



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500736 -00
DEMANDANTE:	GUSTAVO VEGA
DEMANDADO:	DANILO FRANCO LONDOÑO MARIO ALEJANDRO HEREDIA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Se puede avizorar que mediante memoriales de fecha 07 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada allega comprobante de pago con ocasión a la conciliación lograda en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2023 con el fin de solicitar el levantamiento de medidas cautelares en el presente proceso; dicha solicitud fue coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante quien adicionalmente solicitó la terminación y archivo definitivo del proceso por cumplimiento del acuerdo de pago; por lo tanto, procede el despacho a dar **ACCEDER** a la solicitud impetrada y en consecuencia se declarará la terminación del proceso por conciliación entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por GUSTAVO VEGA en contra de DANILO FRANCO LONDOÑO y MARIO ALEJANDRO HEREDIA por **CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00801-00
DEMANDANTE	SWISSLUB SAS
DEMANDADO:	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 46 de fecha 11 de diciembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01442-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	KAREN PAOLA BUSUY LOMBANA Y OTRA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención al nuevo memorial poder allegado al proceso, se procederá a reconocer personería jurídica al nuevo abogado designado.

De otra parte, y una vez revisada la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al abogado MANUEL VICIENTE GARCIA MURCIA para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ellos conferido.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

SEXTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 46 de fecha 11 de diciembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01740-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	ALEX EDUARDO VARGAS ORTIZ MORENO DIAZ ROLFE RAMIRO
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 46 de fecha 11 de diciembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00097-00
DEMANDANTE	WILSON ENRIQUE ROSALES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JEFERSON MANUEL BOOM GAMEZ
ASUNTO:	ORDENA PAGO DE TITULOS y TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante y coadyuvado por el extremo pasivo, en la que se expresa la intención de dar por terminado el proceso que nos ocupada, con el pago de los depósitos judiciales equivalentes a dos millones de pesos (\$2.000.000); se advierte que, una vez efectuada la consulta de depósitos judiciales en el portal transaccional del banco agrario, se corrobora la existencia del título mencionado:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7573000	Nombre	JEFFERSON MANUEL BOOM	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486030000221548	1118535501	WILSON ROSALES	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
Total Valor						\$ 2.000.000,00

En estos términos, se accederá a lo solicitado, junto con todo lo que ello implica.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) y el saldo existente a favor del extremo demandado.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 46 de fecha 11 de diciembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 2010-00988-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC)
DEMANDADO	MORALES SOLANO CARMEN ROSA Y GIRALDO FLOREZ ALDEMAR
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO-ACEPTA RENUNCIA-ABSTIENE RECONOCER PERSONERIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constanciasecretarial que antecede.

TRAMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que en fecha del 30 de marzo de 2022 la parte demandante radicó liquidación de crédito actualizada hasta 30 de marzo de 2022. Por otro lado, el 15 de julio de 2022 la parte demandante allega solicitud de entrega de títulos, posteriormente con fecha del 22 de julio de 2022 se allegó la renuncia del último apoderado del demandante reconocido por este despacho, el Dr. EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA; así mismo el 26 de agosto la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA allegó memorial de poder para ser reconocida como representante judicial del extremo demandante.

respecto de las liquidaciones de crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

respecto de la renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 “...El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace”; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento

Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se acepta.

respecto del memorial de poder

Teniendo en cuenta que el memorial de poder allegado al proceso no satisface las exigencias de los artículos 74, 75, 76, 77 del CGP y dispuestos en la ley 2213 de 2022, toda vez que no es posible verificar la existencia legal de la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC), pues no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad, u otros que permitan verificar que el



poder está siendo legítimamente conferido, Razón por la cual se abstendrá este despacho de dar reconocimiento de personería jurídica a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como representante judicial del extremo demandante en el proceso objeto de la litis.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTAMIL SEICIENTOS VEINTITRES PESOS (\$17.550.623), la cual incluye capital, intereses moratorios, hasta el día 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.434.619 y tarjeta profesional de Abogado No. 260873 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, para actuar en representación de la entidad INSTITUTO FINANCIERO CASANARE(IFC), por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral primero, **ENTRÉGUESE** al demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC), los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

QUINTO: para efectos de la entrega de títulos del numeral anterior, **POR SECRETARIA** realícese la consulta de títulos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 46 de fecha 11 de diciembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 2013-01123-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S. A
DEMANDADO	EDIEN NOLBERTO MOLANO Y MERLY JOHANA MOLANO
ASUNTO	ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES.

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que, en fecha del 06 de junio de 2022, la parte demandante radicó documental de solicitud de pago de títulos existentes a favor de MARIA AZUCENA BECERRA DIAZ, quien dentro del proceso de la referencia actúa como representante legal de la sociedad demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA LA ENTREGA a la parte demandante los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

SEGUNDO: para efectos de la entrega de títulos del numeral anterior, **POR SECRETARIA** realícese la consulta de títulos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 46 de fecha 11 de diciembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda frente al impedimento presentado dentro del proceso con radicado **2019-00382**, cuyo reparto se efectuó por la plataforma TYBA con radicado **202300766**. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	850014003002 20230076600
DEMANDANTE	CLUB R. HACIENDA CASA BLANCA
DEMANDADO	ARLEY LATRIGLIA CUEVAS
ASUNTO	ACEPTA IMPEDIMENTO

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por la Sra. Juez primero civil municipal de Yopal, en el asunto de referencia. Proceso que le correspondió a esta instancia por reparto de fecha 24 de noviembre de 2023.

TRAMITE

1.- De las diligencias que reposan en el expediente se evidencia que mediante acta de audiencia inicial Art 372 CG. P de fecha 23 de febrero de 2022, el juzgado primero civil municipal de Yopal, dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en contra de ARLEY LATRIGLIA CUEVAS y en favor del CLUB HACIENDA CASABLANCA P.H.

2.- Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, la Dra Liliana Emperatriz Riaño Eslava, se declaró impedida, alegando la causal prevista en el numeral 1ro del Art 141 del C.G.P, por considerar estar impedida, conforme la configuración de la causal primera del artículo 141 del C.G.P, argumentando que, actualmente es propietaria del Conjunto Residencial Hacienda Casa Blanca, de un inmueble dentro del mentado Conjunto quien funge como demandante en este asunto, solo restando los tramites de inscripción de registro del bien; por lo que, lo que aquí se pretende cobrar son cuotas de administración que redundan en el bien estar de los integrantes del conjunto demandante.

3.- Mediante memorial allegado vía correo electrónico, el día 17 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, aduciendo el pago total de la obligación cobrada; seguidamente se solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se peticionaron y practicaron con cargo a este procedimiento, haciéndole entrega de los oficios de desembargo a la parte ejecutada o a la persona que esta autorice. Y la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados y a órdenes de este juicio a la parte ejecutada.

YRZ



CONSIDERACIONES:

Del impedimento

El régimen de impedimentos y recusaciones materializa el principio de imparcialidad del juez y ha sido considerado como pilar esencial de la administración de justicia.

Esto, en tanto que realiza las garantías previstas en el debido proceso y permite a una persona acudir ante un funcionario judicial a que resuelva sus controversias con plena imparcialidad. El art 140 C.G.P indica que,

“los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. En este sentido el Art 141 numeral 1, señala como una de las causales: “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”; de conformidad al precepto normativo y teniendo en cuenta que la Dra Liliana Riaño Eslava, manifiesta ser propietaria de un apartamento que hace parte del CLUB R. HACIENDA CASA BLANCA , la cual actúa en la presente proceso como demandante y que por ende, lo que aquí se pretende cobrar son cuotas de administración que redundan en el bienestar de los integrantes del conjunto demandante, colige el despacho que dicha situación se ajusta dentro de la causal invocada por cuanto, los resultados del proceso pueden retribuir en beneficio de la juzgadora, razón por la cual a fin de garantizar la recta administración de justicia, y la objetividad en las decisiones, se acepta el impedimento presentado y se avoca conocimiento.

Terminación del proceso

Respecto a la solicitud de terminación del proceso, elevado por la apoderada de la parte demandante (Doc 23-C01), alegando el pago total de la obligación, recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación y que a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno, por lo que resulta procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”; en armonía con el 1626 y ss del C.C. Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado el presente asunto, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por la juez Primero Civil Municipal de Yopal, Doctora LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCÍO RIAÑO ESLAVA, conforme con lo expuesto anteriormente.

YRZ



SEGUNDO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, derivadas del título valor base de la demanda-Certificación expedida por la representante legal del Club Residencial Hacienda Casa Blanca, con relación a las cuotas de administración a cargo del señor ARLEY LATRIGLIA CUEVAS, como propietario del inmueble 470-110946 y determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2019, de conformidad a la solicitud de la parte demandante.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

QUINTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3

SEXTO: Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

SEPTIMO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230076700
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MARLY ROCIO MONGUA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, mediante endosatario en procuración, en contra de la señora MARLY ROCIO MONGUA.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos pagare No. A000725810 y A000715686, suscritos por la señora MARLY ROCIO MONGUA CONTRERAS, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria. Título ejecutivo endosado en procuración a Clara Mónica Duarte Bohórquez.

No obstante, se observa en el libelo de la demanda que, aunque se relacionan en el acápite de pruebas y anexos, no se adjuntaron los siguientes documentos, los cuales son necesarios para determinar la legitimación de las partes y del endoso realizado.

- Certificado de existencia y Representación legal de CONFIAR-COOPERATIVA FINANCIERA.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

YRZ



A) En virtud del C.G.P Art 84- 2,3, APORTAR los siguientes documentos,

- Certificado de existencia y Representación legal de CONFIAR-COOPERATIVA FINANCIERA.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230076900
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
DEMANDADO	MARIA BRISALDA ROMERO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, actuando en nombre propio, en contra de la señora MARIA BRISALDA ROMERO

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Revisado el libelo de la demanda, se observa que tanto los hechos como las pretensiones carecen de claridad, por cuanto no se comprende cual es el valor que realmente pretende ejecutar con la relación al título ejecutivo-letra de cambio, y su fecha de exigibilidad, por cuanto:

- En el hecho primero señala que se giró letra de cambio por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS** (en letras) y en número indica **\$1.500.000.**
- En la pretensión primera solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000),** indicando que la letra de cambio fue **girada el 19 de abril de 2023, con fecha de vencimiento 19 de junio de 2023.**
- En la pretensión 1.2 solicita el pago de interés moratorio a partir del 20 de junio de 2023.
- El título ejecutivo que se aporta es una letra de cambio de **fecha 05 de abril de 2023, por un valor de \$1.200.000, con fecha de exigibilidad 05 de julio de 2023.**

Por lo que se hace necesario, que la parte aclare y/o corrija los hechos y pretensiones de la demanda.

YRZ



Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- B)** En virtud del C.G.P Art 84- 4y 5, ACLARE y/o CORRIJA los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230077000
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	WILMAR MUÑOZ TORRES
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra de WILMAR MUÑOZ TORRES.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos pagaré M026300105187606779619761768, suscrito por el señor WILMAR MUÑOZ TORRES, por un valor de \$48.651.473, por concepto de capital y \$3.686.461 por concepto de interés corriente, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, con fecha de exigibilidad 03 de noviembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N M026300105187606779619761768), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que, respecto al cobro de intereses moratorios, sobre los intereses corrientes que pretende el demandante, es claro lo expuesto por el ARTÍCULO 886. C. Co que indica: “INTERESES SOBRE INTERESES. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”. En este caso, desde la fecha de exigibilidad de la obligación a la fecha de presentación de la demanda no ha transcurrido el año que dispone la norma, aclarando que si bien es cierto, las partes pactaron en el pagare el pago de interés moratorio sobre el valor contenido en el literal b) allí se indica que el mismo es exigible al contemplarse un año de mora, situación que a la fecha no se evidencia por cuanto la obligación se hizo exigible

YRZ



el 03 de noviembre de 2023, por lo que el despacho no puede decretar derechos futuros e inciertos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de WILMAR MUÑOZ TORRES y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° M026300105187606779619761768

1.- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$48.651.473) M/CTE**, correspondiente al capital adeudado y contenido en el literal a) del pagaré N° M026300105187606779619761768.

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 04 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.686.461) M/CTE**, contenidos en el literal b) del pagaré, por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados causados desde el 14 de febrero de 2023 y el 13 de octubre de 2023.

4.- **NEGAR** la pretensión del numeral 1.4 del libelo de la demanda, correspondiente al pago de interés moratorio de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

5.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.593.091, y Tarjeta profesional 99.592 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230009300
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	SANDRA CECILIA QUINTERO RIAÑO LUZ STELLA RIAÑO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración del FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE y mediante apoderado judicial, en contra de SANDRA CECILIA QUINTERO RIAÑO y LUZ STELLA RIAÑO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 1049607915 de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por SANDRA CECILIA QUINTERO RIAÑO y LUZ STELLA RIAÑO, por un valor de \$70.558.620 por concepto de capital, a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 15 de agosto de 2022. Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo de educación superior del departamento de Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 1049607915 de fecha 18 de mayo de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de SANDRA CECILIA QUINTERO RIAÑO y LUZ STELLA RIAÑO y a favor del FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare No. 1049607915 de fecha 18 de mayo de 2022

YRZ



1. Por la suma **SETENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$70.558.620),** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 1049607915.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230077200
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER OCTAVIO ALVAREZ RIVERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderad judicial, en contra del señor JAVIER OCTAVIO ALVAREZ RIVERA

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos pagare No. 086036100020197 del 16 de noviembre de 2021 y pagare N° 4866470215086794 del 16 de noviembre de 2021, suscritos por el señor JAVIER OCTAVIO ALVAREZ RIVERA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con fecha de exigibilidad 24 de agosto de 2023. Respecto al primer Título ejecutivo el mismo, fue inicialmente fue endosado en propiedad a FINAGRO y posteriormente este lo endoso en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Revisadas las pretensiones del libelo genitor, se observa que, en la pretensión tercera del numeral primero, solicita el pago de \$2.345.442, por interés moratorio, representados en el título base de ejecución pagare N° 086036100020197 de 7 de diciembre de 2022 al 24 de agosto de 2023; no obstante, para esta instancia no hay claridad frente a qué capital realiza el cobro de dicho interés moratorio. Si en el contenido del pagare se determinó que la fecha de exigibilidad del capital de \$19.899.734 era el 24 de agosto de 2023, porque realiza cobro de interés moratorio del 7 de diciembre de 2022 al 24 de agosto de 2023, cuando la obligación aun no era exigible, aunado que durante el mismo interregno no se puede generar legalmente interés corriente e interés moratorio sobre un mismo capital.

La misma situación se repite en la pretensión tercera del numeral segundo, cuando realiza el cobro de \$224.172 por interés moratorio, representados en el título base de ejecución pagare N° 4866470215086794 del 21 de noviembre de 2022 al 24 de agosto

YRZ



de 2023, cuando la fecha de exigibilidad del capital según el pagare es el 24 de agosto de 2023.

Ahora, si lo que pretende es realizar el cobro de interés corriente e interés moratorio, teniendo como base las cuotas que se pactaron en el plan de amortización del respectivo título valor, el cobro deberá realizarse de manera individualizada, cuota por cuota, pues los intereses corren independientemente según su fecha de exigibilidad.

En razón a lo anterior, se solicita a la parte actora que aclare y/o corrija los hechos y pretensiones del libelo de la demanda.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A) En virtud del C.G.P Art 84- 4y 5, **ACLARE** y/o **CORRIJA** los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. FRANCISO JAVIER MARTINEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 7174275, y Tarjeta profesional 149964 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. E
Email:

cia. Cel.3104309523.
u.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN	85001400300220230077300
DEMANDANTE	IVETH GINETH BETANCOURT BERNAL GISELL ASTRID BETANCOURT VILLARREAL CRISTHIAN LEONARDO BETANCOURT VILLARREAL
DEMANDADO	JESUS ALIRIO ANZUETA DE DIOS
ASUNTO	NIEGA ORDEN DE PAGO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de librar requerimiento y orden de pago, inadmisión o rechazo de la demanda monitoria presentada por IVETH GINETH BETANCOURT BERNAL, GISELL ASTRID BETANCOURT VILLARREAL y CRISTHIAN LEONARDO BETANCOURT VILLARREAL, mediante apoderado judicial, en contra de JESUS ALIRIO ANZUETA DE DIOS.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el Art 419 y siguientes C.G.P, establecen la procedencia, y requisitos y trámites del proceso monitorio.

2.- Del libelo de la demanda, se vislumbra que los hechos que sustentan la misma es un préstamo de dinero por un valor de \$9.000.000 de pesos, que le realizó el señor DIEGO BETANCOURT HIGUERA (q.e.p.d) al señor JESUS ALIRIO ANZUETA DE DIOS, deuda que se encuentra respaldada por dos letras de cambio; una de fecha 07 de julio de 2020, por un valor de \$8.000.000 y la otra de fecha 18 de agosto de 2020, por un valor de \$1.000.000.no obstante, pese a lo que indica el demandante en los hechos y las letras de cambio que aporta como prueba, el procedimiento y pretensiones de la demanda están orientadas al proceso especial monitorio.

Al respecto, este despacho considera pertinente indicar lo siguiente: El proceso monitorio, fue incorporado por la ley 1564 de 2012, Artículos 419 al 421, señalando de manera contundente: "(...) *quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio*". Lo anterior obedece a que precisamente el proceso ordinario tradicional, ha obligado al legislador a buscar un procedimiento mucho más simple, con una reducción de los términos procesales en asuntos que en otra se tornaban dispendiosos. Así surgieron diversos tipos de procesos cuyo objetivo además de la ejecución del crédito, buscan una solución pronta a las necesidades del

YRZ



ciudadano que acciona el aparato judicial, naciendo de este modo por un lado el proceso ejecutivo, cuyo respaldo se basa en un título ejecutivo el cual debe cumplir específicos requisitos legales para su cobro judicial y al otro extremo, los monitorios, proceso en donde basta la mera declaración juramentada del acreedor sobre la existencia de una obligación dineraria en favor de este, para que el juez profiera un requerimiento de pago aun sin escuchar al demandado; Cita oportuna de Calamandrei (citado por Balbuena, 1999) quien expone que el proceso monitorio se: "...configura como juicio meramente declarativo, destinado a la obtención de un título ejecutivo, y, por lo tanto previo y antecedente a este tipo de juicios" (pág. 302)

Pero no bajo esta circunstancia están llamados a adecuarse por medio de esta acción cualquier tipo de litigio, pues este se encuentra destinado, para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin intervención de abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual. Así se torna en un instrumento más eficaz, no solo para quienes antes no había tenido una probabilidad real de acceder a la justicia bajo estas circunstancias, como en el caso del tendero, el profesional o el que vive el día a día sin pruebas documentales de sus relaciones de crédito y obtenga título ejecutivo de manera fácil, sino también para acceder, con prontitud y eficacia a la tutela en los asuntos como por ejemplo los que tienen que ver con arrendamientos, entrega de bienes, rendición de cuentas, entre otros.

Resulta ser presupuesto de procedencia aportarse, al disponer de ella, prueba escrita sin eficacia de título ejecutivo Art. 420-6 CGP, de lo cual se colige, que no pueden pretenderse por esta vía aquellas obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, más cuando la acción monitoria tiene por finalidad **la obtención de un título ejecutivo**, por cuanto el demandante carecería de interés para actuar, pues, ya es titular de un derecho, razón por la cual bajo estos presupuestos, se negará la orden deprecada por la vía monitoria pues como bien lo ratifica el apoderado de la parte demandante y como se evidencia en la prueba aportada, la obligación a ejecutar está contenida en dos letras de cambio: una de fecha 07 de julio de 2020, por un valor de \$8.000.000 y la otra de fecha 18 de agosto de 2020, por un valor de \$1.000.000; Insistiendo en que no a capricho o por tratarse de la vía más espontánea y expedita es de uso potestativo, sino que los fundamentos de hecho deben enmarcarse por su naturaleza en los requerimientos y en el objeto mismo de la acción de la vía Monitoria especial; sin embargo, se aclara que, la parte actora podrá acudir nuevamente a la jurisdicción por la acción pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada por IVETH GINETH BETANCOURT BERNAL, GISELL ASTRID BETANCOURT VILLARREAL y CRISTHIAN LEONARDO BETANCOURT VILLARREAL, en contra de JESUS ALIRIO ANZUETA DE DIOS, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica a la abogada ANDREA LIZETH HERNANDEZ AVELLA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.118.560.826 y T.P No. 399749, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN	850014003002 20230077400
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO	JOHN HENRY AGUILAR PULIDO DIANA DEL PILAR TENJO TENJO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía Real de menor cuantía presentada por el BANCO COOMEVA S.A, actuando mediante apoderad judicial, en contra de JOHN HENRY AGUILAR PULIDO y DIANA DEL PILAR TENJO TENJO.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -Pagaré N° 00002911571500 de fecha 08 de octubre de 2019, suscrito por el señor JOHN HENRY AGUILAR PULIDO y DIANA DEL PILAR TENJO TENJO, y pagare N° 00000272590 de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrito por JOHN HENRY AGUILAR PULIDO, a favor de BANCO COOMEVA S.A. Que mediante escritura pública 2071 de fecha 08 de agosto de 2019, se constituyó hipoteca abierta en cuantía indeterminada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-140573 y 470-140529, a favor de la parte ejecutante.

Revisadas las pretensiones del libelo genitor, se observa que, en la pretensión tercera, cuarta y quinta de la literal A, solicita se libre orden de pago por las cuotas vencidas (43-44-45-46-47 y 48); no obstante, pese a que se relaciona cada una de las cuotas, el cobro de capital e interés se realiza de manera general.

si el pago se fijó por instalamentos es claro que cada una tiene un valor y fecha de exigibilidad diferente, y consecuentemente el interregno de ejecución del interés corriente y moratorios es independiente para cada una de ellas; en este sentido es necesario que se realice el cobro de forma individualizada e independiente de cada una de las cuotas vencidas en capital, interés moratorio e interés corriente, indicando el interregno respecto del cual se genera, por cuanto, si bien esta indicando el valor de interés corriente, no señala cual su periodo de causación.

YRZ



Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A)** De conformidad al Art 82-4, se presenten de manera separada y discriminada una a una las cuotas vencidas (43-44-45-46-47 y 48), y pretendidas (en los numerales 3, 4 y 5 del literal A del acápite de pretensiones) determinando para cada una, su capital, interés moratorio e interés corriente, indicando el interregno respecto del cual se genera los intereses, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.012.860 y Tarjeta profesional 74.502 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YRZ

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230077600
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	KAMILO ANDRES PINEDO SANCHEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra de KAMILO ANDRES PINEDO SANCHEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo M026300105187601589624970257, suscrito por el señor KAMILO ANDRES PINEDO SANCHEZ por un valor de \$65.606.788, por concepto de capital y \$7.363.079 por concepto de interés moratorio, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, con fecha de exigibilidad 16 de noviembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N M026300105187601589624970257,), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que, respecto al cobro de intereses moratorios, sobre los intereses corrientes que pretende el demandante, es claro lo expuesto por el ARTÍCULO 886. C. Co que indica: “INTERESES SOBRE INTERESES. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”. En este caso, desde la fecha de exigibilidad de la obligación a la fecha de presentación de la demanda no ha transcurrido el año que dispone la norma, aclarando que si bien es cierto, las partes pactaron en el pagare el pago de interés moratorio sobre el valor contenido en el literal b) allí se indica que el mismo es exigible al contemplarse un año de mora, situación que a la fecha no se evidencia por cuanto la obligación se hizo exigible

YRZ



el 16 de noviembre de 2023, por lo que el despacho no puede decretar derechos futuros e inciertos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de KAMILO ANDRES PINEDO SANCHEZ y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° M026300105187601589624970257

1.- Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$65.606.788)**, contenido en el literal a) del pagaré M026300105187601589624970257.

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.363.079)**, contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados desde el 9 de febrero de 2023 y el 8 de noviembre de 2023, conforme a la tasa fijada por las partes.

4.- **NEGAR** la pretensión del numeral 1.4 del libelo de la demanda, correspondiente al pago de interés moratorio de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

5.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.593.091, y Tarjeta profesional 99.592 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YRZ

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07)) diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002 20230077700
DEMANDANTE	FINAZAUTO S. A
DEMANDADO	JAIRO BOSSUET PEREZ BARRERA
ASUNTO	INADMITE SOLICITUD

Del estudio efectuado a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, radicada el día 29 de noviembre de 2023, por FINAZAUTO S.A en contra del señor JAIRO BOSSUET PEREZ BARRERA, con relación al vehículo de placas LZT889, se hace necesario que se aclare lo siguiente:

Se indica en el numeral 3 de los hechos de la demanda, que de conformidad a la cláusula novena del contrato de garantía mobiliaria, las partes de común acuerdo establecieron que, en caso de incumplimiento, se facultaba al acreedor para dar por vencido el plazo(s) pactado (s), exigiendo el pago inmediato del (los) saldo (s) de la(s) mismas, y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo conforme a lo establecido en la ley 1676 de 2013; ante tal señalamiento, se hace necesario que se indique cual fue la obligación que incumplió el acreedor y por la cual se está ejecutando la garantía inmobiliaria, aportando el respectivo título ejecutivo, esto, teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas, se encuentra el pagare de fecha 07 de junio de 2023, suscrito por el deudor, no obstante dicho título carece de exigibilidad, no tiene fecha de vencimiento de la obligación.

Teniendo en cuenta que la norma especial no contempla dentro de sus disposiciones la inadmisión de la solicitud, por analogía se aplicará en lo concerniente, lo estipulado en el Código General del proceso; tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- En virtud del art 82-4-5, **INDIQUE** cual fue la obligación que incumplió el acreedor y por la cual se está ejecutando la garantía inmobiliaria, aportando el respectivo título ejecutivo.

YRZ



SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al Dr. UIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79242166 y Tarjeta profesional 73252 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230077800
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL SANDOVAL GONZALEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANGEL SANDOVAL GONZALEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo M026300105187606775000299729 de fecha 20 de mayo de 2021, suscrito por el señor MIGUEL ANGEL SANDOVAL GONZALEZ, por un valor de \$88.358.176, por concepto de capital y \$15.335.164 por concepto de interés moratorio, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, con fecha de exigibilidad 16 de noviembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N M026300105187606775000299729 de fecha 20 de mayo de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que, respecto al cobro de intereses moratorios, sobre los intereses corrientes que pretende el demandante, es claro lo expuesto por el ARTÍCULO 886. C. Co que indica: “INTERESES SOBRE INTERESES. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”. En este caso, desde la fecha de exigibilidad de la obligación a la fecha de presentación de la demanda no ha transcurrido el año que dispone la norma, aclarando que si bien es cierto, las partes pactaron en el pagare el pago de interés moratorio sobre el valor contenido en el literal b) allí se indica que el mismo es exigible al contemplarse un año de mora, situación que a la fecha no se evidencia por cuanto la obligación se hizo exigible

YRZ



el 16 de noviembre de 2023, por lo que el despacho no puede decretar derechos futuros e inciertos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de MIGUEL ANGEL SANDOVAL GONZALEZ y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° M026300105187606775000299729

1.- Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$88.358.176)**, contenido en el literal a) del pagaré N° M026300105187606775000299729.

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.335.164)**, contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados desde el 18 de febrero de 2023 y el 17 de octubre de 2023, conforme a la tasa fijada por las partes.

4.- **NEGAR** la pretensión del numeral 1.4 del libelo de la demanda, correspondiente al pago de interés moratorio de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

5.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.593.091, y Tarjeta profesional 99.592 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN	850014003002 20230077900
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	JORGE EDUARDO SÁNCHEZ BARRERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar en la presente demanda reivindicatoria presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, mediante apoderado judicial, en contra del señor JORGE EDUARDO SÁNCHEZ BARRERA.

CONSIDERACIONES:

1.- La presente demanda fue presentada el día 30 de noviembre de 2023, por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, por medio de apoderado judicial, en contra del señor JORGE EDUARDO SÁNCHEZ BARRERA, mediante el cual pretende que se reivindique el dominio del apartamento 104 situado en la carrera 22 No. 7 – 39/41 edificio Caribabare de la ciudad de Yopal, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 470 – 47212 de la Oficina de Registro de Yopal.

2.- El artículo 90 ibidem señala: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Verificado el libelo de la demanda, se tiene que:

- A)** por su naturaleza y pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, (Parágrafo 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022). No

YRZ



obstante, en la presente no se anexa prueba que demuestre el agotamiento de este requisito, como tampoco que se encuentre inmersa en una de las excepciones que contempla el precepto normativo.

Al respecto, se debe dar claridad que La ley 2220 de 2022, indica en su artículo 68:" La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

Si bien es cierto, a parte actora solicitó como medida cautelar el registro de la demanda, con base en el art 590 del CGP., tal medida cautelar es improcedente en el proceso reivindicatorio; pues para que proceda la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, las pretensiones de la demanda deberán versar sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal; sin embargo, ha de resaltarse que en el presente asunto no está en disputa el derecho de dominio alguno, pues precisamente el demandante es el dueño o titular del derecho de dominio del bien inmueble que aparentemente ha sido perturbado por el demandado. Es más, en tratándose de reivindicación de dominio, de salir avante las pretensiones de la demanda la sentencia no tendrá repercusión alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, y se limitará a ordenar su reivindicación al propietario inscrito en el certificado de tradición correspondiente.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que: "(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que **"en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.** Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)" (Negrillas por el despacho).

Es así que, al no ser procedente la inscripción de la demanda como medida cautelar en este tipo de procesos, genera que deba cumplirse con la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

- B)** De conformidad al Artículo 206 C.G.P, que señala: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición



correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". Se solicita a la parte REALIZAR y/o CORREGIR de acuerdo a la normativa legal el Juramento estimatorio que realiza y pretende en el libelo de la demanda.

- C) De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: "en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**" (subrayado por fuera del texto original). Este despacho no evidencia prueba que demuestre que al demandado se le envió copia de la respectiva demanda y anexos.
- D) De las pruebas que se aportan, se hace necesario que se allegue de forma actualizada el certificado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-47212, con fecha de expedición no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el documento que se aporta data de 04 de mayo de 2021.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A) En virtud al 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.
- B) De conformidad al Artículo 206 C.G.P, REALIZAR y/o CORREGIR de acuerdo a la normativa legal el Juramento estimatorio que realiza y pretende en el libelo de la demanda.
- C) En virtud Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, ALLEGAR la constancia de envío del poder del correo electrónico del poderdante a su apoderado o en su defecto el poder deberá contener la correspondiente presentación personal.
- D) Aportar el certificado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-47212, con fecha de expedición no superior a 30 días, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS IGNACIO JIMENEZ ALBA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.290.977 y Tarjeta profesional 44.591 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230078000
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A
DEMANDADO	BRAYAN FERNANDO SARMIENTO MONTAÑA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por BANCO DE BOGOTA S. A, mediante apoderado judicial, en contra de BRAYAN FERNANDO SARMIENTO MONTAÑA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo N° 853447236, suscrito por el señor BRAYAN FERNANDO SARMIENTO MONTAÑA, por un valor de \$42.710.021 a favor del BANCO DE BOGOTA S. A, con fecha de exigibilidad 24 de octubre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N 853447236), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de BRAYAN FERNANDO SARMIENTO MONTAÑA y a favor de BANCO DE BOGOTA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 853447236

1.- Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS DIEZ MIL VEINTIÚN PESOS (\$42.710.021)**, por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré N° 853447236.

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 25 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al Dr. ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con cedula de ciudadanía N° 40418013, y Tarjeta profesional 125483 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230078200
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A
DEMANDADO	EDWIN GARCÍA TABACO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por BANCO DE BOGOTA S. A, mediante apoderado judicial, en contra de EDWIN GARCÍA TABACO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo N° 1118550761, suscrito por el señor EDWIN GARCÍA TABACO, por un valor de \$ 75.540.075 a favor del BANCO DE BOGOTA S. A, con fecha de exigibilidad 14 de noviembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N 1118550761), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de EDWIN GARCÍA TABACO y a favor de BANCO DE BOGOTA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 1118550761

1.- Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS DIEZ MIL VEINTIÚN PESOS (\$42.710.021)**, por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré N° 853447236.

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al Dr. DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1010167476, y Tarjeta profesional 189544 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230078300
DEMANDANTE	YENNY ZULEIMA BAQUERO CHAVARRO
DEMANDADO	MARIO ARTURO ROJAS RODRIGUEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por YENNY ZULEIMA BAQUERO CHAVARRO, actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor MARIO ARTURO ROJAS RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

De los hechos de la demanda es extrae que la misma está basada en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 19 de agosto de 2023, por un valor de \$37.500.000, no obstante, revisados los anexos de la demanda el título ejecutivo en mención no fue aportado, siendo este el documento idóneo para determinar la existencia de la obligación.

De igual manera se observa, que en el acápite de notificaciones se indica que el domicilio del demandado es la Calle 2b No. 34- 98 b acacias, no obstante, no se comprende si acacias es un barrio, vereda o municipio, siendo necesario que se especifique de manera clara y precisa el domicilio del demandado, esto a efectos de verificar la competencia. De igual manera, en virtud del Art 8 de la ley 2213, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Por otro lado, el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal.

YRZ



Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A) En virtud del Art 82-6 y 422 CGP, ALLEGAR la letra de cambio de fecha 19 de agosto de 2023, título ejecutivo que pretende ejecutar.
- B) En virtud al Art 82- 10, INDICAR de manera clara y precisa la dirección física de notificación del demandado y en virtud del Art 8 de la ley 2213, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
- C) De conformidad Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, ALLEGAR la constancia de envío del poder del correo electrónico del poderdante a su apoderado y el certificado de existencia y representación de las partes para verificar su calidad y facultad para conferir el poder.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN	850014003002 20230078400
DEMANDANTE	MAURO CHACON TORRES
DEMANDADO	JOSE EVERARDO VILLEGAS BERMUDEZ en calidad de representante legal de REPUESTOS, SERVICIOS E IMPORTACIONES "RESEIM SAS",
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por el señor MAURO CHACON TORRES, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSE EVERARDO VILLEGAS BERMUDEZ en calidad de representante legal de REPUESTOS, SERVICIOS E IMPORTACIONES "RESEIM SAS".

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue radicada el día 03 de diciembre de 2023, mediante la cual la parte actora pretende se declare el incumplimiento y posterior resolución del contrato de compraventa de productos agrícolas celebrado entre el señor MAURO CHACON TORRES y el señor JOSE EVERARDO VILLEGAS BERMUDEZ, en calidad de representante legal de REPUESTOS, SERVICIOS E IMPORTACIONES "RESEIM SAS".

No obstante, se observa en el libelo de la demanda que, aunque sé relacionan en el acápite de pruebas y anexos, no se adjuntaron los siguientes documentos, los cuales son necesarios para determinar la legitimación de las partes y verificar el cumplimiento de requisitos.

- Contrato de compraventa de bienes muebles equipo para uso agrícola
- Copia de cotización de fecha 23 de julio de 2021, del equipo de uso agrícola
- Copia de los términos de la garantía de los equipos IDEAGRO GRUPO EMPRESARIAL SAS
- Constancia de no acuerdo conciliatorio N° 142-2022 de fecha 14 de marzo de 2022.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- En virtud del C.G.P Art 84- 2,3, APORTAR los siguientes documentos,

YRZ



- Contrato de compraventa de bienes muebles equipo para uso agrícola
- Copia de cotización de fecha 23 de julio de 2021, del equipo de uso agrícola
- Copia de los términos de la garantía de los equipos IDEAGRO GRUPO EMPRESARIAL SAS
- Constancia de no acuerdo conciliatorio N° 142-2022 de fecha 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA PAZ BARRERA CUYARES, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.566.745 y Tarjeta profesional 370.153 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN	85001400300220230078500
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	BAUDILIO BOHORQUEZ ESTEPA PILAR STELLA AGUDELO MONTAÑEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva hipotecaria de menor Cuantía interpuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra de BAUDILIO BOHORQUEZ ESTEPA y PILAR STELLA AGUDELO MONTAÑEZ

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -pagaré N° 9819600209554, por un valor de \$130.000.000, suscrito por BAUDILIO BOHORQUEZ ESTEPA y PILAR STELLA AGUDELO MONTAÑEZ y Pagaré N° M026300105187601589609598913, por un valor de \$43.033.504 suscrito por BAUDILIO BOHORQUEZ ESTEPA a favor del BANCO BBVA y la hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-83988 constituida mediante escritura pública N° 2.195 de fecha 02 de septiembre de 2011 a favor de BANCOLOMBIA, quien mediante documento cedió a favor del BANCO BBVA, la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca.

Revisado el libelo de la demanda y de los anexos aportados, no se vislumbra el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA, como tampoco el documento mediante el cual BANCOLOMBIA facultó a la Dra. Magdalena Londoño Gaitán para ceder la garantía de hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-83988, documentos necesarios para verificar la legitimidad de las partes y el derecho adquirido.

YRZ



Por otro lado, se observa que, la parte actora Banco BBVA pretende ejecutar la garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-83988 constituida mediante escritura pública N° 2.195 de fecha 02 de septiembre de 2011 a favor de BANCOLOMBIA, la cual le fue cedida; no obstante, revisado el folio de matrícula inmobiliaria que fue aportado, se denota que aun registra BANCOLOMBIA como titular del derecho real, ante tal circunstancia, tratándose de que la cesión es un acto solamente, mediante el cual se transmitió el derecho real sobre el inmueble objeto de registro, dicha actuación debe ser registrada ante la oficina de instrumentos públicos, trayendo a colación lo señalado en la ley 1579 de 2012, Art 4: "a) *Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles*"; en tal sentido, se hace necesario que se aclare tal situación, se allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de hipoteca, en el cual se evidencie el registro de la cesión del derecho real de BANCOLOMBIA al BANCO BBVA.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- En virtud del C.G.P Art 84- 2,3, APORTAR los siguientes documentos,

- certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA,
- Documento mediante el cual BANCOLOMBIA facultó a la Dra. Magdalena Londoño Gaitán para ceder la garantía de hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-83988, documentos necesarios para verificar la legitimidad de las partes y el derecho adquirido.

B.- De conformidad al Art 83-3 y Art 468, ALLEGAR el folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble objeto de hipoteca, en el cual se evidencie el registro de la cesión del derecho real de BANCOLOMBIA al BANCO BBVA.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.593.091, y Tarjeta profesional 99.592 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230078700
DEMANDANTE	COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADO	RAFAEL ANDRES CHAPARRO BARRETO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por la COOPERATIVA JURISCOOP, mediante apoderado judicial, en contra de RAFAEL ANDRES CHAPARRO BARRETO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 92982348 de fecha 21 de febrero de 2022, por un valor de \$4.932.349 y pagaré N°92989546 de fecha 09 de mayo de 2022, por un valor de \$1.705.086, suscritos por el señor RAFAEL ANDRES CHAPARRO BARRETO a favor de COOPERATIVA JURISCOOP.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 92982348 de fecha 21 de febrero de 2023 y pagaré N°92989546 de fecha 09 de mayo de 2022,), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de COOPERATIVA JURISCOOP y a favor de COOPERATIVA JURISCOOP, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 92982348 de fecha 21 de febrero de 2022

YRZ



1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.932.349)**, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 92982348.

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por pagaré N° 92989546 de fecha 09 de mayo de 2022

3.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.705.086)**, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 92989546.

4.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 16 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.370.668, y Tarjeta profesional 292.547 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YRZ

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230078900
DEMANDANTE	HOME MARTINS BR SAS
DEMANDADO	ROSA AMINTA BOLIVAR GALVIS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por HOME MARTINS BR SAS, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la señora ROSA AMINTA BOLIVAR GALVIS.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Revisado el libelo de la demanda, se observa que tanto los hechos como las pretensiones carecen de claridad, por cuanto:

A.- Se extrae que quien actúa como parte demandante es HOME MARTINS BR SAS, no obstante, en el hecho décimo quinto, luego de relacionar una serie de endosos finalmente indica que FIDEICOMISO – P-A. HY CITE cuya vocería es ejercida por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA identificada con el NIT 800.150.280-0 endosa el título valor en favor **HY CITE COLOMBIA ENTERPRISES S.A.S**, siendo necesario que se aclare quien tiene la titularidad del título valor y por ende la legitimación en la causa por activa.

B.- En los hechos sexto de la demanda, manifiesta la parte actora, que la deuda de la demandada esta respaldada en un pagare, título ejecutivo que se entiende pretende ejecutar, no obstante, revisados los anexos de la demanda el título ejecutivo en mención no fue aportado, siendo este el documento idóneo para determinar la existencia de la obligación.

C.- En la pretensión segunda solicita el pago de interés moratorio respecto de cada cuota atrasada según las fechas y capital, y a continuación relaciona de la cuota 14 a la cuota 24; sin embargo, las mismas a la fecha no se han hecho exigible, por lo que es necesario que se aclare y/o corrija tal pretensión. Aunado a que si dichas cuotas corresponden al capital respecto del cual hace uso de la clausula aceleratoria, estos valores los concreta nuevamente en la pretensión tercera y cuarta del libelo de la demanda.

YRZ



D.- se observa en el libelo de la demanda que, aunque se relacionan en el acápite de pruebas y anexos, no se adjuntaron los siguientes documentos, los cuales son necesarios para determinar la legitimación de las partes.

- Certificado de existencia y representación legal de HOME MARTIN'S BR S.A.S
- Certificado de existencia y representación legal de HY CITE COLOMBIA.
- De igual manera y teniendo en cuenta que del hecho decimotercero al hecho decimoquinto relaciona una cadena de endosos, deberá allegarse los documentos mediante los cuales se endosó el título valor y los documentos que faculden a cada actor a realizar el endoso, con cada certificado de existencia y representación legal de cada titular.

D) Por otro lado, el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.-) En virtud del C.G.P Art 84- 4y 5, ACLARE y/o CORRIJA los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

En tal sentido:

- Aclare quien tiene la titularidad del título valor y por ende la legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta los endosos que relaciona.
- De conformidad al Art 82-4, preséntese de manera separada y discriminada una a una las cuotas vencidas, y pretendidas (en los numeral primero, y segundo del acápite de pretensiones) determinando para cada una, su capital, interés moratorio e interés corriente, indicando el interregno respecto del cual se genera los intereses, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

B.- En virtud del Art 82-6 y 422 CGP, ALLEGAR el título ejecutivo-pagaré que pretende ejecutar; el Certificado de existencia y representación legal de HOME MARTIN'S BR S.A.S y el Certificado de existencia y representación legal de HY CITE COLOMBIA.

De igual manera y teniendo en cuenta que del hecho decimotercero al hecho decimoquinto relaciona una cadena de endosos, deberá allegarse los documentos mediante los cuales se endoso el título valor y los documentos que

YRZ



faculten a cada actor a realizar el endoso, con cada certificado de existencia y representación legal de cada titular.

C.- De conformidad Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, ALLEGAR la constancia de envío del poder del correo electrónico del poderdante a su apoderado, o en su defecto la presentación personal del poder.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230079000
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A
DEMANDADO	PEDRO ESTEBAN PALACIOS ALVARADO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por BANCO DE BOGOTA S. A, mediante apoderado judicial, en contra de PEDRO ESTEBAN PALACIOS ALVARADO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo N° 1118553320, suscrito por el señor PEDRO ESTEBAN PALACIOS ALVARADO, por un valor de \$ 59.665.068 a favor del BANCO DE BOGOTA S. A, con fecha de exigibilidad 29 de noviembre de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N 1118553320), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de PEDRO ESTEBAN PALACIOS ALVARADO y a favor de BANCO DE BOGOTA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 1118553320

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$59.665.068)**, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No.1118553320.

YRZ



2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 30 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al Dr. DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1010167476, y Tarjeta profesional 189544 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200281 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	OLGA LUCIA VARGAS MORENO ROSA MARIA MORENO CEPEDA
ASUNTO	CORRIGE AUTO

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se dispuso no validar la notificación realizada a las demandas y consecuentemente requerir a la parte actora en los términos del Art 317 C.G.P, no obstante, se evidencia que, en el encabezado del auto, se identificó de forma errada las partes y número de proceso; razón por la cual a fin de cumplir con allí dispuesto y bajo las prescripciones del CGP Art.286 y 466, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto de fecha 20 de noviembre de 2023, el cual quedara así:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200281 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	OLGA LUCIA VARGAS MORENO ROSA MARIA MORENO CEPEDA
ASUNTO	NO VALIDA NOTIFICACIÓN -REQUIERE

SEGUNDO: Manténganse incólumes los demás numerales del auto de fecha 20 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 2022-00844 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	AGROPECUARIA LA CORBATA S.A. CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A, en contra de AGROPECUARIA LA CORBATA S.A y CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA

CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad a la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de AGROPECUARIA LA CORBATA S.A y CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA, mediante providencia de fecha 13 de abril de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, corregido mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, ordenando la correspondiente notificación al demandado.

2.- Respecto a la notificación realizada al demandado AGROPECUARIA LA CORBATA S.A:

De las actuaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante se evidencia que, el demandado AGROPECUARIA LA CORBATA S.A, fue notificado a través del correo electrónico lospotrillos123@hotmail.com, (email relacionado como medio de notificación, el cual se encuentra registrado en la cámara de comercio de la empresa); observándose que le fue remitida copia de la demanda, anexos, subsanación, auto que libra mandamiento de pago y auto que corrige mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación que registra acuso de recibido 31-07-2023, por lo que conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 02 de agosto de 2023, sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Respecto a la notificación realizada al demandado CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA:

De las actuaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante se evidencia que, el demandado CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA, fue notificado a través del correo electrónico carlitos_g@hotmail.com (email relacionado como medio de notificación); evidenciando que le fue remitida copia de la demanda, anexos, subsanación, auto que libra mandamiento de pago y auto que corrige mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación que registra acuso de recibido 31-07-2023, por lo que conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 02 de agosto de 2023, sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

3.- Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2023 y que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i)

YRZ



proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: VALIDAR la notificación personal realizada a los demandados AGROPECUARIA LA CORBATA S.A y CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA, como quiera que las mismas se encuentra acorde con las prescripciones del Art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados AGROPECUARIA LA CORBATA S.A y CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA, fueron notificados conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término guardaron silencio.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor BANCOLOMBIA S.A, en contra del AGROPECUARIA LA CORBATA S.A y CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de abril de 2023, el cual fue corregido mediante auto fecha 29 de junio de 2023.

Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida AGROPECUARIA LA CORBATA S.A y CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$ 1.035.000).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

¹ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 2022-00844 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	AGROPECUARIA LA CORBATA S.A. CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA
ASUNTO	INCORPORA DOCUMENTOS

Medidas Cautelares

De los memoriales allegados en el transcurso del presente proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los siguientes oficios: Oficio de fecha 14 de noviembre de 2023, allegado por BBVA (Doc 06- c02); oficio EMB\7089\0002736258 de fecha 08 de julio de 2023, allegado por Banco Caja Social (Doc 07-C02); oficio SV-23-0133526 de fecha 12 de julio de 2023, allegado por el Banco de Occidente (Doc. 08-C02); oficio GCOE-EMB-202307111260373 de fecha 12 de julio de 2022, allegado Banco de Bogotá (Doc 09-C02); oficio de fecha 24 de julio de 2023, allegado del Banco Itau (Doc 10-C02); oficio de fecha 10 de julio de 2023, allegado por Bancoomeva (Doc 11-C02); oficio de fecha 24 de julio de 2023, allegado por el Banco Popular (Doc 12-C02); oficio de fecha 11 de julio de 2023, allegado el Banco Davivienda (Doc 13-C02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202300192 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO	LEYDA ROSALBA ESPARZA MANCIPE DIEGO ALEJANDRO DIAZ PLAZAS
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, en contra de LEYDA ROSALBA ESPARZA MANCIPE y DIEGO ALEJANDRO DIAZ PLAZAS

CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad a la demanda instaurada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, en contra de LEYDA ROSALBA ESPARZA MANCIPE y DIEGO ALEJANDRO DIAZ PLAZAS, mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, ordenando la correspondiente notificación al demandado.

2.- Con respecto a la notificación realizada a la demandada LEYDA ROSALBA ESPARZA MANCIPE:

De las actuaciones allegadas por la apoderada de la parte demandante se evidencia que la notificación se surtió así:

❖ **Notificación personal:**

A las direcciones electrónicas: lopez.hellen.4-46@gmail.com y leydaesperanza24@gmail.com, no obstante, la misma no fue exitosa, no fue posible la entrega al destinatario, por cuanto la primera dirección electrónica indica que la cuenta del correo no existe; respecto al segundo email, reporta que la cuenta de correo está llena.

Es así que se observa, que la parte actora procedió a realizar la notificación personal en los términos del Art 291 C.G.P, a la dirección física carrera 22 N° 5-116, BARRI San Martin Yopal-Casanare, notificación frente a la cual la empresa certipostal soluciones integral certifica que fue recibida el día 19 de mayo de 2023 por la señora LEYDA_ROSALBA ESPARZA MANCIPE.

❖ **Notificación por aviso**

Cumplido el término, sin que la demandada compareciera a notificarse personalmente, procedió a efectuar la notificación por aviso en los términos del Art 292 C.G.P, a la dirección física carrera 22 N° 5-116, BARRI San Martin Yopal-Casanare, enviando copia de la demanda, anexos, y auto que libra mandamiento de pago, notificación frente a la cual la empresa certipostal soluciones integral certifica que fue recibida el día 13 de julio de 2023, por el señor DIEGO DIAZ, identificado con C.C 1.007.594.075.

YRZ



Por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día 14 de julio de 2023, donde el término de traslado de la demanda inició a correr el día 21 de julio de 2023. Entiéndase que los días 17, 18 y 19, corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP. sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Respecto a la notificación realizada al demandado DIEGO ALEJANDRO DIAZ PLAZAS:

De las actuaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante se evidencia que, el demandado DIEGO ALEJANDRO DIAZ PLAZAS, fue notificado a través del correo electrónico plazasa49@gmail.com (email relacionado como medio de notificación); evidenciando que le fue remitida copia de la demanda, anexos, poder, anexos poder, y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación que registra acuso de recibido 16-05-2023, por lo que conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 18 de mayo de 2023 a las 14:00, sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

3.- Teniendo en cuenta que la demandada LEYDA ROSALBA ESPARZA MANCIPE, fue debidamente notificada del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art 291 y 291 y que el demandado DIEGO ALEJANDRO DIAZ PLAZAS fue debidamente notificada del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el Art 8 de la ley 2213 de 2023 y que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada a la demandada LEYDA ROSALBA ESPARZA MANCIPE, como quiera que ésta se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: VALIDAR la notificación por aviso realizada a la demandada LEYDA ROSALBA ESPARZA MANCIPE, como quiera que ésta se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 292 del C.G.P.

TERCERO: VALIDAR la notificación personal realizada al demandado DIEGO ALEJANDRO DIAZ PLAZAS, como quiera que ésta se encuentra acorde con las prescripciones del Art 8 de la ley 2213 de 2022.

YRZ



CUARTO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada LEYDA ROSALBA ESPARZA MANCIPE, fue notificado el día 14 de julio de 2023, conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

QUINTO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado DIEGO ALEJANDRO DIAZ PLAZAS, fue debidamente notificado el día 18 de mayo de 2023, conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardaron silencio.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, y en contra de LEYDA ROSALBA ESPARZA MANCIPE y DIEGO ALEJANDRO DIAZ PLAZAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de mayo de 2023.

SEPTIMO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

OCTAVO: Se condena en COSTAS a la parte vencida LEYDA ROSALBA ESPARZA MANCIPE y DIEGO ALEJANDRO DIAZ PLAZAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

NOVENO: Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M/Cte. (\$ 301.110).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

² CGP Art. 440.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230029100
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	NINI YOHANA RODRÍGUEZ ROJAS
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de NINI YOHANA RODRÍGUEZ ROJAS

CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad a la demanda instaurada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de NINI YOHANA RODRÍGUEZ ROJAS, mediante providencia de fecha 15 de junio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, ordenando la correspondiente notificación a la demandada.

2.- Respecto a la notificación realizada a la demandada NINI YOHANA RODRÍGUEZ ROJAS

De las actuaciones allegadas el día 14 de julio de 2023, por la apoderada de la parte demandante se evidencia que, la demandada NINI YOHANA RODRÍGUEZ ROJAS, fue notificada a través del correo electrónico yohanarodriguez05@hotmail.com (email relacionado como medio de notificación); observándose que le fue remitida copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación que registra acuso de recibido de fecha 20-06-2023 en estado el destinatario abrió la notificación el 04-07-2023, por lo que conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 22 de junio de 2023, sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

3.- Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2023 y que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

YRZ



Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: VALIDAR la notificación personal realizada a la demandada NINI YOHANA RODRÍGUEZ ROJAS, como quiera que ésta se encuentra acorde con las prescripciones del Art 8 de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada NINI YOHANA RODRÍGUEZ ROJAS, fue notificada conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término guardaron silencio.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y en contra de NINI YOHANA RODRÍGUEZ ROJAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de junio de 2023.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

QUINTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida NINI YOHANA RODRÍGUEZ ROJAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

SEXTO: Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$ 2.994.750).

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

³ CGP Art. 440.

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200271 -00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA LILY ZEAS SOCHA IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA
ASUNTO	NO VALIDA NOTIFICACIÓN-REQUIERE

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente, se evidencia que el día 26 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación personal enviada a la demandada DIANA LILY ZEAS SOCHA al correo electrónico dianalilyzeas@hotmail.com, y al demandado IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA al correo electrónico ivanalexismejia44@yahoo.com, de conformidad al art 8 de ley 2213 de 2022; no obstante, las mismas no se validaran por cuanto:

CONSIDERACIONES:

El artículo 8 ibidem, indica: " (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

En este mismo sentido, el precepto normativo establece unas exigencias para hacer uso de este medio tecnológico para surtir la notificación, esto es:

- afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,
- informar la forma como la obtuvo
- allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Al respecto, se evidencia que, en libelo de la demanda, acápite de notificaciones se indicó DIANA LILY ZEAS SOCHA: Podrá recibir notificaciones en la Calle 24 No. 10-56 de Yopal Casanare Celular para mensaje de datos: 3132825775; VAN ALEXIS MEJIA RIVERA: Podrá recibir notificaciones en la Calle 24 No. 10-56 de Yopal Casanare Celular para mensaje de datos: 3106188020; sin que se haga mención de los correos electrónicos como medio de notificación; ahora si pretende hacer la notificación personal por dicho medio deberá dar cumplimiento a las exigencias que indica el artículo referenciado.

Por otro lado, de los documentos que aporta el interesado, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a los demandados; la carga de la parte no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que

YRZ



permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo); más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario. Tarea que se itera, en este caso NO se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el accuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo, ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Cabe resaltar que en sentencia 420 de 2020, la Corte constitucional trajo a referencia que *El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario (subrayado y negrilla por el despacho).*

En consecuencia, no se valida la notificación personal allegada al presente proceso, siendo necesario requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al ejecutado, DIANA LILY ZEAS SOCHA y IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: NO validar la citación de notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aportada por el apoderado de la parte ejecutante, el día 26 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejecute y arrime a este despacho el trámite de notificación por aviso en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Por secretaría contrólese el término otorgado y una vez vencido, ingrésese al despacho para lo pertinente. REQUERIMIENTO que se realiza en los términos del art 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 202200445-00
DEMANDANTE:	PEDRO DARÍO DURAN RAMÍREZ
DEMANDADO:	GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ AGUDELO
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN- REQUIERE 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

1.- Respecto a la notificación enviada a los demandados GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ AGUDELO y GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA

De la notificación personal enviada a la parte ejecutada por medio físico Carrera 8 N° 15-53 Apto 504 Ciudadela la decisión T 29; De antemano manifiesta este Despacho judicial que la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que dicha dirección no está relacionada en el libelo de notificaciones de la demanda, habiendo sido allí indicada como dirección de notificación de los demandado carrera 22 No 9-41 Hotel Flor Amarillo. Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena REHACER los envíos de la mencionada notificación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal, efectuada a los demandados GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ AGUDELO y GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejecute y arrime a este despacho el trámite de notificación a la dirección electrónica en debida forma. Por secretaría contrólase el término otorgado y una vez vencido, ingrésese al despacho para lo pertinente, Sopena de aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YRZ

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	850014003002 20230044600
DEMANDANTE:	RETROEXCAVAR HYC S.A.S.
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO VARGAS TABORDA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE-CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este despacho se pronuncia al respecto, así:

Revisado el expediente se evidencia que el día 11 de agosto de 2023, la parte actora allega constancia de citación de notificación personal¹ al señor JAIRO ALBERTO VARGAS TABORDA, enviada a la dirección calle 17 N° 15-38, la cual registra como fecha de entrega 08/08/2023, recibido por KELLY YOHANA MARTÍNEZ; por lo que sería del caso proceder el despacho a pronunciarse sobre la misma, no obstante, se observa que el día 11 de agosto de 2023, el demandado JAIRO ALBERTO VARGAS TABORDA, allega por medio del apoderado judicial, memorial mediante el cual da contestación a la demanda, Por lo tanto, continuando con el trámite, de conformidad con el art 301 CGP:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Se tendrá entonces notificado por conducta concluyente al extremo demandado a partir de la notificación del presente auto, toda vez que el mismo está representado por medio de apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al demandado JAIRO ALBERTO VARGAS TABORDA, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

SEGUNDO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere

¹ Art 291 C.G.P



pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 27 de julio de 2023, **siendo el caso ratificarse sobre la contestación de la demanda y las excepciones de mérito ya aportadas.**

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandando al Dr. LUIS ORLANDO VEGA, identificado con CC No. 9.520.542 y portador de la TP No. 60.178 del C.S. de la J.

CUARTO: Por sustracción de materia ABSTENERSE el Despacho de pronunciarse sobre la notificación personal aportada por la parte demandante en memorial adiado 11 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	850014003002 20230052500
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO TORRES PEREZ
DEMANDADO:	EUSEBIO ANDRES PEREZ PLAZAS
ASUNTO:	SENTENCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 421 del C.G.P., Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES:

1.- El día 09 de agosto de 2023, el señor Luis Eduardo Torres Pérez, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda monitoria en contra del señor EUSEBIO ANDRES PEREZ PLAZAS, pretendiendo que se condene al pago de la suma de \$10.00.000 de pesos y pago de interés moratorio desde el día 30 de octubre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. Sustenta su pretensión en que el señor LUIS EDUARDO TORRES contrató los servicios del señor EUSEBIO ANDRES PEREZ PLAZAS para llevar a cabo la instalación de paneles solares en su establecimiento de comercio; que debido a la cotización aportada por el demandado que incluía materiales y mano de obra, el día 29 de octubre de 2020, el señor Torres efectuó un anticipo por un valor de \$10.000.000 a favor del demandado; no obstante, pese a varios requerimientos, el señor Eusebio Pérez no cumplió con la obligación como tampoco realizó la devolución del dinero; advirtió que, la suma adeudada no dependía del cumplimiento de una obligación que este a su cargo y aporta soporte de la transferencia.

2.- Por auto del 14 de agosto de 2023, se ordenó se notificará personalmente al demandado EUSEBIO ANDRES PEREZ PLAZAS, para que, en el término de 10 días, pagare la suma reclamada o en su defecto expusiera en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada (inciso 1° artículo 421 ibídem).

Respecto al trámite de notificaciones se tiene que, el día 29 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante, allega constancia de notificación personal enviada al demandado con copia de la demanda, anexos, poder y auto que admite demanda, respecto de la cual la empresa de correspondencia Servientrega certifica que fue efectuada al correo electrónico evan.2903@gmail.com, fue exitosa, con acuso de recibido de fecha 23/08/2023 a las 16:02:21. Notificación que se encuentra conforme lo establece el art 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que la misma se validará.

Constatándose que la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta en el auto admisorio conforme la previsión contenida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada hubiera contestado la demanda, es procedente proferir sentencia, previas las siguientes:

YRZ



II. CONSIDERACIONES

Presupuestos Legales:

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

Marco Normativo

Según el CGP, Art. 419, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

La Corte Constitucional al realizar un estudio sobre el procedimiento referido concluyó *"que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem"*².

Como es sabido el proceso monitorio cuando la parte convocada contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente, acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que tratan los artículos 167 del C.G.P y 1757 del C.C.

Empero, cuando la parte requerida a pesar de haber sido notificada debidamente no comparece, conforme a lo dispuesto en el art. 421 del Código General del Proceso, se dictará sentencia.

Caso concreto:

Para la prosperidad del reclamo monitorio deben concurrir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales se cumplen en el presente caso, como se verifica a continuación:

² Corte Const, C 031, 30 ene. 2019, Gloria Stella Ortiz Delgado



- a) Es de naturaleza contractual, pues se deriva de un contrato verbal, mediante el cual el señor EUSEBIO ANDRES PEREZ PLAZAS se obligaba a realizar la instalación de paneles solares en el establecimiento de comercio del señor LUIS EDUARDO TORRES PEREZ, por un valor de \$10.000.000, los cuales le fueron previamente cancelados; no obstante, no cumplió, como tampoco restituyó el dinero.
- b) Se trata de una obligación netamente dineraria³, por cuanto el demandante busca que el demandado le restituya el dinero que le canceló con ocasión al contrato, por cuanto el demandado a pesar de haber recibido el pago no cumplió con su obligación.
- c) La prestación está plenamente definida, pues se trata de una suma equivalente a un total de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000).
- d) Es una obligación exigible, a partir del día siguiente en que se realizó el pago de dinero; frente a este ítem, debe aclararse que, revisadas las pruebas aportadas en la demanda, se allegó constancia de la transacción realizada al señor EUSEBIO ANDRES PEREZ PLAZAS, con fecha 29 de octubre de 2020, por un valor de \$10.000.000 a la cuenta de ahorros N° 01114706970, portal Bancolombia.
- e) Por otra parte, no está supeditada la obligación a una contraprestación a cargo de la parte actora (CGP, Art. 420-5).
- f) Y, por último, la parte actora indicó que la obligación no ha sido satisfecha.

De igual manera, tal y como se indicó en párrafos anteriores, el demandado fue notificado de manera personal en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022, del auto por el cual se admitió la demanda monitoria, donde se les requirió para que efectuaran el pago de las sumas indicadas en precedencia o que expusieran las razones concretas para negarlos total o parcialmente. Luego de esta actuación, prefirió guardar silencio y no generar oposición; por lo tanto, resulta improrrogable hacer tal condena.

Por último, se decide no condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, Art. 5, núm. 3, por cuanto no hubo oposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado personalmente al demandando EUSEBIO ANDRES PEREZ PLAZAS, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER la existencia de las acreencias a favor de LUIS EDUARDO TORRES PEREZ y a cargo del señor EUSEBIO ANDRES PEREZ PLAZAS, en razón del contrato verbal de instalación de paneles solares, celebrado entre las partes.

TERCERO: CONDENAR conforme al CGP, Art. 421, Inc. 3, a lo demandado EUSEBIO ANDRES PEREZ PLAZAS, al pago reclamado por el demandante LUIS EDUARDO TORRES PEREZ, representado en las siguientes sumas de dinero:

³ CConst, C 159, 30 abr. 2016, Luis Ernesto Vargas Silva, estableció esta regla para los procesos monitorios.



1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)**, que corresponde al capital entregado dentro del contrato verbal celebrado entre las partes, el día 11 de octubre de 2020, conforme a lo considerado.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 30 de octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16- 10554, Art. 5, num. 3, por cuanto no hubo oposición

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, por Secretaría dejar constancia en los libros digitales.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy trece (13) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900775 -00
DEMANDANTE:	GLORIA CERVERA MORALES
DEMANDADO:	EDWAR CHAPARRO BONILLA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Atendiendo que mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado EDWAR CHAPARRO BONILLA, otorgándole el término de traslado conforme a la ley con el fin de que ejerciera su derecho de contradicción, habiendo ya con anterioridad presentado contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, por lo tanto, es del caso, tener por contestada la demanda corriendo traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy trece (13) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200007 -00
DEMANDANTE:	JOSE ESAU CRUZ RINCÓN
DEMANDADO:	SANDRA MILENA VILLAMIZAR
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Atendiendo que mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2023, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR, otorgándole el término de traslado conforme a la ley con el fin de que ejerciera su derecho de contradicción, habiendo ya con anterioridad presentado contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, por lo tanto, es del caso, tener por contestada la demanda corriendo traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800638 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO PEREZ TOSCANO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado LUIS ALFONSO PEREZ TOSCANO, fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra⁴, a través de la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, portadora de la T.P No. 237.779 del C.S de la J., en calidad de curadora ad-litem, el día 27 de julio de 2023, quien oportunamente contestó la demanda

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

⁴ Doc 05-Cuaderno Principal, Expediente Digital



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800776 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DALIA MARCELA CABALLERO AFRICANO RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO
ASUNTO:	TENER POR NOTIFICADO - SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

a. Que, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de DALIA MARCELA CABALLERO AFRICANO y RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, ordenando realizar las correspondientes notificaciones.

b. Notificación DALIA MARCELA CABALLERO AFRICANO

Respecto al trámite de notificaciones se tiene que, el día 31 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante, allega constancia de notificación personal enviada a la demandada DALIA MARCELA CABALLERO AFRICANO, con copia de la demanda, y mandamiento de pago, respecto de la cual la empresa de correspondencia Servientrega certifica que fue efectuada al correo electrónico marcelacaballero85@gmail.com, (email relacionado en el libelo genitor) en fue exitosa, con acuso de recibido de fecha 21/07/2023 a las 08:50:47 Notificación que se encuentra conforme lo establece el art 8 de la ley 2213 de 2022, la misma se validará.

Notificación RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO

En cuanto a la notificación de la demanda RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, se ordenó el emplazamiento y efectuando su cumplimiento, en providencia datada 22 de junio de 2023, se le designó como Curador Ad-Litem al profesional del derecho ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, con tarjeta profesional No. 145.356 del C.S. de la J. Sin embargo, pese a que fue notificado mediante oficio civil N° 0973-A de fecha 06 de julio de 2023, no se pronunció al respecto.

YRZ



No obstante, mediante memorial de fecha 31 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita se tenga como dirección electrónica de la demandada **RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO**, email: "africanoca@hotmail.com" a efectos de dar cumplimiento a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, información que fue obtenida de la base de datos IAS del Instituto financiero del Casanare, anexando pantallazo de la misma. En este sentido, allega constancia de notificación personal enviada a la demandada con copia de la demanda y del mandamiento de pago, respecto de la cual la empresa de correspondencia Servientrega certifica que fue efectuada al correo electrónico africanoca@hotmail.com, fue exitosa, con acuso de recibido de fecha 21-07-2023 a las 09:10:22.

De conformidad a lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha efectuado la posesión del curador Ad-Litem, que la notificación personal tiene prevalencia respecto a las demás notificaciones, pues aquella garantiza la comparecencia material del demandado; que el correo africanoca@hotmail.com, se encuentra debidamente registrado en la base de datos de la entidad como email del demandado, que la notificación por este medio está debidamente autorizada por la ley 2213 de 2022, cuya aplicación legal es de inmediato cumplimiento, que de las pruebas aportadas se denota que fue exitosa, con acuso de recibido de fecha 21-07-2023 y que por ende cumple con los lineamientos legales, la misma se validará.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

RESUELVE:

PRIMERO: VALIDAR la notificación personal conforme a los lineamientos del Art 8 de la ley 2213 de 2022, realizada a las demandadas DALIA MARCELA CABALLERO AFRICANO y RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO.

SEGUNDO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que DALIA MARCELA CABALLERO AFRICANO y RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO, fueron notificadas conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de DALIA MARCELA CABALLERO AFRICANO y RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fecha 22 de noviembre de 2018.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

YRZ



QUINTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida DALIA MARCELA CABALLERO AFRICANO y RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

SEXTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$1.227.737).

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800776 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DALIA MARCELA CABALLERO AFRICANO RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO
ASUNTO:	INCORPORA OFICIOS

Medidas Cautelares

De los memoriales allegados en el transcurso del presente proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los siguientes documentos: Oficio AE-159453-23 allegado por Colpatria (Doc-08-C02); oficio EMB\7089\0002762813 allegado por Banco Caja Social (Doc 09-C02); oficio de fecha 02 de agosto de 2023, allegado por Banco BBVA (Doc 10-C02); oficio de fecha 4 de agosto de 2023, allegado por la Alcaldía de Yopal (Doc-12-C02); Oficio de fecha 30 de agosto de 2023, allegado por Bancamía (Doc 13-14 C02); oficio de fecha 12 de septiembre de 2023, allegado por Banco de Bogotá (Doc 15-16-17-C02);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de diciembre de 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800862 -00
DEMANDANTE:	LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO RANGEL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JAIRO ALBERTO RANGEL, fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra⁵, a través de la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, portadora de la T.P No. 63.468 del C.S de la J., en calidad de curadora ad-litem, el día 02 de agosto de 2023, quien oportunamente contestó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

⁵ Doc 05-Cuaderno Principal, Expediente Digital



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002 20190017200
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PEDRAZA LOZANO
DEMANDADO:	GABRIEL SUPELANO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado GABRIEL SUPELANO, fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra⁶, a través del abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, portador de la T.P No. 297.154 del C.S de la J., en calidad de curador ad-litem, el día 25 de julio de 2023, quien oportunamente contestó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

⁶ Doc 03-Cuaderno Principal, Expediente Digital



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900359-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO:	JUAN CARLOS VILLAMIZAR PABON
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JUAN CARLOS VILLAMIZAR PABON, fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra⁷, a través del abogado GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA, portador de la T.P No. 308.971 del C.S de la J., en calidad de curador ad-litem, el día 27 de julio de 2023, quien oportunamente contestó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

⁷ Doc 02-Cuaderno Principal, Expediente Digital

YRZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YRZ

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900559 -00
DEMANDANTE:	MARY NELLY DÍAZ DE NOSSA
DEMANDADO:	MARIA MAGDALENA NUÑEZ SARMIENTO LEIDY MARIA PEREZ RINCÓN
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada LEIDY MARIA PEREZ RINCÓN, fue debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra⁸, a través de la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, portadora de la T.P No. 237.779 del C.S de la J., en calidad de curadora ad-litem, el día 26 de julio de 2023, quien oportunamente contestó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

⁸ Doc 03-Cuaderno Principal, Expediente Digital

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900618 -00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
DEMANDADO:	MARIA TEODOSIA BOHORQUEZ DE GONZALEZ
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Sigue adelante ejecución

Revisado los escritos visibles en el Doc. 16 al 19 C1 de este cuaderno, advierte el despacho que, si bien el Curador Ad Litem allegó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones. Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago (Doc.03 C-1), más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada MARIA TEODOSIA BOHORQUEZ DE GONZALEZ, fue debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra⁹, a través del abogado Marco Alfredo Pulido Páez, portador de la T.P No. 46.850 del C.S de la J., en calidad de curador ad-litem, el día 25 de julio de 2023, quien si bien allegó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JUAN CARLOS HURTADO LOZANO y contra MARIA TEODOSIA BOHORQUEZ DE GONZALEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero de 2020.

⁹ Doc 03-Cuaderno Principal, Expediente Digital



TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **MARIA TEODOSIA BOHORQUEZ DE GONZALEZ.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$950.000).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900618-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
DEMANDADO:	MARIA TEODOSIA BOHORQUEZ DE GONZALEZ
ASUNTO:	ORDENA ENVIAR INFORMACIÓN

De las diligencias que reposan en el expediente, se evidencia que el día 09 de octubre de 2023, el Dr Wilson Leonardo Rodríguez Reyes, en calidad de Representante Legal de la sociedad INROAR SAS, quien fue designado por la Inspección primera de Policía de Yopal como secuestre, con relación al despacho comisoría N° 010-K, solicita información del proceso, a fin de consignar el dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento obtenidos sobre el inmueble, en consecuencia, se ordenará que por secretaria proceda a remitir la información solicitada en el Doc-07-C02.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria remítase a INROAR SAS, la información solicitada en Doc-07-Folio 7-C02, con el fin de que en uso de sus facultades deje a disposición de este despacho los dineros obtenidos sobre el inmueble objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001400300220190084300
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	LAYNE VICTORIA PASTRANA AVILA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada LAYNE VICTORIA PASTRANA AVILA, fue debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra¹⁰, a través del abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, portador de la T.P No. 297.154 del C.S de la J., en calidad de curador ad-litem, el día 25 de julio de 2023, quien oportunamente contestó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer, **siendo el caso ratificarse sobre la contestación a las excepciones de mérito ya aportadas.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

¹⁰ Doc 09-Cuaderno Principal, Expediente Digital

YRZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YRZ

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002 20200018100
DEMANDANTE:	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
DEMANDADO:	FREDY ANDRES RIVEROS RIVEROS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado FREDY ANDRES RIVEROS RIVEROS, fue debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra¹¹, a través del abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, portador de la T.P No. 297.154 del C.S de la J., en calidad de curador ad-litem, el día 25 de julio de 2023, quien oportunamente contestó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer, **siendo el caso ratificarse sobre la contestación a las excepciones de mérito ya aportadas.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

¹¹ Doc 05-Cuaderno Principal, Expediente Digital



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veinte (20) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601269 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LINA MARIA PANTOJA FERNANDEZ LIBIA EMPERATRIZ FERNANDEZ BERROTERAN
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que las demandadas LINA MARIA PANTOJA FERNANDEZ y LIBIA EMPERATRIZ FERNANDEZ BERROTERAN, fueron debidamente notificadas del mandamiento de pago librado en su contra¹², a través del abogado DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES, portador de la T.P No. 189.083 del C.S de la J., en calidad de curador ad-litem, el día 22 de septiembre de 2023, quien oportunamente contestó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

¹² Doc 02-Cuaderno Principal, Expediente Digital



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601269-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LINA MARIA PANTOJA FERNANDEZ LIBIA EMPERATRIZ FERNANDEZ BERROTERAN
ASUNTO:	INCORPORA OFICIOS

Medidas Cautelares

De los memoriales allegados en el transcurso del presente proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los siguientes documentos: Oficio de fecha 11 de julio de 2023, allegado por Banco Mundo Mujer (Doc 11- C02); oficio N° 95497895 allegado por Bancolombia (Doc 12-C02); oficio de fecha 14 de julio de 2023, allegado por BBVA (Doc 13-14-C02);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veinte (20) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO

Secretaría **Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700967 -00
DEMANDANTE:	IMPROARROZ S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ENRIQUE PEREZ DIAZ MARIA AMELIA ADAN MORENO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Atendiendo que mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados JAVIER ENRIQUE PEREZ DIAZ y MARIA AMELIA ADAN MORENO, otorgándoles el termino de traslado conforme a la ley con el fin de que ejerciera su derecho de contradicción, habiendo ya con anterioridad presentado contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, por lo tanto, es del caso, tener por contestada la demanda corriendo traslado de las excepciones propuestas.

Por otro lado, de conformidad a la solicitud allegada el día 07 de noviembre de 2023, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el link del expediente, por secretaría proceda a remitirle el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE, al apoderado de la parte demandada, LUIS FRANCISO TARQUINO RINCÓN (tarquinojuridicofinanciero@gmail.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700967-00
DEMANDANTE:	IMPROARROZ S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ENRIQUE PEREZ DIAZ MARIA AMELIA ADAN MORENO
ASUNTO:	INCORPORA OFICIOS

Medidas Cautelares

De los memoriales allegados en el transcurso del presente proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual la inspección segunda de policía de Yopal, informa cumplimiento de despacho comisorio N° 031-GM, allegado (Doc 15-C02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veinte (20) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000316 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JOVANY PEREZ SUA
ASUNTO:	REANUDA PROCESO- SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- De conformidad a la demanda instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra del señor JOVANY PEREZ SUA, mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, ordenando la correspondiente notificación al demandado.
- Mediante auto de data 02 de octubre de 2023, y de conformidad a la solicitud elevada por las partes, el día 24 de junio de 2022, se dispuso a suspender proceso por un término de tres meses, esto es, hasta el día 24 de septiembre de 2022, en el entendido que argumentaban haber celebrado un acuerdo de pago con relación a la obligación que se pretende ejecutar. En la misma providencia, y teniendo en cuenta que el término ya había fenecido, sin evidenciar manifestación alguna, el despacho requirió a la parte interesada para que en el término improrrogable de cinco (05) días, se pronunciara sobre si la parte demandada cumplió con el respectivo acuerdo de pago solicitando la terminación del proceso o en su defecto solicitase seguir con el respectivo trámite; no obstante, a la fecha no se aportó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES:

 Reanuda Proceso

Sobre este aspecto el art 163 C.G.P. dicta lo siguiente: **ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso, *también se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten* "(subrayado por el despacho), En el presente caso, el término de suspensión ya feneció, el día 24 de septiembre de 2022, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, razón por la cual de oficio se dispone su reanudación.

 Sigue adelante ejecución

Ahora bien, en aras de dar continuidad de la etapa procesal subsiguiente, procede el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor JOVANY PEREZ SUA.

YRZ



Respecto a la notificación realizada al demandado, se tiene que, mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023, se tuvo por notificado al señor JOVANY PEREZ SUA, por conducta concluyente, señalando que los términos de traslado de la demanda empezaban a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto en mención, esto es, desde el día 04 de octubre de 2023.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia desde la fecha de notificación del presente auto en estado.

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOVANY PEREZ SUA, dentro del término de la demanda, guardaron silencio

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y contra de JOVANY PEREZ SUA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de noviembre de 2020.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

QUINTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida JOVANY PEREZ SUA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

SEXTO: Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (1.945.000).M/Cte.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YRZ

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Prover.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	850014003002 20230075200
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUZ MARYORY SILVA REYES
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO -RECONOCE PERSONERIA

ASUNTO:

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, decide remitir por competencia el proceso ejecutivo con radicado **2006-00062**, en el que actúa como demandante el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y demandada la señora **LUZ MARYORY SILVA REYES**, a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, al considerar que en virtud del CGP Art 28 (factor subjetivo) la competencia para conocer del mismo correspondía al juez del lugar del domicilio de la parte demandante, esto, al ser el IFC una entidad pública, cuyo domicilio principal es el Municipio de Yopal; en consecuencia y en concordancia con el art 16 ibidem, declara la falta de competencia y ordena la remisión del expediente. Seguidamente, por reparto realizado el día 21 de noviembre de 2023, el proceso fue asignado a este despacho con radicado **202300752**.

CONSIDERACIONES:

Como quiera, que el Art 28 N° 10, señala que: "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas; una vez se verifica el domicilio principal del Instituto Financiero de Casanare, cuya naturaleza es empresa comercial del departamento de Casanare, se observa que corresponde al Municipio de Yopal, circunstancia que corrobora lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare; así mismo tratándose de un proceso de mínima cuantía (Art 17 y 25 CGP), es este despacho competente para avocar conocimiento y dar trámite al proceso.

YRZ



Ahora, tal y como lo advierte el despacho de origen, en virtud a lo dispuesto en el Art 16 CGP, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, conservan la validez de lo actuado, por ende, procederá este despacho a avocar el asunto en el estado en que se encuentre y se continuará con el trámite que estaba pendiente.

Visto lo anterior, se denota que la última actuación pendiente por dar trámite del cuaderno principal, corresponde a un memorial mediante el cual el Dr Braulio Castelblanco Vargas, actuando como representante legal del Instituto Financiero de Casanare IFC, en calidad de demandante, le confiere poder al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, el cual cumple con lo dispuesto en el CGP Art 74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en el que se encuentra.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, identificado con C.C. 17.330.650 y T.P No. 107518 del C. S. de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002 20230075300
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MARLLY KATERINE BETANCOURT BARON
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, mediante endosatario en procuración, en contra de MARLLY KATERINE BETANCOURT BARON.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Revisado el libelo de la demanda, indica la parte demandante que el título a ejecutar es el pagaré No. 5259833992482308 de fecha 22 de noviembre de 2018, suscrito por la señora MARLLY KATERINE BETANCOURT BARON por un valor de \$5.152.590 a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con fecha de exigibilidad 26 de septiembre de 2022.

De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**” (subrayado por fuera del texto original). Este despacho no evidencia prueba que demuestre que al demandado se le envió copia de la respectiva demanda y anexos o que la misma se encuentre inmersa dentro de las causales de excepción que contempla la norma ibidem.

Por otro lado, dentro de las pruebas relacionadas, indican el título valor “pagare” 5311246145065811, como base de la acción, no obstante, el mismo no se aporta, como tampoco se comprende su relación con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario que se aclare y/o corrija tal situación, por cuanto el título que se ejecuta es el pagaré 5259833992482308 de fecha 22 de noviembre de 2018.

YRZ



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- En virtud Art. 6 Ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

B) En virtud del Art 82- 6; ALLEGUE el titulo valor "PAGARE" 5311246145065811, aclarando la relación con los hechos y pretensiones de la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía N° 46.453.364 y T.P 189.233, como endosatario en procuración, de conformidad con la facultad otorgada por la parte demandante.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GLAVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230075500
DEMANDANTE	ANYI PAOLA CASTRO CARO C
DEMANDADO	LUIS DAVID LEAL GUZMÁN
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por ANYI PAOLA CASTRO CARO C, en calidad de endosatario en propiedad, en contra de LUIS DAVID LEAL GUZMÁN.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 13 de agosto de 2023, suscrita por el señor David Leal, por un valor de \$5.000.000 a favor de la señora Yadis Katherine González, quien endoso en propiedad el título ejecutivo a favor de la señora Anyi Paola Castro, con fecha de exigibilidad 13 de octubre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letra de cambio de fecha 13 de agosto de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de LUIS DAVID LEAL GUZMÁN y a favor de ANYI PAOLA CASTRO CARO, por las siguientes sumas de dinero:

Por letra de cambio de fecha 13 de agosto de 2023

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** correspondiente al capital adeudado y contenido en la letra de cambio de fecha 13 de agosto de 2023.

YRZ



2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 14 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER a ANYI PAOLA CASTRO CARO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.569.543, para que actúe en nombre propio en el presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICACIÓN	85001400300220230075600
DEMANDANTE	SONIA MILENA AGUILAR MORALES
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GREGORIO MORALES RICO Q.E.P. D
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Se decide sobre la solicitud de retiro de demanda dentro del proceso de pertenencia, presentada por la señora SONIA MILENA AGUILAR MORALES, mediante apoderada judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GREGORIO MORALES RICO Q.E.P. D.

ANTECEDENTES:

1.- El día 22 de noviembre de 2023, la parte actora radicó demanda de pertenencia en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GREGORIO MORALES RICO Q.E.P. D, mediante la cual pretende la pertenencia sobre el lote uno (01) manzana (E), ubicado en la carrera 14 calle 19ª esquina loteo Morales Rico, barrio Luis María Jiménez del Municipio de Aguazul – Casanare, el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-22371, distinguido con cedula catastral , según 01-00- 044-0004-000.

2.- Encontrándose la demanda en estudio de admisión, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, manifestando que por error involuntario se radico demanda en la oficina de reparto de Yopal, cuando en realidad corresponde a la oficina de reparto del municipio de Aguazul.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda *“mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”*, señalando además que *“Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

2.- El inciso segundo del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas

YRZ



manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (..)”.

3.- Una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, por cuanto en el proceso no se había efectuado la notificación a ninguno de los demandados, como tampoco, se han decretado medidas cautelares, siendo procedente autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de PERTENENCIA, presentada por SONIA MILENA AGUILAR MORALES, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GREGORIO MORALES RICO Q.E.P.D

SEGUNDO: La Secretaría deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en el presente caso, no se han surtido las notificaciones y tampoco practicado medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN	85001400300220230075700
DEMANDANTE	EDGAR ALFREDO ZEA RIVEROS
DEMANDADO	JAIRO CASTIBLANCO GONZALEZ ARTURO CASTIBLANCO GONZALEZ
ASUNTO	NIEGA ORDEN DE PAGO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de librar requerimiento y orden de pago, inadmisión o rechazo de la demanda monitoria presentada por el señor EDGAR ALFREDO ZEA RIVEROS, mediante apoderado judicial, en contra de los señores JAIRO CASTIBLANCO GONZALEZ y ARTURO CASTIBLANCO GONZALEZ

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el Art 419 y siguientes C.G.P, establecen la procedencia, y requisitos y trámites del proceso monitorio.

2.- Del libelo de la demanda, se vislumbra que los hechos que sustentan la misma corresponde a un contrato verbal de compraventa celebrado entre las partes, el demandante como vendedor y el demandado como comprador del vehículo clase tractocamión, identificado con placa XJA545, y un tráiler de placa R41517, en el que se pactó un valor de \$260.0000.000, el cual se realizaría en tres pagos. Manifiesta la parte actora que el comprador y aquí demandado incumplió con la última cuota, constituyéndose en mora a partir del 24 de enero de 2022 y como quiera que el contrato fue verbal y no existe soporte alguno, instaura demanda monitoria.

3.- La Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

*“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de **obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución “Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de*

YRZ



obligaciones en dinero de mínima cuantía, **que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz**, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio."

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 – Cámara- "por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.", mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

"El proceso monitorio 1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía. 2. Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente. 3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual." "Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia."

Pero no bajo esta circunstancia están llamado a adecuarse por medio de esta acción cualquier tipo de litigio, pues este se encuentra destinado, para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin intervención de abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual. Así se torna en un instrumento más eficaz, no solo para quienes antes no había tenido una probabilidad real de acceder a la justicia bajo estas circunstancias, como en el caso del tendero, el profesional o el que vive el día a día sin pruebas documentales de sus relaciones de crédito y obtenga título ejecutivo de manera fácil, sino también para acceder, con prontitud y eficacia a la tutela en los asuntos como por ejemplo los que tienen que ver con arrendamientos, entrega de bienes, rendición de cuentas, entre otros.

Teniendo en cuenta, los argumentos base de la creación del proceso monitorio, es claro, que, frente a los hechos de la presente demanda, no es este el trámite determinado conforme a las normas jurídicas establecidas para llevar a cabo las pretensiones del demandante; el hecho de que el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes haya sido verbal, no es premisa, para obviar, que se trata de un contrato de compraventa, el cual definido como "un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender



y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio" (Art 1849 Cc) y su procedimiento está establecido en el código general del proceso.

Cabe resaltar, que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que "(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario" (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014. Se resalta); no, puede el proceso monitorio convertirse en el medio jurídico para soslayar aquellas formalidades que se encuentran debidamente establecidas en la norma frente al negocio que celebraron las partes, si bien, se trata de una obligación contractual, no se enmarca en aquellas que el acreedor **no puede o no acostumbra documentar en título ejecutivo**, razón de ser de este tipo de proceso.

Como quiera que el contrato de compraventa con fundamento en la cual se interpone la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 419 del CGP, se negará la orden de apremio solicitada por EDGAR ALFREDO ZEA RIVEROS, en contra de JAIRO CASTIBLANCO GONZALEZ y ARTURO CASTIBLANCO GONZALEZ; esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducto de otra acción judicial que se considere pertinente para tales efectos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada por EDGAR ALFREDO ZEA RIVEROS, en contra de JAIRO CASTIBLANCO GONZALEZ y ARTURO CASTIBLANCO GONZALEZ, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al abogado WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.867.380 y T.P No. 263.151, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27)) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230075800
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	XIOMARA MORENO BARRAGAN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de la señora XIOMARA MORENO BARRAGAN.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 110086272 de fecha 26 de diciembre de 2019, suscrito por la señora XIOMARA MORENO BARRAGAN, por un valor de \$28.969.597 a favor de BANCOLOMBIA S.A, hacen uso de la cláusula aceleratoria. Título ejecutivo endosado en procuración a Diana Esperanza León Lizarazo.

No obstante, se observa en el libelo de la demanda que, aunque se relacionan en el acápite de pruebas y anexos, no se adjuntaron los siguientes documentos, los cuales son necesarios para determinar la legitimación de las partes y del endoso realizado.

- Certificado de existencia y Representación legal de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la superintendencia.
- Certificado de existencia y Representación legal de BANCOLOMBIA S.A,
- Certificado de existencia y representación legal de AECSA SAS

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A) En virtud del C.G.P Art 84- 2,3, APORTAR los siguientes documentos,

- Certificado de existencia y Representación legal de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la superintendencia.
- Certificado de existencia y Representación legal de BANCOLOMBIA S.A,
- Certificado de existencia y representación legal de AECSA SAS

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230076000
DEMANDANTE	MI BANCO S. A
DEMANDADO	DIANA JINETH ROA TOLOSA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A, mediante apoderado judicial, en contra de DIANA JINETH ROA TOLOSA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos pagaré N° 1341978 de fecha 21 de julio de 2021 y pagaré N° 1228737 de fecha 04 de noviembre de 2020, suscritos por la señora DIANA JINETH ROA TOLOSA a favor del BANCOMPARTIR S.A, quien por cambio de razón social hoy se denomina MI BANCO S. A.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (I pagaré N° 1341978 de fecha 21 de julio de 2021 y pagaré N° 1228737 de fecha 04 de noviembre de 2020), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de DIANA JINETH ROA TOLOSA y a favor de MI BANCO S. A., por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 1341978 de fecha 21 de julio de 2021

1.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.422.797) M/CTE**, correspondiente al capital adeudado y contenido en el pagaré N° 1341978 de fecha 21 de julio de 2021.

YRZ



2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 23 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 610.541)**, correspondientes a otros conceptos; valor adeudado y contenido en el pagaré N° 1341978 de fecha 21 de julio de 2021.

Por pagaré N° 1228737 de fecha 04 de noviembre de 2020

4.- Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 11.558.039) M/CTE**, correspondiente al capital adeudado y contenido en el pagaré N° 1228737 de fecha 04 de noviembre de 2020

5.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 23 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL CIENTO DOS PESOS (\$ 501.102) M/CTE**, correspondientes a otros conceptos; valor adeudado y contenido en el pagaré N° 1228737 de fecha 04 de noviembre de 2020.

7.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8163046, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 157745 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YRZ

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230076100
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YEISON ORLANDO SALAZAR
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A. mediante endosatario en procuración, en contra de YEISON ORLANDO SALAZAR.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos pagaré N° 6290084654 de fecha 06 de mayo de 2021, suscrito por el señor YEISON ORLANDO SALAZAR, por un valor de \$42.902.434, a favor de BANCOLOMBIA S.A. con fecha de exigibilidad 06 de julio de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 6290084654 de fecha 06 de mayo de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de YEISON ORLANDO SALAZAR y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 6290084654 de fecha 06 de mayo de 2021

1.- Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 42.902.434) M/CTE**, correspondiente al capital adeudado y contenido en el pagaré N° 6290084654 de fecha 06 de mayo de 2021.

YRZ



2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 07 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cédula N° 40.189.830y T.P 180.112 del C.S de la J, como endosatario en procuración, de conformidad con la facultad otorgada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230076200
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	GELACIO RAMÍREZ MORA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A mediante apoderado judicial, en contra de GELACIO RAMÍREZ MORA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos pagaré N° 4090798, suscrito por el señor GELACIO RAMÍREZ MORA, por un valor de \$58.164.364, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, con fecha de exigibilidad 16 de diciembre de 2021.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 4090798), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de GELACIO RAMÍREZ MORA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 4090798

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO ML TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$58.164.364) M/CTE**, correspondiente al capital adeudado y contenido en el pagaré N° 4090798.

YRZ



2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al abogado DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010167476, portador de la Tarjeta Profesional No. 189544 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Prover.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230076300
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	WILSON ARCADIO ESPINOSA TORRES
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A mediante apoderado judicial, en contra de WILSON ARCADIO ESPINOSA TORRES.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos pagaré N° 854057146, suscrito por el señor WILSON ARCADIO ESPINOSA TORRES, por un valor de \$57.200.000, por concepto de capital, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, con fecha de exigibilidad 18 de octubre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 854057146), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de WILSON ARCADIO ESPINOSA TORRES y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 854057146

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$57.200.000) M/CTE**, correspondiente al capital adeudado y contenido en el pagaré N° 854057146

YRZ



2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 19 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40418013, portadora de la Tarjeta Profesional No. 125483 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda frente al impedimento presentado dentro del proceso con radicado **202300677**, cuyo reparto se efectuó por la plataforma TYBA con radicado **202300765**. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN	850014003002 20230076500
DEMANDANTE	BERTHA HERMINDA RIVEROS DE MONGUI
DEMANDADO	OMER ADAME ANGEL
ASUNTO	NO ACEPTA IMPEDIMENTO PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE C

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por la Sra. Juez primero civil municipal de Yopal, en el asunto de referencia. Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal novena del artículo 141 del C.G.P; argumentando que en los últimos 10 años, ha sostenido una relación de amistad con el señor DIEGO ROBERTO ZORRO GOMEZ, quien actúa como apoderado judicial de la demandante, con quien que ha compartido reuniones de amigos de momentos especiales para él y su núcleo familia, entre otros, cenas, onces, etc, momentos de los cuales en parte han quedado registrados en fotografías y videos del álbum de recuerdos de la familia, que aunque no hay una amistad íntima con el abogado, si existe una relación que lleva a que se estructure en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal señalada. Proceso asignado a este despacho por reparto de fecha 24 de noviembre de 2023.

SE CONSIDERA:

En auto 522 de 2022, la Corte Constitucional puntualizó que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta de 1991, en la medida en que se dirige a la protección de tal garantía. El instituto de los impedimentos se estableció para garantizar a la sociedad que el funcionario judicial llamado a resolver el litigio es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales. En este entendido, el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, señala lo siguiente: Son causales de recusación las siguientes: (...) 9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)*; causal que en el presente caso es invocada por la titular del juzgado primero civil municipal de Yopal, argumentando que, ella y el apoderado de la parte demandante han compartido reuniones de amigos de momentos especiales para él y su núcleo familiar, que, si bien no se puede catalogar de amistad íntima con el abogado, si existe una relación que lleva a que se estructure en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal señalada.

YRZ



Argumento del cual **difiere** este despacho, siendo relevante traer a colación expuesto por la corte suprema de justicia sala de casación civil¹³, que señaló: “(..)aunque las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia,

(...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, ‘la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida’.

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que, en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017. Subrayas intencionales).

Empero, ya se dijo que los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, que impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono, que tratándose del citado numeral 9º del canon 141 procesal corresponde a una «amistad» calificada, esto es, que ostente un carácter **«íntima»**, capaz de permear el raciocinio del juzgador y comprometer su imparcialidad al administrar justicia. Así lo ha sostenido la Sala en casos de similares contornos, al advertir que, La “enemistad grave” o la “amistad íntima” (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. (Subrayas ajenas al texto original - CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018).

En el presente asunto, si bien es cierto, manifiesta la Dra. Liliana Rocío Riaño, que aunque no existe una amistad íntima, si han compartido reuniones de amigos de momentos especiales para él y su núcleo familia, entre otros, cenas, onces, etc, momentos de los cuales en parte que han quedado registrados en fotografías y videos del álbum de recuerdos de la familia; la corte constitucional ha manifestado que a

¹³ Radicación nº 11001-02-03-000-2021-01250-01 de fecha 04 de agosto de 2021, Corte suprema de justicia, sala de casación civil.



pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, tal causal, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo; de ahí que la aseveración que realiza la juez no alcanza por sí misma para configurar la causal invocada, pues no devela el tipo de vínculo afectivo exigido en la ley, o si se quiere, no denota una relación de amistad estrecha, cerca e "intima" con el apoderado de la parte demandante, que incida, afecte o turbe el ánimo neutral e imparcial con el que ha de sustanciar; acentuando que debido a la naturaleza social del ser humano, siempre va estar inmerso en relaciones interpersonales, circunstancia que no puede ser una justificación para que el administrador de justicia se aparte de sus funciones, quien no debe olvidar el principio de objetividad que amerita cada actuación y el ejercicio de la profesión, cuyas decisiones deben estar únicamente basadas en el material probatorio. Por estas razones el impedimento exteriorizado no puede ser aceptado, y por tanto se deben remitir las presentes diligencias al superior para que sea esa instancia quien determine quien conocerá del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por el Juez Primero Civil Municipal de Yopal., trabando el conflicto negativo de competencias y disponiendo lo pertinente.

SEGUNDO: Remitir la actuación surtida al sistema de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

YRZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 200700839 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE(IFC)
DEMANDADO	WILSON HARVEY DIAZ MONTAÑEZ
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA- RECONOCE PERSONERIA-CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante fecha de 22 de julio de 2022 el ultimo abogado reconocido como demandante por este despacho, el Dr. EDWAR BENILDO GOMEZ allegó memorial de renuncia de poder; así mismo el extremo demandante ha radicado dos documentos más con referencia a poder especial y liquidación de actualización del crédito, en tal orden se resolverá.

CONSIDERACIONES

Con respecto al memorial de renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 "...El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace"; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento.

Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se acepta.

Con respecto al memorial de poder

De tal manera, se estudia que el poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 articulo 5, por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder (acta de posesión), existencia normativa del demandante (IFC), remisión del poder del poderdante a el apoderado, cumplimiento del artículo legal mencionado relativo a la terminación y revocación de poderes anteriores; así como otras que se ajusten a la ley.

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. .9.434.619 y tarjeta profesional de Abogado No. 270873 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONOZCASE** personería jurídica a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA identificado con C.C. No. 51.843.700 de Yopal - Casanare y, portadora de la T.P No. 63468 del C.S. de la J., actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso. Por tal motivo entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.

TERCERO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc. 34 -C1. Por secretaria, se dispone a **CORRER TRASLADO** de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201601049</u> -00
DEMANDANTE:	GRACIELA ESPINOZA SAENZ
DEMANDADO:	NANFARA YEPES NALIS
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

CONTROL DE LEGALIDAD

Curaduría ad-litem

MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, quien fue designado como curador ad-litem en el auto de fecha de 27 de septiembre de 2018, fue posteriormente relevado por medio de auto de fecha 05 de mayo de 2020; sin embargo, por medio de auto de fecha 21 de abril de 2022, se ordenó por secretaria requerir por primera vez al mismo para que efectuara posesión de su cargo. Así pues, el mismo con fecha del 18 de julio de 2022 acepta curaduría y se posesiona; después presenta contestación de la demanda dentro del término establecido, allanándose como lo faculta el art 98 CGP.

Así las cosas, es evidente que el profesional del derecho MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, siguiendo principios de confianza legítima que deposita en los pronunciamientos de este despacho, con el requerimiento realizado por medio del oficio civil No.683 del 24 de mayo de 2022 se entendió en la obligación de posesionarse como curador ad-litem de la parte demandada, y actuar como representante judicial presentando la contestación de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, siguiendo la línea que actualmente lleva el proceso, en aras de asegurar garantías procesales de los sujetos y por economía procesal, como principios rectores vinculados al principio constitucional del debido proceso, se tendrá como curador ad-litem de la parte demandada al profesional del derecho MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, procediendo a dejar sin valor y efecto el numeral PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 05 de mayo de 2020, dado que se sostiene al profesional mencionado como curador ad-litem, y posteriormente dentro de la correspondiente etapa procesal, se le da trámite a la contestación de la demanda allegada por el mismo, ya que se presenta en términos.

Sustituciones de poder

Después de realizado un estudio integral al orden de reconocimientos de personería jurídica en el proceso, se tiene que en el auto de fecha 05 de mayo de 2020, se reconoció personería al estudiante JOSE SALVADOR CAMELO con código estudiantil No. U00087923 de la Universidad Autónoma de Bucaramanga-UNAB en convenio sede Yopal, como sustituto del apoderado

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



estudiante de derecho EDWAR ISIDRO ALARCÓN CARDOZO. Sin embargo, este último no era apoderado reconocido dentro del proceso y por tanto, no tenía las facultades conforme al CGP art.77 para actuar en el mismo, así pues, tampoco la de sustituir un poder con el que no ostentaba.

Lo anterior, considerando que como última apoderada reconocida en ese momento por medio de auto de fecha 27 de septiembre de 2018 era la estudiante KAREN DANIELA COGUA código estudiantil No. U00091941, quien en ningún momento allegó sustitución de poder a EDWAR ISIDRO ALARCÓN CARDOZO u otro documental legítimo objeto de otorgarle personería jurídica. Así también, se tiene que posteriormente fueron radicadas múltiples sustituciones de poder, los cuales fueron tramitados mediante auto de fecha 21 de abril de 2022.

Verificado lo anterior, y bajo el entendido que esta sede judicial debe corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, se dispondrá a dejar sin valor los siguientes autos:

- Numeral TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 05 de mayo de 2020 por medio del cual se reconoce a JOSE SALVADOR CAMELO como apoderado de la parte demandante.
- Numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se reconoce a KAREN LISET POVEDA BARRAGÁN como apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, se tendrá como apoderada de la parte demandante a KAREN DANIELA COGUA, en los términos del auto de fecha 27 de septiembre de 2018, y no se les dará trámite a los memoriales de sustitución y solicitudes que fueron posteriormente allegados al despacho.

SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisado los escritos visibles en el Doc. 31 al 33 C1 de este cuaderno, advierte el despacho que, si bien el Curador Ad Litem allegó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones. Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., sí el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el auto que libra mandamiento de pago (Doc.02 C-1).

RESUELVE

PRIMERO: : IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD, al auto datado 05 de mayo de 2020, y al auto de fecha 21 de abril de 2022, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 05 de mayo de 2020 por lo expuesto en la parte considerativa de control de legalidad.

TERCERO: tener como curador ad-litem de la parte demandada al profesional del derecho

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ identificado con C.C 9.651.441 de Yopal y T.P No. 46.850 del C. S. de la J, por lo expuesto en la parte considerativa el control de legalidad.

CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se reconoce a KAREN LISET POVEDA BARRAGÁN como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: tener a KAREN DANIELA COGUA identificada con numero de cedula C.C No. 1.118.566.298 como apoderada de la parte demandante en los términos del auto de fecha 27 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa del control de legalidad.

SEXTO: ABSTENERSE de darle trámite a las sustituciones de poder y solicitudes presentadas con posterioridad a el auto de fecha 27 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa del control de legalidad.

SEPTIMO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de GRACIELA ESPINOZA SAENZ y contra NANFARA YEPES NALIS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de noviembre de 2016.

OCTAVO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

NOVENO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **NANFARA YEPES NALIS.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

DECIMO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOCIENTOS VEINTEMIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE. (\$220.581).

DECIMO PRIMERO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

DECIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100576-00
DEMANDANTE:	ALIANZAS ESTRATÉGICAS DEL CASANARE S.A.S. en liquidación
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Con respecto a la notificación realizada al demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS.

Estudiadas las constancias de notificación personal que reposan en el expediente de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP Numeral quinto, el acta de notificación personal y la constancia de envío de link del expediente al demandado, se concluyó que la misma fue efectiva, toda vez que el demandado se acercó a la ventanilla de este despacho a notificarse de manera personal del mandamiento de pago el día 16 de junio de 2022, a quien se le informó la existencia del proceso y se le compartió al correo electrónico aportado por él el cual es sismo.lex@gmail.com y luishernandez5321@gmail.com empezando a correr el término de traslado el día **17 de junio de 2022** y vencía el día **06 de julio de 2022**, quien dentro del término presentó contestación de la demanda por medio de apoderado judicial proponiendo medios exceptivos.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS, fue notificado de forma personal de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP Numeral quinto.

SEGUNDO: TÉNGASE contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de apoderado judicial el día cinco (05) de julio de 2022.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, **CORRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer, o ratifique lo expuesto por medio de memorial allegado el 08 de julio de 2022.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.74, 75, 76, 77 y ley 2213 de 2022 **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ identificado con CC No. 74.754.952 y portador de la T.P. No. 293.985, para actuar como representante judicial del demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200106 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ELDER JESUS GIRON SUAREZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial, en contra del señor ELDER JESUS GIRON SUAREZ

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad a la demanda instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra del señor ELDER JESUS GIRON SUAREZ, mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, ordenando la correspondiente notificación al demandado.

2.- Respecto a la notificación realizada al demandado:

De las actuaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante se evidencia que, el demandado ELDER JESUS GIRON SUAREZ, fue notificado a través del correo electrónico informado en el libelo genitor eldergiron80@gmail.com , con acuso de recibido del día 23 de mayo de 2022, toda vez que conforme al decreto legislativo 806 de 2020, en su momento vigente **"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio", anexa en el envío del mensaje de datos los documentos correspondientes; en adición a esto, en el memorial de demanda realiza el juramento de notificación, conforme al decreto citado.

la notificación se entendió surtida el día 25 de mayo de 2022, conforme a el decreto 806 de 2020 toda vez que él envió del mensaje de datos se realizó el día 23 de mayo de 2022 y el término para contestación de la demanda se venció el 09 de junio de 2022 en consonancia al art.391 inc.5 CGP, sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

3.- Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado ELDER JESUS GIRON SUAREZ, fue notificado conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, o en su momento decreto legislativo 806 de 2020, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra del señor ELDER JESUS GIRON SUAREZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de mayo de 2022.

TERCERO Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida PEDRO MARIA RODRIGUEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATROMIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/Cte. (\$2.994.438,5).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200106 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ELDER JESUS GIRON SUAREZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 07-8-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 19 de mayo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 07-08-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200116 -00
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA MEJIA MUÑOZ
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, mediante apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA PATRICIA MEJIA MUÑOZ.

1.- De conformidad a la demanda instaurada por el señor ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, en contra de la señora SANDRA PATRICIA MEJIA MUÑOZ, mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, ordenando la correspondiente notificación al demandado.

2.- Respecto a la notificación realizada al demandado:

De las actuaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante se evidencia que, la demandada SANDRA PATRICIA MEJIA MUÑOZ, fue notificada en debida forma a través del correo electrónico informado en el libelo genitor sandrita_enf@hotmail.com, con acuse de recibido del día 15 de junio de 2022, por lo que conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*", anexa en el envío del mensaje de datos los documentos correspondientes.

la notificación se entendió surtida del día 20 de junio de 2022, conforme a la ley 2213 de 2022, toda vez que el envío de notificación personal se realizó el 15 de junio de 2022 y el termino de contestación de la demanda se venció el día 05 de julio de 2022 en consonancia con el Art. 391 Inc. 5 CGP, empero el demandado guardó absoluto silencio.

3.- Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado PEDRO MARIA RODRIGUEZ, fue notificado conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, en contra de la señora SANDRA PATRICIA MEJIA MUÑOZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento



ejecutivo de fecha 19 de mayo de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida PEDRO MARIA RODRIGUEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON SESENTA Y CINCOMIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/Cte. (\$1.065.097,8).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200116 -00
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA MEJIA MUÑOZ
ASUNTO:	INCORPÓRA RESPUESTAS- REQUIERE-POR SECRETARIA REMITASE

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 08-12-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 19 de mayo de 2022.

Por otro lado, reiteradamente el demandante ha allegado solicitud de medida cautelar de embargo y retención de salario de la demandada como trabajadora de CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S, no obstante tal medida ya fue decretada y en cumplimiento a la misma fue remitido el Oficio Civil No. 00116-K-01-02 al demandante, en múltiples ocasiones, sin que haya allegado constancia de radicación, por lo tanto se hace necesario requerir a la parte actora, para que en el término de cinco(5) días después de notificado este auto, remita a este despacho el cumplimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 08-12-C2.

REQUERIR a la parte demandante para que aporte a este despacho en un término de cinco (5) días después de notificado este auto, constancia de radicación de la medida de embargo y retención de salario de la demandada, como trabajadora de CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S, en los términos del 593 CGP Numeral 10.

POR SECRETARIA REMITASE auto de fecha 19 de mayo de 2022 (Doc02 C-2) y Oficio Civil No. 00116-K-01-02 (Doc04C-2) a la demandante, por medio del correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

T. Barajas



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE
Yopal, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900679</u> -00
DEMANDANTE:	COOMECA LTDA
DEMANDADO:	DURLY ASCENETH VERANO FUENTES
ASUNTO:	No VALIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL req 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

Con respecto a la notificación realizada al demandado DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.

Con respecto a las constancias de notificación allegadas a la dirección de notificación electrónica durlyverano23@hotmail.com , de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, sin embargo, de antemano manifiesta esta judicatura que no serán válidas, toda vez que no se evidencia:

Art.6 Decreto 806 de 2020: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Así pues, si bien en el mensaje de datos por medio de correo electrónico de fecha 03 de junio de 2022, se menciona que el demandante remite al demandado copia de la demanda con anexos, auto que libra mandamiento, reforma de la demanda, y auto que libra mandamiento de pago, estos no se relacionan en la documental de constancia de anexos enviados al demandado; situación que imposibilita la garantía procesal de las partes, derecho de contradicción del demandado y el derecho constitucional del debido proceso.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR el trámite de notificación surtido a la parte pasiva, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, de manera individual, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el **CGP Art. 317**. Se informa que para este fin se otorga el término de **treinta (30) días**, vencidos los cuales de no realizar dicha actuación se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2023.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 2017- 01310-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CESAR ALBERTO DUEÑAS ARGUELLO
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO-APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que la liquidación de intereses moratorios no se formuló con los periodos de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Capital \$ 59.170.219,00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,06%	FEBRERO	2020	11	2,12%	\$ 59.170.219,00	\$ 459.429,16
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 59.170.219,00	\$ 1.246.523,81
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 59.170.219,00	\$ 1.231.213,07
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 59.170.219,00	\$ 1.201.648,78
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 59.170.219,00	\$ 1.197.497,05
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 59.170.219,00	\$ 1.197.497,05
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 59.170.219,00	\$ 1.207.574,39
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 59.170.219,00	\$ 1.211.126,69
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 59.170.219,00	\$ 1.195.716,77
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 59.170.219,00	\$ 1.180.858,62
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 59.170.219,00	\$ 1.158.196,89
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 59.170.219,00	\$ 1.149.824,17
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 59.170.219,00	\$ 1.162.975,57
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 59.170.219,00	\$ 1.155.208,10
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 59.170.219,00	\$ 1.149.225,63
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 59.170.219,00	\$ 1.143.835,82
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 59.170.219,00	\$ 1.143.236,63
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 59.170.219,00	\$ 1.141.438,65
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 20.533.026,85

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital adeudado	\$59.170.219,00
Intereses moratorios causados desde el 19/02/2020 al 30/07/2021	\$20.533.026,85
Intereses corrientes causados desde el 19/04/2016 al 19/10/2016	\$5.707.441
TOTAL 1	\$85.410.686,85

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: APROBAR en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$85.410.686,85) M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 30 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 46 de fecha 11 de diciembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201300041</u> -00
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ALEJANDRO MEDINA BAHAMON Y LUIS F. GUTIERREZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICION – REPONE AUTO

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **20 de abril de 2023**¹, en el cual se indicó que revisando la totalidad del expediente se tiene que el mismo se tuvo por el lapso de más de dos (2) años en secretaria pendiente de movimiento o actuación de la parte actora, inactivo, razón por la cual se dio aplicación a la sanción procesal establecida en el art 317-2 CGP.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada judicial de la parte demandante, radicó el 26 de ABRIL de 2023, recurso de reposición, y en subsidio apelación, solicitando se revoque el auto calendado del 20 de ABRIL de 2023, sustentando que el día 26 de ABRIL de 2023 se radicó por medio de correo electrónico a este estrado judicial, argumentando la togada que en efecto se computo de manera errónea el lapso de tiempo requerido para llegar a la conclusión final de terminación del proceso, con base en que:

1. Con fecha 20 de octubre de 2020 se deprecia medida cautelar por parte de la apoderada del extremo demandante.
2. Con auto de fecha 04 de marzo de 2020, este despacho decretó la medida solicitada y dispuso a oficiar a los molinos referidos en el escrito.
3. Según afirma la recurrente el 24 de marzo de 2023, se envió correo electrónico por parte de la togada con el fin de que se elaboraran los oficios respectivos.
4. Con fecha 21 de mayo de 2021, se evidencia que el despacho envía el correo con los oficios de medidas cautelares para que fueran tramitados por la apoderada.

Alega la recurrente que en efecto no se computa el término referido para acceder a la terminación del proceso por aplicación del artículo 317 numeral. 2. De un lado porque se

¹ Documento 23, Cuaderno Principal, Expediente Digital.



han surtido solicitudes en ese lapso de tiempo y de otro porque estas tienen la vocación de medidas cautelares, con el fin de que se recauden los dineros adeudados siendo ello importante para el objeto del proceso.

Invoca la jurisprudencia STC 11191 DE 2020. Con magistrado ponente OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, según la cual para que se pueda evitar la terminación anormal del proceso por la inactividad de 2 años es menester que las actuaciones o solicitudes sea determinadas o encaminadas a lograr la cautela de los bienes embargados a fin rematarlos y hacer efectivo el crédito.

Que las solicitudes deprecadas constituyen suficiente importancia y están dentro del lapso requerido para no entrar en esa terminación anormal y pide la revocatoria del auto recurrido.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- *Del desistimiento tácito*

El Artículo 317 del CGP, previene dos eventos en los cuales es procedente el desistimiento tácito; el primero regulado en el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez de impulsar el proceso; el segundo, **cuando el proceso permanece inactivo, caso en el cual esta norma establece dos términos, inactividad de 1 año porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese plazo o inactividad por el término de 2 años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Para el caso como quiera que se trata de un proceso ejecutivo en el que ya obra auto de seguir adelante la ejecución, adiado 20 de marzo de 2013, se procede entonces conforme al numeral 2 del citado artículo 317, contabilizando dos (2) años, de inactividad en secretaria con los efectos anotados.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Del caso en concreto*

El disenso se centra específicamente en que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación al desistimiento tácito, toda vez que manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que el presente proceso no duró inactivo en la secretaria del Despacho por un lapso de dos (2) años, toda vez que la parte demandante cumplió con la carga establecida allegando el día 14 de octubre de 2020 por medio de correo electrónico solicitud de medidas cautelares consistente en embargo y secuestro de dineros de los demandados en los Molinos relacionados en la petición. Con posterioridad el 04 de marzo de 2021, se decretó la medida, y luego revisado el correo del juzgado se encuentra la petición de la togada a fecha 24 de marzo deprecando se remitieran al correo los oficios referidos para su posterior trámite, y finalmente se evidencia la actuación surtida el 21 de mayo de 2021, mediante la cual se remiten los oficios para su trámite. Aclarando que la petición de fecha 24 de marzo no había sido incorporada al plenario y que el Despacho no la pudo ver en su momento, siendo esto carga del Juzgado mas no de la parte demandante.

Analizado el *sub-lite*, por medio de la citaduría de este Despacho judicial se verificó la bandeja de entrada del correo electrónico de este estrado judicial, encontrando que por error involuntario del funcionario no se incorporó al expediente digital la solicitud de la apoderada del extremo demandante, por ende, no se contabilizó esta actuación para tomar la decisión recurrida.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisando con detenimiento la actuación surtida el despacho evidencia que para que se produzca la terminación anticipada del caso en cuestión se requería que este estuviese en secretaria inactivo por el lapso de dos años, lo que no ocurrió, ya que antes de esta fecha obra la petición de la apoderada, nótese que la solicitud de medidas data del 14 de octubre de 2020, ahora hay actuación por el despacho el 4 de marzo de 2021, y luego el 24 de marzo de la misma anualidad, y con posterioridad el 21 de mayo de 2021, otra actuación, por lo que de esta fecha al 20 de abril de 2023, no alcanzó a transcurrir el lapso requerido para proceder a la terminación anormal del caso; ahora que como se trata de no cualquier petición sino una que sea conducente, pertinente y útil, se trata en efecto de una solicitud de medidas cautelares, la que tramitada es el objeto primordial de la ejecución, esto corroborado por la jurisprudencia según lo establecido en fallo STC 1216 DE 2022, MAGISTRADA PONENTE MARTA P. GUZMAN ALVAREZ, según lo cual *“si se trata de un coercitivo, o auto de seguir adelante la ejecución la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes, como es la liquidación de costas, o del crédito, o sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”* por lo que se ajusta a derecho el recurso interpuesto y será menester revocar la decisión mediante la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Teniendo en cuenta que se revoca en su totalidad la decisión recurrida, por economía procesal el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de alzada interpuesto como subsidiario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR todos los numerales de la decisión recurrida y en consecuencia devolver el proceso al puesto, prosiguiendo la actuación pertinente.

TERCERO: NO levantar las medidas cautelares materializadas por no haber quedado en firme la terminación, en consecuencia, proceder de conformidad.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente la solicitud de fecha 24 de marzo de 2021, remitida al correo electrónico del despacho, por parte de la apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200223</u> -00
DEMANDANTE:	NOHORA IBAÑEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MARISOL PEREZ AGUILERA
ASUNTO:	TENER POR EXTEMPORANEO RECURSO DE REPOSICIÓN-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES.

Atendiendo los varios memoriales que obran en el expediente, procede este Despacho a resolver lo pertinente en aras de imprimir celeridad al trámite correspondiente.

- **Del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago**

Revisado el paginario de la referencia, se tiene que la demandada se presentó a notificarse de manera personal en la ventanilla de este despacho el día 17 de marzo de 2023, y por medio de la secretaría se le expresó que los traslados se le entregarían a través de correo electrónico enviado el día 17 de marzo de 2023¹, hecho que ocurrió el mismo día 17 de marzo de 2023 según constancia de notificación personal obrante², ante lo cual se le compartió el link contentivo del proceso a través del correo electrónico marisolperezaguilera@gmail.com el mismo día a las 15-52 horas, debiendo iniciar el término para contestación y demás el día 23 de marzo de 2023.

Se tiene entonces que la demandada por intermedio de apoderado presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue allegado al correo electrónico 10 de abril de 2023³, encontrándose por fuera de término para atacar la orden de pago emanada por este Despacho, pues recuérdese que para la interposición de dicho recurso, el recurrente cuenta con tres (3) días a partir de su notificación cuando esto ocurre fuera de audiencia⁴, esto es hasta el día 27 de marzo de 2023, tiempo que dejó vencer la parte pasiva, por lo que el disenso presentado se tendrá por extemporáneo.

- **De la contestación de demanda.**

Concomitante, la parte demandada presentó contestación a la demanda, la cual considera este Despacho fue presentada en tiempo, por lo cual se tendrá así y se dispondrá a correr traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el CGP Art. 442.

Adicionalmente se tiene que el día 14 de abril el apoderado del extremo demandado allega anexo de la contestación de la demanda, esto fuera del término, por lo que se tendrá por extemporáneo para los fines procesales pertinentes, toda vez que el término para ello expiró el día 12 de abril de 2023.

- **De la tacha de falsedad.**

Teniendo presente que la parte demandada por conducto de apoderado interpone tacha de falsedad, se procederá conforme lo establece el artículo 270 del CGP.

Por otro lado, como quiera que la demandada ha contestado la demanda por intermedio de apoderado, dr. FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, portador de la tarjeta profesional de Abogado # 104.911 del CSJ, y con cédula de ciudadanía # 79.649.615 de Bogotá, para que ejerza como abogado de la demandada MARISOL PEREZ AGUILERA.

¹ Ver Documento 6-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver Documento 7-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

³ Ver Documento 10-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

⁴ CGP Art. 318 Inc. 3°

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la decisión datada 30 de junio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE contestada en tiempo la demanda por parte del extremo pasivo, el día 10 de abril de 2022.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO: Téngase por extemporánea la adición de la contestación de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

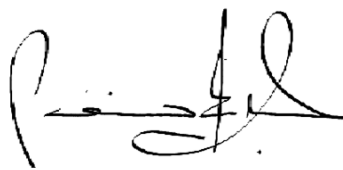
QUINTO: Adicionalmente, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 270 del CGP, de la tacha de falsedad interpuesta por el apoderado de la demandada **CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (03) días**, para que se pronuncie sobre ella y pida las pruebas adicionales que considere pertinentes.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, portador de la tarjeta profesional de Abogado # 104.911 del CSJ, y con cédula de ciudadanía # 79.649.615 de Bogotá, para que ejerza como abogado de la demandada MARISOL PEREZ AGUILERA de conformidad con lo normado en el artículo 76 y siguientes del C.G.P.

SEPTIMO: Exhortar a las partes para que en lo sucesivo se proceda de conformidad con lo normado en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, para que se copie a las direcciones electrónicas los memoriales y peticiones en aras de la lealtad procesal.

OCTAVO: Vencidos los términos establecidos ingresen las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600046 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LEONEL ALFONSO FONSECA CIFUENTES
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de fecha 23 de octubre de 2023, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el radicado del proceso a favor del cual se tomó nota del embargo del remanente; por ello el despacho considera procedente corregir los autos en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”**. En este caso se observa que se presentó un error aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 23 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*“TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LEONEL ALFONSO FONSECA CIFUENTES, dentro del presente asunto, a favor del proceso radicado No. **2016-00505**, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, tomando como límite de la medida la suma de \$ 20.000.000. Comuníquese.”*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800998 -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	JOSÉ RAMON VILLAZANA RATIA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 14 de agosto del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma la notificación por aviso del demandado José Ramon Villazana Ratia de conformidad con el art 292 CGP, **empezando a correr el término otorgado el día dieciséis (16) de agosto de 2023 vencido el día veintisiete (27) de noviembre de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido, a la carga procesal impuesta en providencia de fecha 14 de agosto de 2023, de realizar en debida forma la notificación por aviso del demandado José Ramon Villazana Ratia de conformidad con el art 292 CGP, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **COMFACASANARE**, en contra de **JOSE RAMON VILLAZANA RATIA**, la cual queda sin efecto.



SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400898 -00
DEMANDANTE:	JAVIER ORTIZ RUIZ
DEMANDADO:	DIANA VELANDIA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 25 de septiembre del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma la notificación por aviso de la demandada Diana Velandia de conformidad con el art 292 CGP, **empezando a correr el termino otorgado el día veintisiete (27) de septiembre de 2023 vencido el día nueve (09) de noviembre de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido, a la carga procesal impuesta en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, de realizar en debida forma la notificación por aviso de la demandada Diana Velandia de conformidad con el art 292 CGP, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **JAVIER ORTIZ RUIZ**, en contra de **DIANA VELANDIA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

Ivtr



TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901108 -00
DEMANDANTE:	COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S.
DEMANDADO:	ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO
ASUNTO:	INCÓRPORA RESPUESTAS – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De las respuestas allegadas vista a Doc. 19-21-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 09 de febrero de 2023.

2.- Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art. 599, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 19-21-C2.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad del aquí demandado ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No. **2022-00607**. **Limítese la medida en la suma de \$ 120.000.000 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701198 -00
DEMANDANTE:	DIOSEFREN MELO RAMIREZ
DEMANDADO:	JAIRO JOHN MEJIA GAITAN
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

 Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.29-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; sin embargo, se verifica que al efectuar la sumatoria total de capital, más intereses corrientes y moratorios se sumó en doble proporción el capital, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 22.400.000,00
Intereses corrientes de 18/10/2016 al 17/12/2016	\$ 735.779,00
Intereses moratorios de 18/12/2016 al 11/10/2022	\$ 33.872.058,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 11 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 57.007.837,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 11 DE OCTUBRE DE 2022: CINCUENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$57.007.837 M/Cte.)

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR en la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$57.007.837 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 11 de octubre de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaria, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701544 -00
DEMANDANTE:	ARIEL HERNAN NIÑO PIRAGAUTA
DEMANDADO:	MANUEL ENRIQUE ALBARRACIN JULIA YOVANA MARTHA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 25 de septiembre del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el termino otorgado el día veintisiete (27) de septiembre de 2023 vencido el día nueve (09) de noviembre de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*”

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido, a la carga procesal impuesta en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **ARIEL HERNAN NIÑO PIRAGAUTA.**, en contra de **MANUEL ENRIQUE ALBARRACIN** y **JULIA YOVANA MARTHA**, la cual queda sin efecto.



SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901171 -00
DEMANDANTE:	ERNESTO LOZANO CASTILLO
DEMANDADO:	MIKONSTRUCCIONES S.A.S.
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 02 de octubre del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el término otorgado el día cuatro (04) de octubre de 2023 vencido el día diecisiete (17) de noviembre de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido, a la carga procesal impuesta en providencia de fecha 02 de octubre de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **ERNESTO LOZANO CASTILLO**, en contra de **MIKONSTRUCCIONES S.A.S.**, la cual queda sin efecto.



SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200081 -00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 31 de agosto del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva vinculación de la parte demandada al proceso, **empezando a correr el término otorgado el día cuatro (04) de septiembre de 2023 vencido el día trece (13) de octubre de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido, a la carga procesal impuesta en providencia de fecha 31 de agosto de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva vinculación de la parte demandada al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA**, la cual queda sin efecto.



SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200074 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DORYS HOLGUIN PARRA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Se puede avizorar que mediante memorial adiado 29 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ya que manifiesta que la demandada se encuentra al día con la obligación judicializada; por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del art 461 CGP: “**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; sin embargo, se le exhorta proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, a favor de la parte pasiva conforme lo dispone el CGP Art.116-3.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300427 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CARLOS IVAN RIAÑO AGUDELO NANCY AGUDELO RIVERA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS

MEDIDAS CAUTELARES

De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares

Revisado el expediente se tiene que, el pasado 28 de noviembre de 2023 la demandada NANCY AGUDELO RIVERA, elevó petición de levantamiento de medidas cautelares adjuntando respuesta emitida por el Instituto financiero de Casanare IFC; donde el despacho advierte que sería del caso negar la misma como quiera que en el plenario no concurre alguna de las circunstancias establecidas en el art 597 CGP, máximo cuando no es la parte que solicitó el embargo la que este desistiendo de la medida; no obstante por economía procesal y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la demandada, de dicha solicitud se le correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días con el fin de que emita el debido pronunciamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Previo a decidir sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se ordena **CORRER TRASLADO** de esta por el **término de tres (03) días** a la parte demandante, a fin de que emita el debido pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800944 -00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	ADRIAN RICARDO RODRIGUEZ MATEUS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 02 de octubre del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el término otorgado el día cuatro (04) de octubre de 2023 vencido el día diecisiete (17) de noviembre de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*”

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido, a la carga procesal impuesta en providencia de fecha 02 de octubre de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **ADRIAN RICARDO RODRIGUEZ MATEUS**, la cual queda sin efecto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400169 -00
DEMANDANTE:	EMILCEN PATIÑO MILLÁN sucesora de ARTURO PATIÑO ROSAS (Q.E.P.D.)
DEMANDADO:	NICÓMEDES RAYO SALINAS
ASUNTO:	ANULA TITULOS ORDENADOS – AUTORIZA ENTREGA DEMANDADO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 29 de septiembre de 2022 se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación ordenando pagar a favor del demandado por conducto de su apoderada judicial Dra. Laura Jimena Castañeda Torres dicho valor relacionado, toda vez que dicha profesional tenía facultad para recibir, razón por la cual esta judicatura emitió orden de pago (Visto a Doc. 43-45-C1); no obstante, el demandado por medio de escrito radicado el día 04 de diciembre de 2023 solicita se realice el pago de títulos judiciales a favor de él, razón por la cual en aras de garantizar sus derechos fundamentales procederá a ANULAR las órdenes de pago emitidas a favor de su apoderada judicial en caso de no haberse cobrado y en consecuencia se ordenará autorizar la entrega de títulos judiciales a nombre del demandado NICÓMEDES RAYO SALINAS.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR las órdenes de pago vistas a Doc. 43-45-C1, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor del señor NICÓMEDES RAYO SALINAS quien funge como demandado, conforme se ordenó en el núm. 7 del auto adiado 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy seis (06) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700180 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	FRANCISCO CAÑAS MORALES
ASUNTO:	ORDENA ENTREGA TITULOS - FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS

 Entrega títulos judiciales.

En primer lugar, atendiendo que el rematante el señor PAULINO RUIZ MENDOZA allega constancia de pago de liquidación por conceptos de administración y de impuesto predial del bien, suma que asciende a UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 1.315.492 M/Cte.), suma que deberá entregarse a rematante, donde el excedente del valor recaudado por concepto del remate deberá ser entregado a la parte demandante.

 Informe secuestre y fijación honorarios provisionales.

Presentado el informe por parte de la secuestre designada YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, respecto de su gestión en este proceso instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR en contra de RAMÓN ANTONIO GRANADA GIRALDO, se entra a resolver sobre los honorarios definitivos.

Para determinar la fijación de honorarios ha de tenerse en cuenta que la secuestre presentó un único informe en el ejercicio de sus funciones en el cual hace relación que el bien inmueble fue entregado en calidad de depósito provisional y gratuito a la parte demandada, donde el día catorce (14) de septiembre de 2023 se realizó la entrega real y material al adjudicatario PAULINO RUIZ MENDOZA tal como consta en el acta adjunta.

Respecto de los honorarios para los auxiliares de la justicia, el artículo 37, núm. 5 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la judicatura dispone: “(...) Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios. Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así: (...) 5.3 por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes (...)”

Revisada la actuación del secuestre, considera el juzgado que solamente se le ha de asignar el mínimo autorizado por la norma, es decir, diez salarios mínimos diarios a cargo de la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De los títulos consignados en razón al remate, **SE ORDENA** pagar a favor del rematante señor PAULINO RUIZ MENDOZA, el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 1.315.492 M/Cte.), para el pago liquidación por conceptos de administración y de impuesto predial del bien.

SEGUNDO: El excedente luego de deducir el valor ordenado en el numeral anterior, hágase entrega al demandante.

TERCERO: DISPONER que la auxiliar de a justicia YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, tiene derecho a honorarios definitivos en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Y SEIS PESOS (\$ 386.666 M/Cte.), equivalentes a diez salarios mínimos diarios, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200901060 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEE MARVIN FUENTES PATARROYO
ASUNTO:	REQUIERE REMATANTE – TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGO

MEDIDAS CAUTELARES

Se tiene que, agotadas las etapas de embargo, secuestro y avalúo, el pasado 25 de octubre de 2022 se llevó a cabo diligencia de remate del 50% del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-811187 siendo adjudicado el mismo al señor Luis Álvaro Monroy Rojas; posteriormente por auto adiado 24 de noviembre de 2022 se aprobó en todas y cada una de las partes la mencionada diligencia de remate y se profirieron las órdenes correspondientes al art 455 CGP.

Así mismo, mediante auto adiado 19 de enero de 2023 se ordenó pagar a favor del rematante el valor de \$14.269.877, para el pago del 50% del valor del impuesto predial del predio objeto de remate.

Claro lo anterior, es del caso descender conforme lo señala el CGP Art.455-7 y 456 a surtir las actuaciones posteriores a la diligencia del remate pendientes, estas son, efectuar la entrega del producto del remate, momento en el cual igualmente se determinará si hay lugar a decretar la terminación del proceso por la cancelación total de la deuda y, por último, la verificación de la entrega de la cuota parte del bien adjudicado al rematante.

Por otro lado, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio ORIPYOP. No. 4702023EE00731 de fecha 21 de marzo de 2023 informa concurrencia de embargos, toda vez que mediante oficio No. 2023EE0000487 de fecha 03 de marzo de 2023 la CONTRALORIA COLEGIADA AMAZONAS comunicó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-81117 según proceso administrativo de cobro coactivo No. 02175-2022, siendo el caso incorporarlo y tomar nota del mismo de conformidad con lo establecido en el art 465 CGP así mismo se deja claridad que como ya se realizó el remate del bien inmueble pero aún no se ha efectuado la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará a la entidad ejecutante allegue a este despacho judicial la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que allí se cobra, con el fin de posteriormente por medio de auto hacer la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación de créditos establecida en la ley sustancial.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al rematante LUIS ALVARO MONROY ROJAS, para que en su calidad de rematante **dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia** INFORME con claridad al despacho las resultas del trámite de protocolización del bien que le fue adjudicado y **ALLEGUE** al expediente las constancias de radicación de los oficios civiles que le fueron enviados el día 28 de agosto de 2023, tal como la constancia secretarial obrante a Doc. 28-C3.

Lo anterior, **toda vez que a la fecha el Juzgado desconoce el cumplimiento de la gestión de protocolización que le asiste al adjudicatario del bien¹.**

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al secuestre CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA, en aras de manifestarle su deber de rendir cuentas definitivas de gestión de conformidad con lo normado en el art 51 CGP y hacer entrega del bien adjudicado al señor LUIS ALVARO

¹ Se recuerda al rematante que de conformidad con lo establecido en el CGP Art.455-3, al expediente debe incorporarse copia de la escritura resultante de la protocolización del inmueble adjudicado, como quiera que este corresponde a un bien sujeto a registro.



MONROY ROJAS, para lo cual cuenta con un término de **tres (03)** días, en caso contrario se REQUIERE al rematante con el fin de que solicite fijar fecha y hora para ordenar la diligencia de entrega conforme el art 456.

TERCERO: INCORPORAR al expediente el oficio No. ORIPYOP. No. 4702023EE00731 de fecha 21 de marzo de 2023 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ahora bien, como quiera que en el mencionado libelo se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-81117, con la contraloría Colegiada Amazonas con ocasión al proceso administrativo de cobro coactivo No. 02175-2022, el Despacho TOMA NOTA del mismo y dispone **REQUERIR** a dicha entidad con el fin de que allegue a este despacho judicial la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que allí se cobra, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la Contraloría Colegiada Amazonas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400353 -00
DEMANDANTE:	MARDOQUEO MORENO MARCIALES
DEMANDADO:	JORGE ROCENDO HERNANDEZ RAMIREZ
ASUNTO:	TERMINA PROCESO TRANSACCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto adiado 27 de noviembre de 2023 se corrió traslado a las partes de la solicitud de terminación del proceso por transacción, sin que se haya presentado oposición, encuentra el Despacho que este se halla conforme con lo dispuesto en el CGP Art.312, en consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar la transacción efectuada por las partes según acuerdo visible a Doc. 38-C1 del expediente digital.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso **POR TRANSACCIÓN**.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).**

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas al extremo demandado.

QUINTO: Realícese el desglose de los documentos contentivos de la obligación ejecutada **a favor del demandado**, atendiéndose las previsiones del CGP. Art 116.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200870 -00
DEMANDANTE:	ROSA AURA PINZON ACERO ERNESTO CHAPARRO FUENTES
DEMANDADO:	ANGIE JULIETH GARAVITO ORTIZ GONZALO GARAVITO PAEZ
ASUNTO:	ENTREGA COMISIONA

ANTECEDENTES

El día 03 de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo el lanzamiento o diligencia de restitución, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Habiendo constatado que el día 13 de octubre de 2023 el Juzgado dictó sentencia dando aplicación a lo previsto por el numeral 3º del art 384 del CGP.

En la mencionada providencia se ordenó la entrega del bien inmueble arrendado, efecto para el cual se concedió al demandado el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria. La providencia se notificó por estado No. 39 de fecha 17 de octubre de 2023, sin que se hayan presentado recursos en su oportunidad legal.

En el anterior contexto, la sentencia quedó ejecutoriada el día 23 de octubre de 2023, de tal forma que a la fecha de este proveído el término otorgado para realizar entrega del bien arrendado se encuentra vencido, sin que la parte demandada haya cumplido con dicha orden, razón por la cual resulta procedente la solicitud realizada por la apoderada de la entidad ejecutante.

Ahora bien, el inciso 1º el art 37 CGP autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria: “**ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES:** La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)”. Posteriormente, el art 38 de la misma codificación, regula dicha potestad, en la siguiente forma: “**ARTÍCULO 38. COMPETENCIA:** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia”.

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia transcrita y como quiera que la diligencia de entrega de bien inmueble solicitada por la parte demandante se debe realizar y se cumplen los presupuestos para comisionar al señor alcalde Municipal de esta localidad, como primera autoridad de policía, para llevar a cabo dicha actuación.

Ivtr



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE**, para que lleve a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble ubicado en la carrera 20 No. 23-12 de Yopal, a favor de los demandantes ROSA AURA PINZON ACERO y ERNESTO CHAPARRO FUENTES, otorgándole plenas y amplias facultades inclusive las de sub-comisionar, para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia.

SEGUNDO: Asimismo, requiérase al comisionado para que cumplido lo encomendado efectúe la **DEVOLUCIÓN INMEDIATA** del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). **Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Su gestión le corresponderá a la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600547 -00
DEMANDANTE:	MARTHA SHIRLEY GARCIA URIBE
CAUSANTE:	LUIS GILBERTO GARCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	APRUEBA PARTICIÓN – FIJA GASTOS DEFINITIVOS CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el día 29 de agosto de 2016 se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del señor LUIS GILBERTO GARCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.), reconociendo como heredera a MARTHA SHIRLEY GARCIA URIBE en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y posteriormente se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en le causa mortuoria.

Realizadas las respectivas publicaciones, mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de 2020 se designó Curador Ad Litem a fin de que representara a los herederos indeterminados del causante, quién dentro del terminó contestó la demanda manifestando que no se opone a las pretensiones.

Consecuentemente, en audiencia celebrada el día 06 de septiembre de 2023 se determinó el inventario y avalúo de los bienes del causante, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicitó realizar la partición en nombre de su prohijada concediéndole el despacho el término de treinta (30) días para su presentación.

Rendido el trabajo de partición, se procedió a dar traslado conforme a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 CGP, sin que se formulará objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: “*Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición*”, así mismo, el numeral 5º y 6º prevén lo siguiente: “*Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no éste conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene el partidor reajustarla en el término que le señale*”.

Siendo, así las cosas, como quiera que, al revisar el trabajo de partición elaborado, el bien adjudicado a la heredera corresponde al mismo que fue inventariado y avaluado, esto es, el predio ubicado en el área urbana de la ciudad de Yopal ubicado en la carrera 28 No. 50-63 con número de matrícula inmobiliaria No. 470-52618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con registro catastral No. 00-01-0010-1167-000 con una extensión superficial de ciento treinta y ocho metros cuadrados con sesenta centímetros (138.60 mts2), dicho bien inmueble fue avaluado en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000 M/Cte.) adjudicando a la señora MARTHA SHIRLEY GARCIA URIBE un porcentaje del cien por ciento (100 %) en calidad de única heredera.



Por lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho dicho trabajo de distribución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el partidor. Como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor.

 Gastos definitivos Curador Ad – Litem.

Teniendo en cuenta el trabajo realizado por la Dra. Karen Daniela Molano Cogua en calidad de Curadora Ad – Litem, el despacho procede a fijar como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS **MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión del causante LUIS GILBERTO GARCIA GONZALEZ (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Se ordena inscribir el trabajo de partición realizado y la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare. Para lo cual, se autoriza la expedición de las copias auténticas a que haya lugar.

TERCERO: Se ordena la protocolización del trabajo de partición así como de la presente providencia en la Notaría del municipio de Yopal – Casanare.

CUARTO: Como gastos de curaduría a la abogada designada se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100211 -00
DEMANDANTE:	TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.
DEMANDADO:	ALMAR OPERADOR LOGISTICO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 25 de septiembre del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el término otorgado el día veintisiete (27) de septiembre de 2023 vencido el día nueve (09) de noviembre de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido, a la carga procesal impuesta en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.**, en contra de **ALMAR OPERADOR LOGISTICO**, la cual queda sin efecto.



SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901108 -00
DEMANDANTE:	COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S.
DEMANDADO:	ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

📌 **De la notificación al demandado a la dirección electrónica angelmariamontenegro@hotmail.com.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica angelmariamontenegro@hotmail.com, siendo recibida el día 08 de julio de 2022, por lo tanto, el demandada se entiende notificada el día **12 de julio de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **13 de julio de 2022** y venció el día **27 de julio de 2022**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO fue notificado de manera personal conforme lo dispone el art 8° del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COMBUSTIBLE UNIGAS S.A.S. y contra ANGEL ARIA MONTENEGRO BARACALDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de agosto de 2020 emitido por el Juzgado 2° Civil Municipal en Descongestión.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**



CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVETA Y TRES PESOS M/Cte. (\$3.559.593).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200696 -00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO SALAMNCA CACHA Y OTROS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO NULIDAD

Revisada la solicitud emanada por el apoderado judicial del demandado CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY, radicada por medio de correo electrónico el día 08 de octubre de 2021, en la cual solicita se decrete la nulidad de todo el trámite correspondiente al traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de O.R.F. S.A.S. contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión y todo el trámite de la actuación hasta el auto en el que el Juzgado Tercero Civil del Circuito se declaró incompetente, fundamentando la misma en la causal número 8 del art 133 CGP la cual dicta:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6 Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)”

Por ser procedente, se correrá traslado de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del art 129 CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

CORRASE TRASLADO del escrito de nulidad por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del art 129 CGP.

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700654 -00
DEMANDANTE:	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO:	ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 27 de julio del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el término otorgado el día treinta y uno (31) de julio de 2023 vencido el día doce (12) de septiembre de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido, a la carga procesal impuesta en providencia de fecha 27 de julio de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.**, en contra de **ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA**, la cual queda sin efecto.



SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601122 -00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA
DEMANDADO:	CLAUDIA YAMILE VEGA PIDIACHE
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 25 de septiembre del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el término otorgado el día veintisiete (27) de septiembre de 2023 vencido el día nueve (09) de noviembre de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*”

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido, a la carga procesal impuesta en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **BANCO BBVA**, en contra de **CLAUDIA YAMILE VEGA PIDIACHE**, la cual queda sin efecto.

Ivtr



SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200696 -00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO SALAMNCA CACHA Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – NIEGA RECURSO APELACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto adiado veintitrés (23) de septiembre de 2022 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal declaró que la Juez titular concurre la causal de impedimento prevista por el núm. 2º del art 141 CGP, correspondiéndole por reparto a esta instancia judicial.
- 2.- En consecuencia, este despacho mediante auto adiado veintiséis (26) de enero de 2023 resolvió aceptar el impedimento planteado por la Dra. Liliana Emperatriz del Rocío Riaño Eslava en su calidad de Juez 1º Civil Municipal de Yopal y se declaró impedido el suscrito Juez, ordenando remitir a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea asignado al Juzgado 3º Civil Municipal de Yopal.
- 3.- En auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2023 el Juzgado 3º Civil Municipal de Yopal, decidió no aceptar el impedimento presentado por el Juez 2º Civil Municipal de Yopal, remitiendo la actuación a los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal.
- 4.- En providencia datada veintidós (22) de junio de 2023, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal declaró infundado el impedimento invocado por el Juez 2º Civil Municipal de Yopal, ordenando remitir de manera inmediata el expediente a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal mediante auto adiado 22 de junio de 2023 decidió sobre el impedimento manifestado por el Juez 2º Civil Municipal de Yopal en el cual decidió DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO, ordenando de manera inmediata remitir el expediente a este proceso para lo de su cargo, por lo tanto, procederá este despacho a avocar conocimiento de este.

Revisada la totalidad del expediente, procede el despacho a dar trámite al recurso de apelación invocado por el apoderado judicial del demandado CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 indicando esta judicatura que:

El pasado día treinta (30) de septiembre de 2021, el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia datada calendada el día doce (12) de noviembre de 2020 resolviendo reponer la recurrida providencia, tener notificado por correo electrónico al codemandado LUIS FELIPE SALAMANCA CACHAY conforme lo previsto en el art 8 del decreto 806 de 2020 y tener por no contestada la demanda dentro del término legal; negar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la codemandada MARIA BIBIANA CACHAY LEON y requerir a la parte actora para que realice nuevamente la notificación a la codemandada MARIA BIBIANA CACHAY LEÓN conforme lo establecido en los arts. 291 y 292 CGP o de conformidad con el art 8º de la ley 2213 de 2022.

Mediante escrito recibido electrónicamente el día 08 de octubre de 2021 tal como obra en el pantallazo adjunto, el apoderado judicial del demandado CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia antes descrita.



Dicho lo anterior, recalca esta judicatura que el recurso de apelación, a su vez, es de carácter restrictivo y **solo es procedente en los casos específicos que la ley de enjuiciamiento señala**, así, en principio, son apelables las sentencias de primera instancia y los **autos enumerados en el art 321 CGP** y *“los demás expresamente señalados en este código” (núm. 10)*, razón por la cual es improcedente la concesión de la alzada interpuesta por no encontrarse el recurso objeto de apelación dentro de los enumerados en la ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

PRIMERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300427 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CARLOS IVAN RIAÑO AGUDELO NANCY AGUDELO RIVERA
ASUNTO:	TIENE CONTESTADA DEMANDADA – CORRE TRASLADO SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

 Notificación de la demandada NANCY AGUDELO RIVERA.

La demandada NANCY AGUDELO RIVERA compareció a este Juzgado a notificarse de manera personal el día veinte (20) de octubre de 2023 del auto que libró mandamiento de pago (Notificación vista a Doc. 07 – cuaderno principal), quien dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda proponiendo medios exceptivos; dentro de la misma contestación la demandada allega solicitud de suspensión del proceso afirmando llegar a un acuerdo de pago con la entidad demandante adjuntando copia de un plan de arreglo de cartera.

 Suspensión del proceso.

El Código General del Proceso en su artículo 161, establece que el juez hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: **1)** Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, y **2)** Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. Analizado en el caso en comento, la solicitud de suspensión viene dirigida para el proceso de la referencia, pero suscrita solamente por una de las partes, no obstante, por economía procesal y en aras de garantizar los derechos fundamentales que le asisten a los demandados, de dicha solicitud se le correrá traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días con el fin de que emita el debido pronunciamiento coadyuvando la solicitud de suspensión del proceso o en caso contrario solicite se continúe con el debido trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que la demandada NANCY AGUDELO RIVERA se notificó el 20 de octubre de 2023 de manera personal en la ventanilla de este Despacho judicial de la providencia que libró mandamiento ejecutivo en su contra, quien dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre la suspensión del proceso, se ordena **CORRER TRASLADO** de esta por el **término de tres (03) días** a la parte demandante, a fin de que emita el debido pronunciamiento coadyuvando la solicitud o en caso contrario solicite se continúe con el debido trámite.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Una vez cumplido con el termino anterior, ingresen las diligencias al despacho, para que se decida lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100414 -00
DEMANDANTE:	LUIS REY SERRANO
DEMANDADO:	TRANSPORTES Y MONTAJES J.B.
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 07 de septiembre del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva vinculación de la parte demandada al proceso, **empezando a correr el término otorgado el día once (11) de septiembre de 2023 vencido el día veintitrés (23) de octubre de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*”

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido, a la carga procesal impuesta en providencia de fecha 07 de septiembre de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva vinculación de la parte demandada al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **LUIS REY SERRANO**, en contra de **TRANSPORTES Y MONTAJES J.B.**, la cual queda sin efecto.



SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100235 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES BARANOA MORALES GERMAN DAVID CÁRDENAS MARIMON
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el radicado del presente proceso; por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En este caso se observa que se presentó un error aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el cuadro introductorio del auto de fecha 14 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100235 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES BARANOA MORALES GERMAN DAVID CÁRDENAS MARIMON
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO – NO CONTESTA DEMANDA – ORDENA EMPLAZAMIENTO - INCORPORA

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy diez (10) de marzo de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200901060 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEE MARVIN FUENTES PATARROYO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTUALICE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – NO DA TRÁMITE SOLICITUD - ACEPTA CESIÓN CRÉDITO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

 Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 19 de septiembre de 2023 en el cual solicita la entrega de dineros producto de remate; procede este despacho judicial a manifestar que no obra liquidación de crédito actualizada en la cual **se reste el valor concerniente al remate** del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-81187, aun cuando dicha diligencia fue realizada el día 25 de octubre de 2022 y aprobada mediante auto adiado 24 de noviembre de 2022; se le recalca a la parte demandante que una vez allegada dicha liquidación se entrará a resolver lo concerniente al núm. 7 del art 455 CGP, esto es la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito.

 Solicitud dependencia judicial.

Vista la solicitud allegada el día 25 de octubre de 2022 en la cual el señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES manifiesta actuar en representación de la parte actora, a la misma no se le dará trámite por cuanto revisada la totalidad del expediente no se encuentra auto que le haya reconocido personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

 De la cesión de derechos

Se allega cesión de derechos de BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de derechos de crédito es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a la entidad REINTEGRA S.A.S. en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Ivtr



PRIMERO: ACTUALIZAR liquidación de crédito restando lo concerniente al remate. **Para ello se otorga un término improrrogable de cinco (05) días.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo concerniente al numeral 7 art 455 CGP.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud allegada por el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a REINTEGRA S.A.

CUARTO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **REINTEGRA S.A.**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO identificado con CC No. 19.343.775 y portador de la T.P No. 35.851 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad ejecutante previamente reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Hoy 07 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, con solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601290 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	CELIDA FLOREZ
ASUNTO:	ORDENA ENTREGA TITULOS

Visto el memorial allegado por la parte ejecutada el 05 de diciembre de 2023, mediante el cual solicita la entrega a su favor de los depósitos judiciales retenidos en el presente proceso y advirtiéndolo el Despacho que desde el pasado 24 de abril de 2017, se decretó la terminación de la acción que aquí se adelantó por pago total de la obligación en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la demandada CELIDA FLOREZ conforme le fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en esta decisión **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100172</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIERREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, por parte de la ejecutante, advirtiendo desde ya, que conforme lo prevé el artículo 599 del C.G.P. no es necesario que el ejecutante preste ninguna clase de garantía o caución, para el decreto de las mismas, pues por la naturaleza de la acción que se promueve, esta no es necesaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o pueda poseer el demandado JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIERREZ en las cuentas bancarias corrientes, de ahorros o CDTs de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede.

Limítese la anterior medida en la suma de \$18.689.706 M/cte.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900910</u> -00
DEMANDANTE:	NEIYI JACOC PULIDO
DEMANDADO:	MAUENCY LORENA MERCHAN
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

MEDIDAS CAUTELARES

Una vez revisado el proceso se tiene que, el pasado 01 de noviembre de 2022, se allegó memorial de solicitud de medidas cautelares, sin embargo, una vez revisados los mismos se observa que quien presenta dicho memorial no se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora dentro del presente asunto, por lo cual no hacen parte del proceso, en consecuencia, se negará la solicitud de medidas cautelares presentadas.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800766</u> -00
DEMANDANTE:	COMFACASANRE
DEMANDADO:	EDUAR ARIEL TUAY CRUZ JOSE EDILBERTO ALDANA CRUZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la vocera judicial de la entidad ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeuden o le llegue a adeudar al demandado JORGE EDILBERTO ALDANA CRUZ, como empleado de la empresa ORF S.A., por concepto de salario o cualquier otro concepto que el demandado perciba en dicha entidad. **Por secretaría librese oficio** al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. **Limítese la anterior medida en la suma de \$5.700.000 M/Cte.**

Advierte este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100510</u> -00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
DEMANDADO:	JAIRO TENJO PIRAJAN
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a las contestaciones arimadas al proceso, con ocasión del decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 03 de febrero de 2022, provenientes de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal y de la Policía Nacional de Colombia visibles Doc. 10 – 12 de este cuaderno, así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal y de la Policía Nacional de Colombia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100172</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIERREZ
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL – TIENE NOTIFICADO POR AVISO – CORRE TRASLADO DEMANDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

• Notificación realizada al demandado

Respecto de la notificación realizada al demandado JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIERREZ, se tiene que mediante memorial de fecha 04 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de citación para notificación personal de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección física de notificación CALLE 18 No. 10 A – 14 Yopal Casanare, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “POSTACOL” la misma fue entregada el día 02 de mayo de 2022. Sin embargo, la misma no se concretó, ya que, dentro del término estipulado, el demandado no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio.

En el mismo sentido, se observa que mediante memorial de data 15 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, a la dirección CALLE 18 No. 10 A – 14 Yopal Casanare, siendo la misma a la que se surtió la notificación personal, observando según certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “POSTACOL” la misma fue entregada el día 07 de junio de 2022. Por lo tanto, se tiene al demandado debidamente notificado, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un **ingreso al despacho de fecha 03 de junio de 2022**, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, el término de traslado correrá a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado al ejecutado **JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIERREZ**, como quiera que este se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

SEGUNDO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado **JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIERREZ** fue notificado conforme lo dispone el art 292 CGP.

TERCERO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia y vencerá transcurridos diez (10) días conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago de data 05 de agosto de 2021.

CUARTO: POR SECRETARIA contrólese el término dispuesto en el numeral anterior, una vez vencido ingresen las diligencias al Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 46, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100518-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ZULKERINE BLANCO CARDENAS
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL - TIENE NOTIFICADO POR AVISO – SIGUE ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Notificación realizada a la demandada ZULKERINE BLANCO CARDENAS

Respecto del memorial allegado por la apoderada judicial el día 03 de mayo de 2022, se tiene que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad a los estipulado en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **KM 4 VIA MATEPANTANO ALAMBRA CAMPESTRE YOPAL CASANARE**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “SERVIPOSTAL”, la misma fue entregada **el día 28 de marzo de 2022**. Sin embargo, la misma no se concretó, ya que, dentro del término estipulado, el demandado no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio.

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que la demandada ZULKERINE BLANCO CARDENAS, fue notificada por aviso a la dirección **KM 4 VIA MATEPANTANO ALAMBRA CAMPESTRE YOPAL CASANARE**, siendo la misma a la que se surtió la notificación personal, observando según certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “SERVIPOSTAL”, la misma fue entregada **el día 27 de abril de 2022**, según las constancias de notificación allegadas.

Así las cosas, se tiene que la demandada dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr **el día 04 de mayo de 2022** y venció **el día 17 de mayo de 2022**, guardó silencio. Entiéndase que los días 29 de abril, 2 y 3 de mayo de 2022 corresponden a los tres (03) que tiene la demandada para solicitar a la secretaría del juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PERIMERO: VALIDAR la notificación personal conforme a los lineamientos del art 291 CGP realizada a la demandada ZULKERINE BLANCO CARDENAS.

SEGUNDO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que la demandada ZULKERINE BLANCO CARDENAS fue notificado conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y contra ZULKERINE BLANCO CARDENAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de febrero de 2022.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

QUINTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **ZULKERINE BLANCO CARDENAS**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

SEXTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTIRES PESOS M/CTE (\$ 725.123).

SEPTIMO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100510-00</u>
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
DEMANDADO:	JAIRO TENJO PIRAJAN
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL – TIENE NOTIFICADO POR AVISO – CORRE TRASLADO DEMANDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Notificación realizada al demandado JAIRO TENJO PIRAJAN

Respecto de la notificación realizada al demandado JAIRO TENJO PIRAJAN, se tiene que mediante memorial de fecha 15 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección física de notificación **CALLE 33 A No. 29 – 56 Yopal Casanare**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “SEMCA” la misma fue entregada el día **07 de julio de 2022**. Sin embargo, la misma no se concretó, ya que, dentro del término estipulado, el demandado no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio.

En el mismo sentido, se observa que mediante memorial de data 03 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, a la dirección **CALLE 33 A No. 29 – 56 Yopal Casanare**, siendo la misma a la que se surtió la notificación personal, observando según certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “SEMCA” la misma fue entregada **el día 28 de julio del 2022**. Por lo tanto, se tiene al demandado debidamente notificado, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un **ingreso al despacho de fecha 03 de junio de 2022**, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, el término de traslado correrá a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado al ejecutado **JAIRO TENJO PIRAJAN**, como quiera que este se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

SEGUNDO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado **JAIRO TENJO PIRAJAN** fue notificado conforme lo dispone el art 292 CGP.

TERCERO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia y vencerá transcurridos diez (10) días conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago de data 03 de julio de 2020.

CUARTO: POR SECRETARIA contrólese el término dispuesto en el numeral anterior, una vez vencido ingresen las diligencias al Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100427-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JAIR ORJUELA LOPEZ
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL – TIENE NOTIFICADO POR AVISO – REANUDA TERMINOS TRASLADO DEMANDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada al demandado JAIR ORJUELA LOPEZ

Se comenta que mediante memorial de fecha 17 agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allego constancias de notificación realizada al demandado a las direcciones de notificación que reposan en la demanda, y atendiendo que son varias direcciones el despacho se pronunciara por cada una de ellas:

Dirección carrera 28 No. 20 – 76 Yopal Casanare

La parte actora allego constancia de notificación de que trata el artículo 291 CGP, realizada a la dirección **carrera 28 No. 20 – 76 Yopal Casanare**, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “SEMCA” se efectuó la devolución por la causal **NO RESIDE**.

Dirección calle 17 No, 20 – 74 Yopal Casanare

De la misma manera, se avizora que se realizó notificación al demandado de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, a la dirección de notificación física **calle 17 No, 20 – 74 Yopal Casanare**, empero la misma no fue efectiva toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “SEMCA” se efectuó la devolución por la causal **NO RESIDE**.

Dirección calle 34 No. 27 B – 12 Yopal Casanare

Respecto de la notificación realizada al demandado JAIR ORJUELA LOPEZ, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección física de notificación **calle 34 No. 27 B – 12 Yopal Casanare**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “SEMCA” la misma fue entregada el día **31 de marzo de 2022**. Sin embargo, la misma no se concretó, ya que, dentro del término estipulado, el demandado no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio.

En el mismo sentido, se observa que mediante memorial de data 01 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, a la dirección **calle 34 No. 27 B – 12 Yopal Casanare**, siendo la misma a la que se surtió la notificación personal, observando según certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “SEMCA” la misma fue entregada **el día 16 de agosto de 2022**. Así las cosas, el término de traslado de la demanda inicio a correr el día **23 de agosto de 2022** y vencía el día **05 de septiembre de 2023**. Entiéndase que los días 18,19,22 de agosto de 2022 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP. Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa las diligencias **cuentan con un ingreso al despacho de fecha 30 de agosto de 2022**, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de pronunciarse de los demás memoriales allegados por la parte actora, como quiera que en los mismos tratan de constancias de notificación realizadas al demandado, y en los numerales anteriores el demandado **JAIR ORJUELA LOPEZ**, se tuvo por notificado.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado al ejecutado **JAIR ORJUELA LOPEZ**, como quiera que este se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

SEGUNDO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado **JAIR ORJUELA LOPEZ** fue notificado conforme lo dispone el art 292 CGP.

TERCERO: CONTRÓLESE por secretaría la reanudación del término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y vencerá trascurridos cinco (05) días hábiles, término faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver conforme a derecho.

QUINTO: Por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de pronunciarse de los demás memoriales allegados por la parte actora, como quiera que en los mismos tratan de constancias de notificación realizadas al demandado, y en los numerales anteriores el demandado **JAIR ORJUELA LOPEZ**, se tuvo por notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900910-00</u>
DEMANDANTE:	NEIYI JACOC PULIDO
DEMANDADO:	MAUENCY LORENA MERCHAN
ASUNTO:	NO DA TRAMITE SOLICITUD - TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES – NO ACEPTA SUSTITUCION PODER

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Respecto de la notificación del demandado MAUENCY LORENA MERCHAN

Una vez revisado el proceso, se tiene que la estudiante de derecho YENNY LORENA CORDOBA OLMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.558.358 adscrita Consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga Sede Yopal, allega constancia de notificación por aviso realizada al demandado, empero esta judicatura no dará trámite a la misma, por cuanto revisada la totalidad del expediente no se avizora providencia que le haya reconocido personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante, como tampoco se observa que la parte actora hubiera otorgado poder a la mentada estudiante como tampoco que se hubiera realizado sustitución de poder a la misma.

Por otro lado, se avizora que el demandado MAUENCY LORENA MERCHAN, se notificó personalmente en la secretaría de este Despacho el día 13 de julio de 2022, donde se le indicó que la demanda y sus anexos serían compartidos al correo electrónico magumerch@gmail.com, y se le informó que el término de traslado iniciaría a correr un (01) día después de recibido el mensaje que contiene el expediente electrónico, así las cosas el término de traslado empezó a correr el día **14 de julio de 2022** y fenecieron el día **28 de julio de 2022**. Quién dentro del término de traslado presento contestación de la demanda, por lo tanto, es del caso, tener por contestada la demanda corriendo traslado de las excepciones propuestas.

 Sustitución de poder

Una vez verificada las sendas sustituciones de poder allegadas por los diferentes estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB en convenio con Unisangil – Yopal en aras de continuar ejerciendo la representación del extremo actor, no observa el Despacho en el infolio consecuencia entre éstas, puntualmente en lo que corresponde del último apoderado reconocido estudiante JUAN SEBASTIAN GOYENECHÉ a la estudiante YENNY LORENA CORDOBA OLMOS, así las cosas las mismas serán denegadas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a las solicitudes impetradas por la estudiante de derecho YENNY LORENA CORDOBA OLMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.558.358 adscrita Consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga Sede Yopal, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado MAUENCY LORENA MERCHAN, fue notificado de manera personal de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP, quien dentro del término contesto la demanda.

TERCERO: En consecuencia y de conformidad con el CGP Art. 443-1, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: VENCIDO el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

QUINTO: NEGAR la sustitución de poder realizada por la estudiante de derecho YENNY LORENA CORDOBA OLMOS, toda vez que esta no figura como apoderada judicial sustituta ni principal de la parte demandante. En este mismo sentido, por sustracción de materia el juzgado se abstendrá de dar trámite a los memoriales presentados por los estudiantes de derecho, vistos en los Docs. 19 – 21 de este cuaderno digital. Se insta a la parte interesada allegar la sustitución de poder ausente en la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800766</u> -00
DEMANDANTE:	COMFACASANRE
DEMANDADO:	EDUAR ARIEL TUAY CRUZ JOSE EDILBERTO ALDANA CRUZ
ASUNTO:	ORDENA ENVIO OFICIO - TIENE POR CONTESTADA DEMANDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Respecto del demandado EDUAR ARIEL TUAY CRUZ

Se memora que mediante auto de data 25 de julio de 2019, se designó curador ad-litem al demandado EDUAR ARIEL TUAY CRUZ a la profesional de derecho NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, lo anterior cumplido mediante Oficio Civil No. 0650-O. Advierte esta judicatura que, si bien reposa el cumplimiento de la orden emanada, lo cierto es que no existe constancia del envió al destinatario comunicándole tal designación, por lo anterior se ordenara por secretaria enviar el mismo.

 Contestación demanda

Téngase para todos los fines pertinentes que el demandado JOSE EDILBERTO ALDANA CRUZ, a través de curador ad-litem, fue notificado el día 14 de julio de 2022, del mandamiento de pago librado en su contra, y la mentada curadora, dentro del término de traslado presento contestación de la demanda, proponiendo excepciones¹.

De los medios exceptivos propuestos no se corre traslado a la parte pasiva hasta tanto no se encuentre debidamente vinculado el extremo pasivo al proceso.

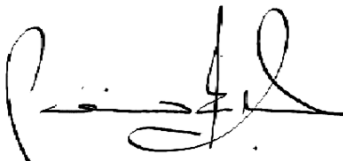
En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARIA procédase al envió del Oficio Civil No. 0650-0, a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, por el medio más expedito a la parte interesada, a efectos de darle tramite y continuar con el debido proceso.

SEGUNDO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOSE EDILBERTO ALDANA CRUZ, a través de curadora ad-litem, fue notificado el día 14 de julio de 2022, del mandamiento de pago librado en su contra, y el mentado curador, dentro del término de traslado presento contestación de la demanda, proponiendo excepciones².

De los medios exceptivos propuestos se correrá traslado a la parte pasiva una vez se encuentre debidamente vinculado todo el extremo pasivo al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023

¹ Ver Doc. 20 – C1
² Ver Doc. 20 – C1



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201801752</u> -00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	DEISY DAYANA SUAREZ JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ REINALDO BARRERA
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Contestación demanda

Téngase para todos los fines pertinentes que el demandado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ, a través de curadora ad-litem, fue notificado el día 14 de julio de 2022, del mandamiento de pago librado en su contra, y la mentada curadora, dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda, no obstante, no propuso excepciones.

Traslado de excepciones

Se memora que mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020, se tuvo por notificado al demandado REINALDO BARRERA, quién dentro del término presentó contestación de la demandada, proponiendo excepciones³. Ahora respecto de la demandada DEISY DAYANA SUAREZ, se tiene que, mediante auto de data 10 de marzo de 2022, se tuvo por notificada, quién dentro del término guardó silencio. Bajo los anteriores presupuestos, y atendiendo que el extremo pasivo se encuentra debidamente vinculado al proceso y fenecido el término concedido para que ejercieran el derecho de contradicción que les asiste en la ejecución que en su contra se adelanta, advierte este Despacho que es la oportunidad para dar trámite al escrito de contestación radicado el pasado 15 de julio de 2019⁴.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ, a través de curador ad-litem, fue notificado el día 18 de julio de 2022, del mandamiento de pago librado en su contra, y la mentada curadora, dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda, no obstante, no propuso excepciones.

SEGUNDO: De conformidad con el CGP Art. 443-1, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado REINALDO BARRERRA, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: VENCIDO el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023

³ Ver Doc. 05 – C1

⁴ Ver Doc. 05 – C1



LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. **2019-00470**, siendo demandante JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ en contra de OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ. Liquidación de costas que la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme de ordenó en providencia de fecha 31 de octubre de 2022 de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho Doc. 35	\$ 1.000.000 (S.M.L.M.V. año 2022)
TOTAL	\$ 1.000.000

TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS M/Cte. = \$1.000.000

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Se realiza la presente liquidación de costas en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1º del artículo 366 CGP.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900470 -00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS URRIOLA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	IOSCAR EDUARDO PÁEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	LIQUIDA COSTAS - ORDENA ARCHIVO - LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en sentencia adiada 31 de octubre de 2022 se decretó la terminación del proceso, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).**

TERCERO: Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas que maneja esta Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600276 -00
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA PITA
DEMANDADO:	FLOR MARINA HERNANDEZ
ASUNTO:	REPROGRAMA DILIGENCIA DE REMATE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

- 1.- Mediante auto adiado 14 de noviembre de 2023, este despacho fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate del predio identificado con F.M.I. No. 470-82312 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal para el día jueves catorce (14) de diciembre de 2023.
- 2.- No obstante, lo anterior, previo a la fecha de la diligencia con ocasión a las elecciones territoriales 2023 llevadas a cabo en todo el territorio nacional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante resolución No. 226 de fecha 28 de noviembre de 2023 determinó el descanso compensatorio remunerado por desempeñar la función de clavero en los comicios electorales del pasado 29 de octubre, concediendo al Juez 2º Civil Municipal de Yopal los días doce (12), trece (13), catorce (14) y medio día del quince (15) de diciembre de 2023, como se evidencia a continuación:

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: CONCEDER DESCANSO COMPENSATORIO REMUNERADO al Dr. **PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare), durante los días doce (12), trece (13), catorce (14) y medio día del quince (15) de diciembre de los cursantes, conforme a las razones expuestas.

Comuníquese,

Dada, en Yopal a los 28 días del mes de noviembre de 2023.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Presidente

Razón por la cual, le es imposible su comparecencia a las instalaciones del juzgado y dirigir el desarrollo de la mentada diligencia, siendo pertinente reprogramar la misma, señalando nueva fecha y hora para llevar a cabo su normal trámite contando con prevalencia en la agenda del despacho.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No. **470-82312**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición y libertad del bien inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. **Librense los avisos de remate correspondientes.**

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local, de conformidad con lo establecido en el art 450 CGP

SEGUNDO: INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

a. Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

b. Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

c. Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término se tendrá por no radicada.

d. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

e. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.



f. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300419 -00
DEMANDANTE:	WILLIAM JOTA VERGARA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL PIAMONTE
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTUALICE LIQUIDCIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, radicado el día 15 de agosto de 2023 en el cual solicita la entrega de títulos judiciales que le corresponden al demandante con ocasión al crédito ejecutado; procede este despacho judicial a manifestar que no obra liquidación de crédito actualizada en la cual **se reste el valor concerniente al remate** del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-13179, aun cuando dicha diligencia fue realizada el día 27 de febrero de 2019 y aprobada mediante auto adiado 21 de marzo de 2019; se le recalca a la parte demandante que una vez allegada dicha liquidación se entrará a resolver lo concerniente al núm. 7 del art 455 CGP, esto es la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a los extremos procesales con el fin de **ACTUALIZAR** liquidación de crédito restando lo concerniente al remate, recalcando que una vez allegada la misma, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo concerniente al numeral 7 art 455 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600173-00
DEMANDANTE:	HERNANDO ALFONSO RIVEROS
DEMANDADO:	JAIRO BOSSUET PÉRESZ BARRERA
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA ART 373 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

- 1.- Mediante auto adiado 07 de noviembre de 2023, este despacho fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art 373 CGP el día jueves catorce (14) de diciembre de 2023.
- 2.- No obstante, lo anterior, previo a la fecha de la diligencia con ocasión a las elecciones territoriales 2023 llevadas a cabo en todo el territorio nacional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante resolución No. 226 de fecha 28 de noviembre de 2023 determinó el descanso compensatorio remunerado por desempeñar la función de clavero en los comicios electorales del pasado 29 de octubre, concediendo al Juez 2º Civil Municipal de Yopal los días doce (12), trece (13), catorce (14) y medio día del quince (15) de diciembre de 2023, como se evidencia a continuación:

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: CONCEDER DESCANSO COMPENSATORIO REMUNERADO al Dr. **PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare), durante los días doce (12), trece (13), catorce (14) y medio día del quince (15) de diciembre de los cursantes, conforme a las razones expuestas.

Comuníquese,

Dada, en Yopal a los 28 días del mes de noviembre de 2023.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Presidente

Razón por la cual, le es imposible su comparecencia a las instalaciones del juzgado y dirigir el desarrollo de la mentada diligencia, siendo pertinente reprogramar la misma, señalando nueva fecha y hora para llevar a cabo su normal trámite contando con prevalencia en la agenda del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Ivtr



RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el CGP Art. 373, el día **miércoles siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**. Se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

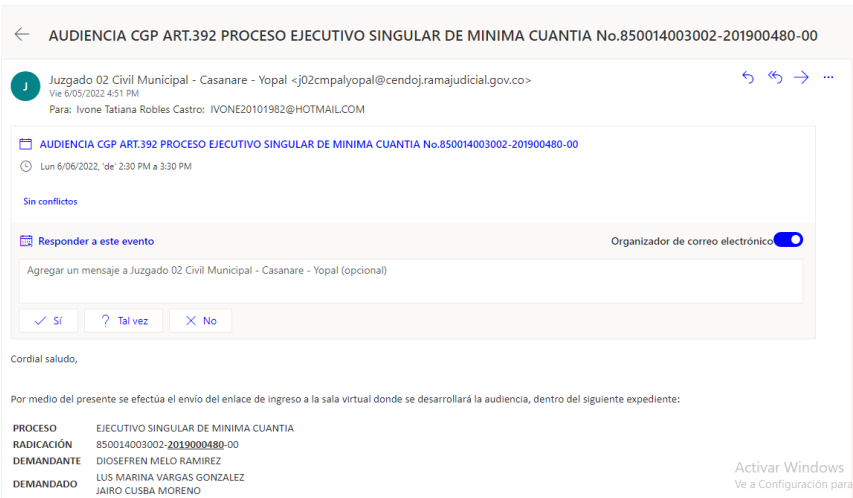
SEGUNDO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, toda vez que en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no asistan o se hubieren retirado (CGP Art.373-5).

TERCERO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

 AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

 INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Unase a través de su PC o aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

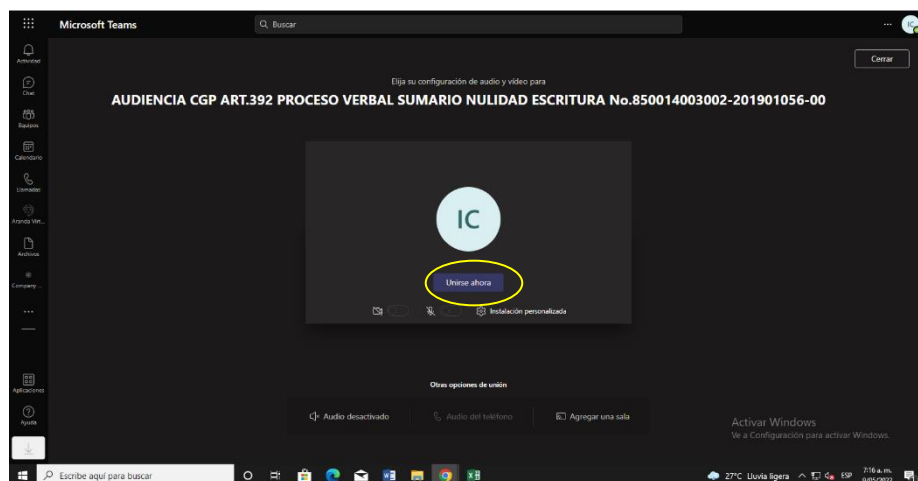
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

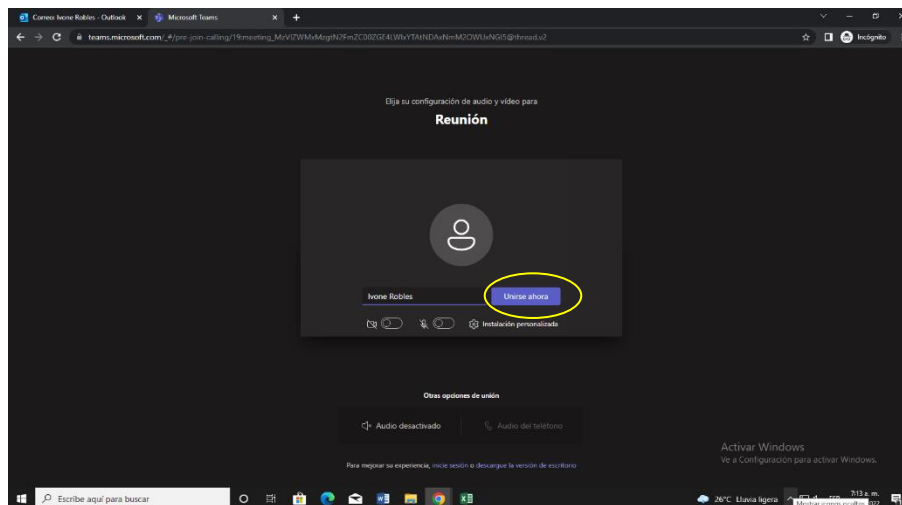
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: [310-4309523](tel:310-4309523) o al correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de



preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.

- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201401020 -00
DEMANDANTE:	YULI ANDREA AZUERO RODRIGUEZ
CAUSANTE:	JOSÉ ANTONIO AZUERO CÁLDERON
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta que el día 05 de octubre de 2018 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art 509 CGP, en la cual previo a impartir aprobación a los inventarios y avalúos presentados de conformidad con el art 844 CGP se ordenó oficiar a la Oficina de cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), exhortando a la parte demandante para que efectuara lo anterior, cumplido mediante oficio civil No. 01737-V, sin que hasta la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno ya sea por medio de la parte demandante o por medio de la entidad oficiada; razón por la cual es oportuno REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta y una vez se haya obtenido respuesta ingresaran las diligencias al despacho con el fin de emitir sentencia mediante la cual se apruebe la partición y se resolverá el incidente de levantamiento de medidas cautelares tramitado en curso de conformidad con lo dictado por el art 129 CGP: “**ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** (...) Los incidentes no suspenden el curso del proceso y **serán resueltos en la sentencia**, salvo disposición legal en contrario (...)”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de tramitar el oficio civil No. 01737 - V de fecha 26 de octubre de 2018, tal como se le ordenó en audiencia de inventarios y avalúos previamente desarrollada. Si es del caso, **por secretaria, ACTUALICÉSE** el mentado oficio.

TERCERO: Una vez allegada respuesta de la DIAN, ingresen las diligencias al despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800321-00
DEMANDANTE:	LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO:	CLAUDIA BIBIANA PARRA MORALES
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ADMITE SUCESION PROCESAL – NO RECONOCE PERSONERIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento personería.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5º de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho S. MAYREN GÓMEZ AYALA identificado con CC No. 1.116.553.484 y portadora de la T.P. No. 364.024 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de demandada.

Sucesión procesal.

El día 24 de noviembre de 2023 el profesional del derecho JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO allega memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandante LEONILDE BARRERA VALERO y allega los soportes que demuestran la calidad de herederos sobrevivientes a KELLY JOHANA ZARATE BARRERA, JUAN ESTEBAN TORRES BARRERA (menor de edad representado por su padre PEDRO GUILLERMO TORRES IBARRA) y EDWAR ALEXANDER ZARATE BARRERA y aporta el respectivo registro civil de defunción de la demandante junto con los registros civiles de los herederos determinados.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el art 68 del CGP:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Así mismo, el art 70 CGP dispone:



“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante LEONILDE BARRERA VALERO, en virtud del registro civil de defunción anexo al memorial, así como también se acredita el vínculo existente de los herederos anteriormente relacionados, como consta en los registros civiles de nacimiento de estos, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en el que se encuentre.

 Reconocimiento personería.

Sobre la solicitud de poder conferido al apoderado judicial JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO portador de la T.P. No. 263.648 del C. S. de la J., el despacho se abstiene de reconocer personería al profesional, toda vez que no se aporta el memorial poder conferido por el demandante de conformidad con lo estipulado en el art 74 CGP; así mismo **SE LE ADVIERTE** al profesional que no adjunta el contrato de transacción de fecha 23 de noviembre de 2023, los poderes especiales otorgados, ni el paz y salvo otorgado a la demandada tal como los enumera en el escrito que allega.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica a la profesional del derecho S. MAYREN GÓMEZ AYALA identificado con CC No. 1.116.553.484 y portadora de la T.P. No. 364.024 del C.S. de la J para actuar como representante judicial de la demandada.

SEGUNDO: ADMITIR a KELLY JOHANA ZARATE BARRERA, JUAN ESTEBAN TORRES BARRERA (menor de edad representado por su padre PEDRO GUILLERMO TORRES IBARRA) y EDWAR ALEXANDER ZARATE BARRERA como sucesores procesales de la señora LEONILDE BARRERA VALERO (Q.E.P.D.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por esta a través de su mandato judicial.

TERCERO: ABTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO portador de la T.P. No. 263.648 del C. S. de la J., por lo expuesto en precedencia; **razón por la cual no se le dará trámite a las solicitudes incoadas por dicho profesional**, hasta tanto se subsanen las falencias expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100460-00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	EBERTO PORRAS CUADRADO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS identificado con CC No. 10.820.231 y portador de la T.P. No. 242.026 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación envida al poderdante en tal sentido.

De la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Visto el memorial poder allegado por los profesionales del derecho JORGE MARIO SILVA BARRETO, KAREN NATAHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ, el despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería jurídica a dichos juristas, toda vez que no se allega documento idóneo que demuestre que la profesional SOCORRO BOHORQUEZ CASTAÑEDA identificada con CC No. 51.642.903 y portadora de la T.P. No. 103.256 del C. S. de la J. funge como representante legal de la entidad demandante, así como sus facultades.

Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.

Toda vez que no existe constancia de notificación realizada al demandado EBERTO PORRAS CUADRADO la cual se pueda calificar, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS identificado con CC No. 10.820.231 y portador de la T.P. No. 242.026 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

SEGUNDO: ABTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a los profesionales del derecho JORGE MARIO SILVA BARRETO, KAREN NATAHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ, por lo expuesto en precedencia; razón por la cual no se les dará trámite a las solicitudes incoadas por ellos, hasta tanto se subsanen las falencias expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado EBERTO PORRAS CUADRADO, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100460</u> -00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	EBERTO PORRAS CUADRADO
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 05-24-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 17 de febrero de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 05-24-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801748 -00
DEMANDANTE:	JUDITH GUALDRÓN TARACHE
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL GUALDRÓN TARACHE ANA MARIA TRUJILLO MARIN
ASUNTO:	REPROGRAMA DILIGENCIA AUDIENCIA UNICA ART 392 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

- 1.- Mediante auto adiado 07 de noviembre de 2023, este despacho fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia única de que trata art 392 CGP el día martes doce (12) de diciembre de 2023.
- 2.- No obstante, lo anterior, previo a la fecha de la diligencia con ocasión a las elecciones territoriales 2023 llevadas a cabo en todo el territorio nacional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante resolución No. 226 de fecha 28 de noviembre de 2023 determinó el descanso compensatorio remunerado por desempeñar la función de clavero en los comicios electorales del pasado 29 de octubre, concediendo al Juez 2º Civil Municipal de Yopal los días doce (12), trece (13), catorce (14) y medio día del quince (15) de diciembre de 2023, como se evidencia a continuación:

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: CONCEDER DESCANSO COMPENSATORIO REMUNERADO al Dr. **PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare), durante los días doce (12), trece (13), catorce (14) y medio día del quince (15) de diciembre de los cursantes, conforme a las razones expuestas.

Comuníquese,

Dada, en Yopal a los 28 días del mes de noviembre de 2023.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Presidente

Razón por la cual, le es imposible su comparecencia a las instalaciones del juzgado y dirigir el desarrollo de la mentada diligencia, siendo pertinente reprogramar la misma, señalando nueva fecha y hora para llevar a cabo su normal trámite contando con prevalencia en la agenda del despacho.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día **MIÉRCOLES (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: LIBRAR por secretaría las boletas de citación de conformidad con las pruebas testimoniales decretadas en auto de fecha 07 de noviembre de 2023 (Visto a Doc. 33-C1). **Le atañe a cada una de las partes, según la prueba testimonial decretada a su favor respectivamente, procurar la comparecencia de los testigos (CGP Art. 217)**

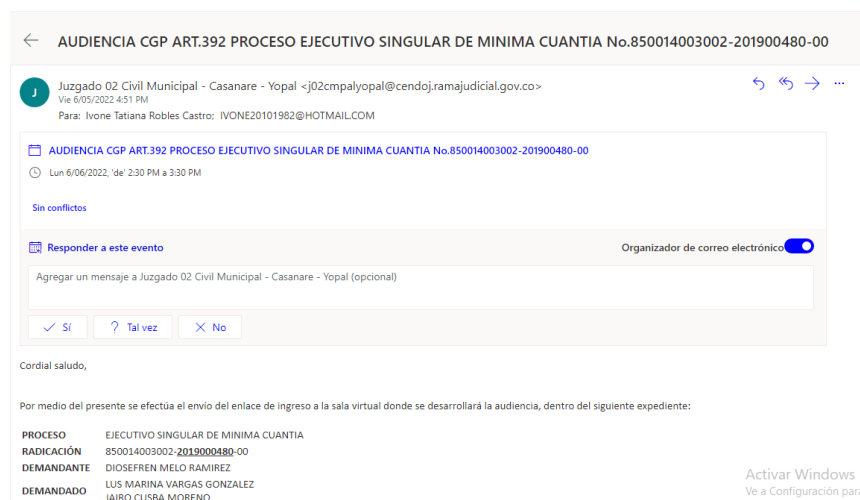
CUARTO: LIBRAR por secretaría oficio correspondiente al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S. quien se designó como perito, de conformidad con la prueba decretada de oficio en auto de fecha 07 de noviembre de 2023.

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

- Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
- Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

Ivtr



9. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde **quince (15) minutos antes de la hora programada** a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Unase a través de su PC o aplicación móvil
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

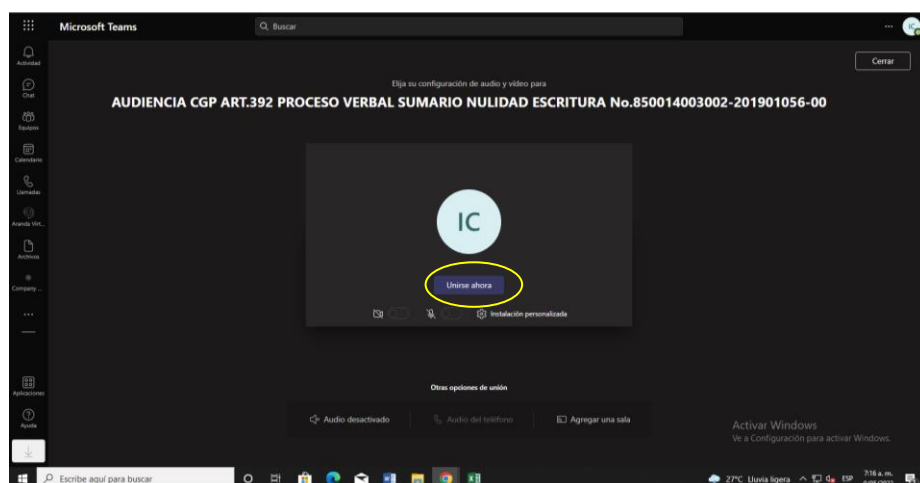
10. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

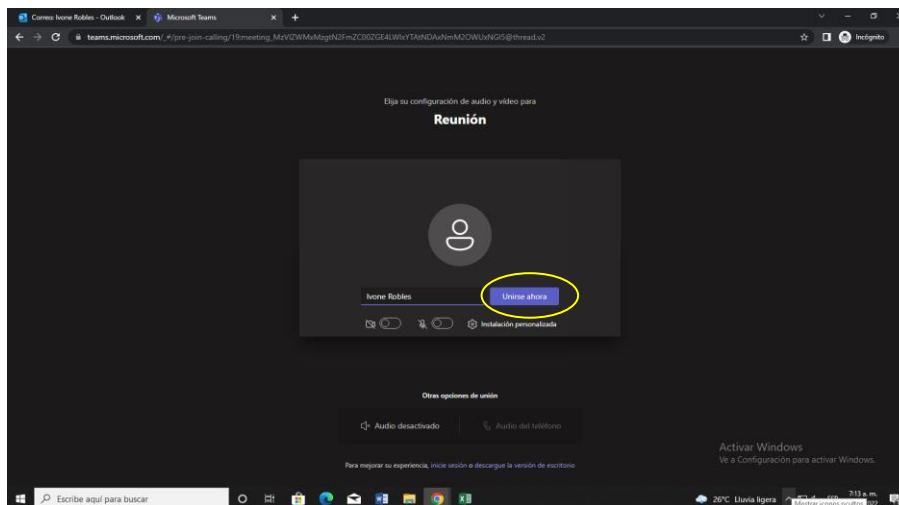
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

11. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

12. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: [310-4309523](tel:310-4309523) o al correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de



preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.

- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REIVINDICATORIO VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700756-00
DEMANDANTE:	ANGEL MARIA BOHORQUEZ VARGAS
DEMANDADO:	JAIME FERNANDEZ SILVA
ASUNTO:	REPROGRAMA DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

- 1.- Mediante auto adiado 07 de noviembre de 2023, este despacho fijo fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial del predio identificado con F.M.I. No. 470-90804 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal el día miércoles trece (13) de diciembre de 2023.
- 2.- No obstante, lo anterior, previo a la fecha de la diligencia con ocasión a las elecciones territoriales 2023 llevadas a cabo en todo el territorio nacional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante resolución No. 226 de fecha 28 de noviembre de 2023 determinó el descanso compensatorio remunerado por desempeñar la función de clavero en los comicios electorales del pasado 29 de octubre, concediendo al Juez 2º Civil Municipal de Yopal los días doce (12), trece (13), catorce (14) y medio día del quince (15) de diciembre de 2023, como se evidencia a continuación:

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: CONCEDER DESCANSO COMPENSATORIO REMUNERADO al Dr. **PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare), durante los días doce (12), trece (13), catorce (14) y medio día del quince (15) de diciembre de los cursantes, conforme a las razones expuestas.

Comuníquese,

Dada, en Yopal a los 28 días del mes de noviembre de 2023.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Presidente

Razón por la cual, le es imposible su comparecencia a las instalaciones del juzgado y dirigir el desarrollo de la mentada diligencia, siendo pertinente reprogramar la misma, señalando nueva fecha y hora para llevar a cabo su normal trámite contando con prevalencia en la agenda del despacho.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE como fecha y hora para llevar a cabo **diligencia de inspección judicial** del predio identificado con F.M.I. No. 470-90804 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, el día **JUEVES OCHO (08) DE FEBRERO DE 2023 A LA HORA DE LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase al perito evaluador designado **SOCIEDAD MARPIN S.A.S.,** la fecha y hora de la diligencia, comunicando que es menester su acompañamiento en la práctica de la citada diligencia en el día y hora previamente fijado, a fin de que rinda dictamen acorde con el cuestionario que allí se establecerá.

TERCERO: Una vez se lleve a cabo la inspección judicial aquí referida, por secretaría regresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201100658 -00
DEMANDANTE:	EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ
DEMANDADO:	BELIZARIO ZAMBRANO BERROTERÁN EDEL HORACIO REYES DURÁN FREDY HORACIO REYES SÁNCHEZ
AD-EXZCLUDENDUM	FLORENCIO VARGAS PATIÑO
ASUNTO:	EMITE PRONUNCIAMIENTO – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA - AUTORIZA ACOMPAÑAMIENTO POLICIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

 Reconocimiento personería.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5º de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho GABRIEL ALEXANDER GALVIS MARTINEZ identificado con CC No. 86.054.548 y portador de la T.P. No. 220.697 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandante.

 Gastos dictamen pericial.

Teniendo en cuenta la incógnita que versa sobre los responsables de pagar los gastos que devenguen de la elaboración del dictamen pericial, advierte esta judicatura que por ser la prueba **decretada de oficio** mediante auto adiado 05 de octubre de 2020 (Visto a Doc. 34 – C1) los gastos deberán ser asumidos por las partes en igual proporción, esto de conformidad con lo dispuesto en el art 169 CGP que dicta: “**ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** (...) Los gastos que implique su práctica **serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.**”

 Acompañamiento de la policía.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en concordancia con lo dispuesto en el núm. 1 del art 229 CGP que indica: “**ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL.** El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia (...)” se ordena oficiar a la Policía Nacional con el fin de que brinde el acompañamiento a la perito designada y al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que puedan ingresar al bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-37001 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, para efectos de la realización del dictamen pericial requerido dentro del presente proceso; así mismo, se le otorgan facultades a la SOCIEDAD MARPIN S.A.S. para que indique a la Policía Nacional la fecha y hora en la que requiere de su acompañamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Ivtr



PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica al profesional del derecho GABRIEL ALEXANDER GALVIS MARTINEZ identificado con CC No. 86.054.548 y portador de la T.P. No. 220.697 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandante.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUMPE el núm. 2º del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en lo que tiene que ver con el pago de honorarios provisionales fijados al perito auxiliar de la justicia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional con el fin de que brinde acompañamiento a la perito designada y al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que puedan ingresar al bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-37001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para efectos de la realización del dictamen pericial requerido dentro del presente proceso. **REQUIERASE** a la SOCIEDAD MARPIN S.A.S. para que indique a la Policía Nacional la fecha y hora en la que requiere de su acompañamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300419 -00
DEMANDANTE:	WILLIAM JOTA VERGARA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL PIAMONTE
ASUNTO:	REQUIERE PARTE - INCORPORA

MEDIDAS CAUTELARES

Requerimiento.

Teniendo en cuenta que mediante autos anteriores de había requerido al señor WILLIAM JOTA VERGARA SÁNCHEZ con el fin de que informara a este despacho judicial el trámite de protocolización del bien adjudicado, adjuntando mediante memorial de fecha 25 de mayo de 2023 la documentación requerida; no obstante, al revisar dichos folios advierte este despacho judicial que los mismos no corresponden al bien rematado, por cuanto se adjunta certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-156750 y el inmueble rematado corresponde al identificado con F.M.I. No. 470-13179, por otro lado, el núm. 3 del art 455 CGP especifica que se debe allegar al proceso copia de la escritura pública emitida por la Notaria cuando se inscriba y se protocolice el remate, pero dentro de la documentación se allega copia de una escritura pública correspondiente a un negocio jurídico de compraventa sobre el mismo bien inmueble pero que no corresponde a la protocolización del remate, en tal sentido, se requerirá nuevamente al demandante WILLIAM JOTA VERGARA con el fin de que allegue la documentación correcta.

Requerimiento secuestre.

Revisada la totalidad del expediente se denota que se ha requerido en varias oportunidades a la secuestre designada YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA en aras de manifestarle su deber de rendir cuentas definitivas de gestión sobre el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-13179, así como hacer entrega del mismo al señor WILLIAM JOTA VERGARA SÁNCHEZ, sin que hasta la fecha haya emitido pronunciamiento alguno, en tal sentido, se requerirá nuevamente, so pena de aplicar las sanciones previstas por la ley.

Remanente

Visto que a Doc. 91-C1 el Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto adiado 20 de abril de 2023 adjuntado el oficio civil No. 0537-A, se ordenará incorporarlo dentro del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandante WILLIAM JOTA VERGARA SÁNCHEZ con el fin de que allegue lo concerniente a lo enunciado en el numeral 3 del art 455 CGP, esto es **copia de la escritura pública** emitida por la Notaria cuando se inscriba y se protocolice el remate.

SEGUNDO: REQUERIR a la secuestre YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, en aras de manifestarle su deber de rendir cuentas definitivas de gestión de conformidad con lo normado en el art 51 CGP y hacer entrega del bien adjudicado al señor WILLIAM JOTA VERGARA SANCHEZ, para lo cual cuenta con un término de tres (03) días, en caso contrario se **REQUIERE** al rematante para que a solicitud de él se proceda a fijar fecha y hora para efectuar diligencia de entrega conforme el art 456 CGP. Por secretaria, dese cabal cumplimiento.

TERCERO: INCORPORAR oficio civil No. 0537-A de fecha 04 de mayo de 2023 expedido por el Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal, en el cual da cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 20 de abril de 2023, esto es informar el límite de la medida de embargo de remanente de la cual se tomó nota en auto de fecha 06 de noviembre de 2013, esto es la suma de **\$ 350.000.000 m/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500220 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO
ASUNTO:	NO TOMA NOTA REMANENTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

En oficio civil No. 820 de fecha 10 de noviembre de 2023, el Juzgado 3° de Civil del Circuito de Yopal, comunica que mediante decisión de fecha 23 de octubre de 2023, ese despacho decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar propiedad del demandado ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO en este proceso, **a favor del proceso 2022-00158** que cursa en dicho juzgado, siendo el caso incorporarlo manifestando que del mismo no se tomará nota por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

INCORPORAR al expediente el oficio No. 820 de fecha 10 de noviembre de 2023 radicado el pasado 16 de noviembre de 2023 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal. Se informa que del mismo **NO SE TOMA NOTA**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. **Por secretaría, líbrese el respectivo oficio al Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 13
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA 2023-00014 - 202300509
COMITENTE:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY
DILIGENCIA:	SECUESTRO INMUEBLE
ASUNTO:	DEVUELVE SIN AUXILIAR

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente Despacho Comisorio, se observa que mediante auto de adiado veintitrés (23) de agosto de 2023, se auxilió la comisión de la referencia, señalando fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FM.I. No. 470-84465 el día martes doce (12) de septiembre de 2023; no obstante, previo al inicio de la diligencia la parte interesada por medio de su apoderado judicial solicitó suspensión de la misma, manifestando que se encontraban en etapa de notificación del acreedor hipotecario, en consecuencia, esta judicatura mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2023 se señaló nuevamente fecha y hora para el desarrollo de la diligencia el día seis (06) de diciembre de 2023, sin embargo, mediante memorial de fecha 01 de diciembre de 2023 el apoderado judicial de la parte interesada solicita por segunda vez el aplazamiento de la mentada manifestando que el bien objeto de secuestro fue registrado como tierra despojada lo que implica el riesgo de una eventual restitución de tierras; por lo tanto, teniendo en cuenta que esta diligencia ha sido aplazada en dos oportunidades y se evidencia incertidumbre de la situación actual del inmueble se procederá a devolver el Despacho Comisorio librado por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, SIN AUXILIAR su trámite por lo anotado en precedencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

DEVOLVER SIN AUXILIAR el Despacho Comisorio de la referencia, proveniente del Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, por las razones expuestas en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100085-00
DEMANDANTE:	MARIA ELIZABETH ROJAS
DEMANDADO:	ANGELICA SAIDEE VILLALOBOS BERNAL
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA DEMANDADA – TIENE CONTESTADA LA DEMANDA – DAR CUMPLIMIENTO – REQUIERE PARTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada ANGELICA SAIDEE VILLALOBOS BERNAL se acercó a notificarse de manera personal a la ventanilla de este despacho judicial el día 31 de enero de 2022, compartiéndose el expediente electrónico el día 16 de febrero de 2022, donde el término de traslado de la demanda inicio a correr el día **17 de febrero de 2022** y vencía el día **02 de marzo de 2022**, quien dentro del término presentó contestación de la demanda allanándose a todos los hechos y pretensiones de la parte actora.

Por lo tanto, de conformidad con el art 409 CGP, que dicta que, si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada según corresponda, sería del caso proceder de tal manera, si no observa esta judicatura que sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-60839 no se encuentra inscrita la demanda tal como se ordenó en el inciso e del auto de fecha 21 de octubre de 2021 ni tampoco obra cumplimiento del mismo.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada ANGELICA SAIDEE VILLALOBOS BERNAL, fue notificada de manera personal en la ventanilla de este despacho judicial, quien dentro del término presentó CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cabal cumplimiento a la orden emitida en el literal e) del auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, dicho trámite estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición del relacionado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202300289</u> -00
DEMANDANTE:	JOSE HORACIO BAYONA
DEMANDADO:	DAYAN FERNANDO LÓPEZ MONTAÑA
ASUNTO:	REQUIERE ALLEGAR CERTIFICADO TRADICION Y LIBERTAD

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la petición vista a Doc. 05-C2 en la cual indica que sobre el vehículo de placas MXM-575 fue inscrita la medida de embargo exitosamente adjuntando respuesta emitida por la secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla; solicitando el secuestro, se requerirá con el fin de que allegue certificado de tradición y libertad de este con el fin de corroborar el estado actual del rodante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin de que allegue Certificado de Tradición y Libertad del vehículo identificado con placas **MXM-575**, con el fin de proceder con la inmovilización de este, en el cual conste la medida cautelar inscrita y la situación actual de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 061
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO 2018-00765 - 202300764
COMITENTE:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
DILIGENCIA:	SECUESTRO INMUEBLE
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Se trata del despacho comisorio civil No. 061 proveniente del Juzgado 2º Civil Municipal de Sogamoso ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00765, donde mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023 se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 470-54216 y 470-102174 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 37 y 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 470-54216 y 470-102174 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaría comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar **TRES (03) DIAS ANTES** al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública de cada uno según sea el caso.

QUINTO: REQUERIR al juzgado comitente, para el caso, el Juzgado 2º Civil Municipal de Sogamoso, con el fin de que allegue a este despacho judicial link del expediente de origen. **Por secretaría, líbrese el respectivo oficio. Se recalca que se le impone dicha carga procesal a la parte interesada.**

SEXTO: Se le **ADVIERTE** a la **PARTE INTERESADA**, que será esta la encargada de gestionar lo pertinente para el desarrollo de la diligencia, por lo tanto, deberá comunicarse con la secretaria del despacho **TRES (03) DIAS ANTES** de la fecha programada, a fin de coordinar la logística necesaria para el trámite de la diligencia. (esto es transporte hacia el sitio de los inmuebles, claridad sobre la ubicación de cada uno de los inmuebles...), para efectos del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

requerimiento, la parte interesada se podrá comunicar al correo electrónico del juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono celular [3104309523](tel:3104309523).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300289 -00
DEMANDANTE:	JOSE HORACIO BAYONA
DEMANDADO:	DAYAN FERNANDO LÓPEZ MONTAÑA
ASUNTO:	REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

🚦 **Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.**

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada al demandado DAYAN FERNANDO LÓPEZ MONTAÑA, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado. En consecuencia, se;

RESUELVE

REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado DAYAN FERNANDO LÓPEZ MONTAÑA, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300355-00
DEMANDANTE:	ADELINA RIVERA DE VENEGAS
DEMANDADO:	KOMOSAVI INTERNACIONAL E.U.
ASUNTO:	NO ACEPTA IMPEDIMENTO - PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por la Sra. Juez 1º Civil Municipal de Yopal, en el asunto de referencia. Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal 2º del artículo 141 del C.G.P; al haber conocido del proceso previamente, en calidad de Juez 3º Civil del Circuito de Yopal para el año 2021. El cual le fue asignado a este despacho por reparto de fecha 02 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

En auto 522 de 2022, la Corte Constitucional puntualizó que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta de 1991, en la medida en que se dirige a la protección de tal garantía. El instituto de los impedimentos se estableció para garantizar a la sociedad que el funcionario judicial llamado a resolver el litigio es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales. En este entendido, el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, señala lo siguiente: Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...); causal que en el presente caso es invocada por la titular del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, argumentando que, mediante providencia de fecha 07 de abril de 2021 en calidad de Juez 3º Civil del Circuito de Yopal rechazó la demanda objeto de la causa.

Argumento del cual difiere este despacho, siendo relevante traer a colación expuesto en sentencia T 305 del 2017, que señaló: “...la afectación del principio de imparcialidad depende del grado de intervención y del contacto del funcionario judicial con los medios de juicio, siempre debe examinarse en cada asunto antes de separar al juez de su conocimiento, ‘porque el instituto de los impedimentos y las recusaciones se rige por los principios de taxatividad y excepcionalidad’”. De manera que, con el fin de validar la configuración de esta causal, debe analizarse el grado de intervención y de contacto respecto del funcionario judicial que se declara impedido, con el fin de determinar si debido a ello se materializa una barrera que comprometa la libertad e imparcialidad del juicio del juzgador; si bien es cierto, en su momento la Dra. Liliana Rocío Riaño, en calidad de Juez 3º Civil del Circuito emitió providencia de fecha 07 de abril de 2021, la misma correspondió a negar una acción de tutela presentada por la parte demandada, **decisión que le impidió conocer de fondo y por ende su intervención fue exigua, no existió un contacto con los medios probatorios de fondo**; la actuación realizada no ostenta lo que la Corte Constitucional ha comprendido como “un grado de intervención y de contacto” que permita deslumbrar “una barrera que comprometa la libertad e imparcialidad del juicio del juzgador”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por la Juez 1º Civil Municipal de Yopal, trabando el conflicto negativo de competencias y disponiendo lo pertinente.

SEGUNDO: Para tales efectos, por secretaria remítase enlace de acceso a expediente judicial, y déjense las constancias de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801317 -00
DEMANDANTE:	JOSÉ MORENO
DEMANDADO:	JOSÉ REINALDO SARMIENTO ACOSTA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO ACREEDOR PRENDARIO – NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisada la totalidad de expediente, se observa que el acreedor prendario FINANZAUTO S.A. por medio de apoderado judicial presentó manifestación el día 25 de noviembre de 2023 en el cual solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas No. UUT 332 a favor de este proceso, el cual es de su conocimiento; por lo tanto, este despacho proveerá lo correspondiente, acotando desde ya que mediante auto adiado 13 de octubre de 2022 se requirió al extremo demandante con el fin de que efectuara la notificación del acreedor prendario y revisada la totalidad del expediente, no se avista diligenciamiento de notificaciones que se puedan tener como válidos, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del art 301 CGP.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...).”

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el despacho advierte que denegará el rogado desembargo como quiera que en el plenario no concurre alguna de las circunstancias establecidas en el art 597 CGP, máximo cuando no es la parte que solicitó el embargo la que este desistiendo de la medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el acreedor prendario FINANZAUTO S.A. fue notificado por conducta concluyente de conformidad con el art 301 CGP.

SEGUNDO: SEÑALAR que los términos procesales para HACER VALER SU CRÉDITO SEA O NO EXIGIBLE, ante este estrado judicial, ya sea en proceso separado o en el que se le cita, es de



veinte (20) días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: POR SECRETARIA contrólese el termino dispuesto en el numeral anterior, una vez vencido ingresen las diligencias al Despacho para resolver conforme a derecho.

CUARTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas UTT-332 perteneciente al demandado JOSÉ REINALDO SARMIENTO ACOSTA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>200600509</u> -00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO NIETO ROJAS
DEMANDADO:	DANIEL MOLANO NARANJO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – OBEDEZCASE CUMPLASE SUPERIOR – ACEPTA SUSTITUCION PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto adiado veintiséis (26) de septiembre de 2022 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal declaró que la Juez titular concurre la causal de impedimento prevista por el núm. 2º del art 141 CGP, correspondiéndole por reparto a esta instancia judicial.
- 2.- En consecuencia, este despacho mediante auto adiado veintiséis (26) de enero de 2023 resolvió aceptar el impedimento planteado por la Dra. Liliana Emperatriz del Rocío Riaño Eslava en su calidad de Juez 1º Civil Municipal de Yopal y se declaró impedido el suscrito Juez, ordenando remitir a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea asignado al Juzgado 3º Civil Municipal de Yopal.
- 3.- En auto de fecha dos (02) de febrero de 2023 el Juzgado 3º Civil Municipal de Yopal, decidió no aceptar el impedimento presentado por el Juez 2º Civil Municipal de Yopal, remitiendo la actuación a los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal.
- 4.- En providencia datada veintitrés (23) de marzo de 2023, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal declaró infundado el impedimento invocado por el Juez 2º Civil Municipal de Yopal, ordenando remitir de manera inmediata el expediente a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal mediante auto adiado dos (02) de junio de 2023 decidió sobre el impedimento manifestado por el Juez 2º Civil Municipal de Yopal en el cual decidió DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO, ordenando de manera inmediata remitir el expediente a este proceso para lo de su cargo, por lo tanto, procederá este despacho a avocar conocimiento de este.

Resolución recurso de apelación.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2019 el juzgado 1º Civil Municipal de Yopal – Casanare resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y en consecuencia aprobar la liquidación realizada por el despacho en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 45.366.999 M/Cte.), no obstante, contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición siendo resuelto por auto adiado 08 de agosto de 2019 en el cual se determinó no reponer la providencia recurrida, concediendo así el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, siendo remitido el expediente al Superior, correspondiéndole por reparto al Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal para pronunciarse de fondo.

En vista de lo anterior, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal mediante providencia adiada 02 de marzo de 2019 resolvió CONFIRMAR el auto fechado 27 de junio de 2019 dictado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, disponiendo la devolución del expediente al juzgado de origen con el fin de continuar con el conocimiento del asunto.

Sustitución poder.

Ivtr



Revisada la sustitución de poder que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante Dr. MARTIN BAYONA identificado con CC No. 9.524.920 y portador de la T.P. No. 193.850 del C. S. de la J. a favor del profesional del derecho HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA identificado con CC No. 79.309.582 y portador de la T.P. No. 96.866 del C.S. de la J. con el fin de que represente a la parte dentro de la presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal, en providencia de fecha 02 de junio de 2023.

SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto adiado veintisiete (27) de junio de 2019 emitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a favor del profesional del derecho HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA identificado con CC No. 79.309.582 y portador de la T.P. No. 96.866 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por el abogado principal Dr. MARTIN BAYONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100241-00
DEMANDANTE:	SONIA ISABEL OSORIO DIAZ
DEMANDADO:	JOSÉ ALEJANDRO AMAYA CHAPARRO y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GREGORIO AMAYA BARRERA (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	COMISIONA SECUESTRO

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-92651, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-92651, así como también para designar secuestre, fijarle honorarios y en caso de ser necesario subcomisionar. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100241-00
DEMANDANTE:	SONIA ISABEL OSORIO DIAZ
DEMANDADO:	JOSÉ ALEJANDRO AMAYA CHAPARRO y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GREGORIO AMAYA BARRERA (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DEMANDA – NO DA TRÁMITE CONSTANCIAS NOTIFICACIÓN – DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Reforma Demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda, la cual consiste en modificar el acápite de pretensiones; con relación a la reforma de la demanda dispone el art 93 CGP:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones de la demanda; no obstante, en cuanto a la solicitud de cambio de fecha de los intereses moratorios se advierte que no es procedente la causación de intereses moratorios en los términos del art 884 del Código de Comercio como lo pretende el demandante, en consecuencia, visto que se trata de una obligación de carácter civil, el interés procedente corresponde al legal conforme lo prevé el Código Civil art 1617.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión correspondiente a la ejecución de la cláusula penal, es imperioso traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia: (...) de allí que, si bien es cierto que el acreedor no puede pedir a la vez la indemnización compensatoria y la pena estipulada para satisfacer una indemnización de la misma índole, porque si así fuera evidentemente se propiciaría un enriquecimiento indebido a su favor y en contra del deudor, no es menos verdad que ‘siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena’, como dispone el artículo 1600 del C. Civil. (...) Quiere decir lo anterior que, en casos como el presente, donde se haya pactado la cláusula penal en función de indemnización compensatoria -la moratoria es compatible con la cláusula penal, según dispone el artículo 1594-, el acreedor puede optar por lo que mejor le convenga: si menos indemnización pero liberado de la carga de demostrar perjuicios y su monto, o más indemnización, con



prescendencia de la cláusula penal que contempla una menor, pero asumiendo esa carga probatoria(...) (CSJ, SC del 7 de junio de 2002, Rad. N° 7320; subrayas y negrillas fuera del texto). (Subrayado por el despacho). En razón al precepto normativo y al precedente jurisprudencial, no es procedente ejecutar cláusula penal e indemnización por interés moratorio en este tipo de proceso; En consecuencia, no existiendo acreditación sumaria de los perjuicios, siendo carga procesal del demandante, este despacho se sujeta a lo establecido y libranza mandamiento por los intereses legales causados, nótese que para el caso para poder ejecutar por los perjuicios perseguidos estos previamente se deben probar en proceso declarativo, negando así la ejecución de la cláusula penal.

 Designación Curador Ad Litem.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas correspondiente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GREGORIO AMAYA BARRERA (Q.E.P.D.), con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

 Constancias de notificación personal allegadas

Teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 17 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación personal dirigidas hacia los herederos indeterminados del fallecido GREGORIO AMAYA BARRERA (Q.E.P.D.), el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las mismas de conformidad con el art 87 CGP que dicta que cuando se demande a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, esta deberá dirigirse indeterminadamente contra los que tengan dicha calidad y **se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en el Código General del Proceso.** Téngase presente que las enviadas no reúnen estos requisitos y por eso no serán valoradas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

- A. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del SONIA ISABEL OSORIO DIAZ en representación de su hijo JULIAN DARIO VARGAS OSORIO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GREGORIO AMAYA BARRERA. Q.E.P.D., por las siguientes sumas de dinero:
 - 1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** Correspondiente al capital contenido en el contrato de fecha 16 de febrero de 2018.
 - 1.1. Por el valor del interés legal conforme lo prevé el Código Civil Art. 1617, es decir liquidados al seis (6) por ciento anual, causados desde el día **17 de marzo de 2018** y hasta la fecha en que se haga real total y efectivo de la obligación.
- B. **NEGAR LA PRETENSION** que corresponde a la ejecución de la cláusula penal por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia al demandado JOSE ALEJANDRO AMAYA CHAPARRO, ordenándose **CORRER TRASLADO** de la presente providencia por el término de diez (10) días los cuales empezarán a contar una vez pasados tres (03) días posteriores a la notificación de conformidad con el artículo 93 CGP.

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO AMYA BARRERA (Q.E.P.D.)** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA	104.911	fibperilla@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando



en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

CUARTO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

QUINTO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre las constancias de notificación personal allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800801-00
DEMANDANTE:	AECSA S.A. CESIONARIA DE BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	R&R ASOCIADOS DEL LLANO S.A.S. RAFAEL LIEVANO CALDERON
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE

MEDIDAS CAUTELARES

En oficio civil No. 711 de fecha 17 de octubre de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, comunica que mediante decisión de fecha 09 de octubre de 2023, ese Despacho decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en este proceso, de propiedad de la parte demandada, a favor del proceso 2018-00093 que cursa en dicho juzgado, del cual se procederá a tomar nota. Sin embargo, requiérase a la mentada célula judicial para que determine el límite de la medida.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados R&R ASOCIADOS DEL LLANO S.A.S. y RAFAEL LIEVANO CALDERON, dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo 85001-31-03-003-2018-00093-00, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare.

Sin embargo, **REQUIÉRASE** a la mentada célula judicial para que determine el límite de la medida. **Comuníquese y déjese constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900727 -00
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	JOHN ALEXANDER IBARRA OJEDA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO POR AVISO – CORRE TRASLADO DEMANDA – ORDENA SECUESTRO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

🚩 **Notificación realizada al demandado JOHN ALEXANDER IBARRA OJEDA**

Respecto del memorial allegado por la apoderada judicial el día 26 de mayo de 2022, se tiene que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación por aviso de conformidad a lo estipulado en el art 292 CGP a la dirección de notificación electrónica ibservicios2004@hotmail.com, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada “CERTIPOSTAL”, se observa que el mismo fue enviado **el día 23 de mayo de 2022**, teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el término de traslado de la demanda inicio a correr **el día 31 de mayo de 2022** y **vencía el día 13 de junio de 2022**. Entiéndase que los días 25,26,27 de mayo de 2022 corresponden a los tres (03) que tiene la demandada para solicitar a la secretaría del juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP. Sin embargo, estudiado el expediente se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha **08 de junio de 2022**, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

🚩 **Respuesta Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal**

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante el día 14 de abril de 2023, allega memorial mediante el cual solicita el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-40799. Una vez revisado el expediente se tiene que la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal mediante oficio ORIPYOP No. 4702020EE02741 de fecha 03 de diciembre de 2020, informa el registro de medida cautelar en el F.M.I. 470-40799 con ocasión al proceso de la referencia, allegando el respectivo certificado de tradición y libertad, con ocasión a lo anterior se incorpora la misma al expediente. Atendiendo acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 470-40799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se dispondrá a ordenar su secuestro.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOHN ALEXANDER IBARRA OJEDA fue notificado conforme lo dispone el art 292 CGP.

SEGUNDO: CONTRÓLESE por secretaría **la reanudación del término** con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y vencerá transcurridos (04) días hábiles, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

CUARTO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-40799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. **Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente**, precisando que, bajo las directrices del CGP. Art.125, le atañe al demandante adelantar el trámite de retiro y radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701309 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DARIO ERNESTO CORONEL ROMERO CLARET CAREÑO CORONEL ROMERO ASEYCO D&C SAS
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES – NO ACEPTA CESIÓN

Contestación demanda

Téngase para todos los fines pertinentes que los demandados DARIO ERNESTO CORONEL ROMERO, CLARET CAREÑO CORONEL ROMERO y ASEYCO D&C SAS, a través de curador ad-litem, fueron notificados el día 18 de julio de 2022, del mandamiento de pago librado en su contra, y el mentado curador, dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones¹. Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art. 443-1, de las excepciones de mérito propuestas, se correrá traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Cesión de crédito

Se comenta que mediante memorial de fecha 13 de septiembre, la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A., allega cesión de crédito, de la cual se avizora que es celebrada por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se hace denominar cedente a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, quien se hace denominar cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no obra documento alguno que demuestre la calidad de la señora JACKELIN TRIANA CASTILLO, quien firma en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A. ni las facultades otorgadas por la entidad, por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que los demandados DARIO ERNESTO CORONEL ROMERO, CLARET CAREÑO CORONEL ROMERO y ASEYCO D&C SAS, a través de curador ad-litem, fueron notificados el día 18 de julio de 2022, del mandamiento de pago librado en su contra, y el mentado curador, dentro del término de traslado presento contestación de la demanda, proponiendo excepciones.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art. 443-1, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: VENCIDO el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

TERCERO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se hace denominar cedente a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, quien se hace denominar cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa. Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los diez (10) siguientes a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

¹ Ver Doc. 19 – C1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Vencido el término otorgado en el numeral que antecede, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023



PASE AL DESPACHO. Hoy 07 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601219-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ALBA YANETH TUMAY GIRON JORGE ORTEGA FONSECA
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADOS – SIGUE ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado, que sería el caso designar curador ad litem, tal y como lo informa la constancia secretarial que antecede, no obstante avizora este Despacho, que el día 17 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancias de notificación realizadas a los demandados, por lo anterior y en pro de lograr la efectiva vinculación de la parte demandada al presente asunto, el despacho se pronunciara al respecto:

 Notificación surtida a la demandada ALBA YANETH TUMAY GIRON

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones, en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico yaneth_24.12@hotmail.com, donde tal y como lo informa certificado expedido por la empresa “SERVIENTREGA” se observa que el mismo fue enviado el día **09 de agosto de 2023** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **14 de agosto de 2023** y fenecieron **el 28 de agosto de 2023**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

 Notificación surtida a la demandada JORGE ORTEGA FONSECA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones, en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico ortega-154@hotmail.com, donde tal y como lo informa certificado expedido por la empresa “SERVIENTREGA” se observa que el mismo fue enviado el día **09 de agosto de 2023** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **14 de agosto de 2023** y fenecieron **el 28 de agosto de 2023**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay



lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que los demandados ALBA YANETH TUMAY GIRON y JORGE ORTEGA FONSECA fueron notificados personalmente de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término guardaron silencio.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y contra ALBA YANETH TUMAY GIRON y JORGE ORTEGA FONSECA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2016.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **ALBA YANETH TUMAY GIRON y JORGE ORTEGA FONSECA.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 397.474).**

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la **directriz** adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Hoy 07 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800801 -00
DEMANDANTE:	AECSA S.A. CESIONARIA DE BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	R&R ASOCIADOS DEL LLANO S.A.S. RAFAEL LIEVANO CALDERON
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado RAFAEL LIEVANO CALDERON con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

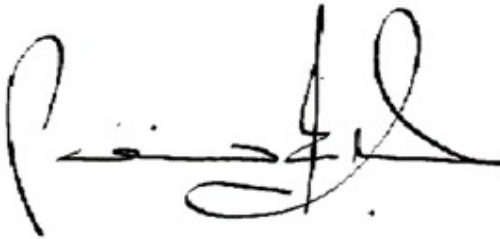
PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **RAFAEL LIEVANO CALDERON** a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRES VENEGAS BELTRAN	284.350	avyibrand@gmail.com leonvenegas29@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701314 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ALBEIRO PEINADO GALVIS
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART. 317 – ACEPTA RENUNCIA PODER – NO ACEPTA CESION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Notificación personal realizada al demandado ALBEIRO PEINADO GALVIS

Respecto de la notificación realizada al demandado ALBEIRO PEINADO GALVIS, se comenta que mediante memorial de fecha 07 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allego constancia de notificación personal de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP a la dirección de notificación electrónica del demandado albeiropeinado-55@hotmail.com, sería del caso validarlas, empero esta Judicatura observa que de la comunicación enviada al demandado se relacionó como agencia judicial de conocimiento del presente asunto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, así como la dirección física y teléfono del mismo.



**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
CGP ART.291**

Fecha: 05/04/2022
Señor (a): ALBEIRO PEINADO GALVIS
albeiropeinado-55@hotmail.com
Ciudad: YOPAL- CASANARE

Radicación Proceso: 2017-1320
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Fecha Providencia que se notifica: 23 de Marzo 2018
Demandante (s): INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

Circunstancia que afecta el derecho de contradicción que le asiste al demandado, al no informársele correctamente a que juzgado debía de comparecer, para notificarse del mandamiento de pago. Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación de conformidad con los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, y atendiendo que mediante memorial de fecha 16 de mayo 2022 la parte actora allega constancia de notificación por aviso de conformidad a los lineamientos del artículo 292 CGP, sin embargo y atendiendo a las disposiciones tomadas en los párrafos anteriores el Despacho se abstendrá de pronunciarse de las mismas, como quiera que las comunicaciones de notificación personal al demandado ALBEIRO PEINADO GALVIS no fueron válidas, por lo tanto no es procedente continuar con el trámite de notificación por aviso.

 Renuncia poder

Atendiendo al escrito de renuncia presentado por la abogada MAYRA GODOY CASTAÑEDA, como apoderada judicial del extremo demandante, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma.



 Cesión de crédito

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, quien se hace denominar cedente a favor de INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL, quien se hace denominar cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no obra documento alguno que demuestre la calidad del señor BRAULIO CASTEBLANCO VARGAS, quien firma en representación del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE ni las facultades otorgadas por la entidad por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal efectuada al demandado **ALBEIRO PEINADO GALVIS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación.

SEGUNDO: se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado, en los términos de la ley 2213 de 2022., **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

TERCERO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre la constancia de notificación por aviso al demandado **ALBEIRO PEINADO GALVIS** por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta la abogada MAYRA GODOY CASTAÑEDA por las razones expuestas en la parte considerativa. Se advierte a la mencionada abogada, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

QUINTO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, quien se hace denominar cedente a favor de INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL, quien se hace denominar cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa. Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los diez (10) siguientes a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

SEXTO: Vencido el término otorgado en el numeral que antecede, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023.